

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

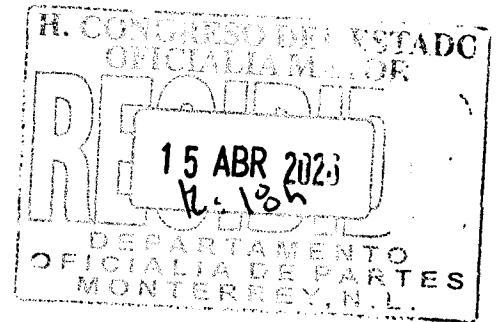
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 143 Y 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INCLUIR EL PAGO DE ALIMENTOS A LAS HIJAS E HIJOS DE LAS VÍCTIMAS EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN CASO DE QUIEN, CONDUCIENDO EN ESTADO DE INTOXICACIÓN, PROVOQUE LA MUERTE DE UNA O VARIAS PERSONAS.

**INICIADO EN SESIÓN:** Lunes 20 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**MESA DIRECTIVA DEL**  
**H CONGRESO DEL ESTADO**  
Presente.



La suscrita **Diputada Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV y V del artículo 143, el artículo 144 y se adiciona la fracción VI al artículo 143 del Código Penal del Estado de Nuevo León, al tenor de lo siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las estadísticas nacionales arrojan que al año mueren por accidentes automovilísticos 17 mil 500 personas. Es importante mencionar que en el mundo, los percances automovilísticos son la novena causa de muerte; ante estos índices puede ser que lleguen a convertirse en la tercera causa, lo que es un problema que requiere atención.

En dicho tenor las causas principales de estos percances son el exceso de velocidad y lamentablemente en muchos casos está involucrado el alcohol.

Estoy convencida de que la concientización sobre la cultura vial puede reducir los factores de riesgo clave, como el exceso de velocidad, beber y conducir, y el no uso de cinturones de seguridad, cascos de motocicleta y sistemas de retención para Aunado a esto se debe contar con infraestructura más segura como aceras y carriles especiales para ciclistas y motociclistas; así como normas mejoradas para los vehículos, como las que exigen el control electrónico y el frenado avanzado; y un cuidado mejorado después del siniestro de tránsito.

El problema no es menor ya que según datos del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes, el costo a nivel nacional a causa de accidentes, particularmente ocasionados por automotores, es de unos 121 mil millones de pesos al año. Ahora bien, a lo anterior se suma, que como consecuencia del abuso en el consumo de alcohol o las omisiones hechas por el conductor deriven en accidentes viales que cobren la vida de inocentes.

De tal manera resulta importante tomar medidas legales para persuadir al conductor a que evite la ingesta de alcohol durante el tiempo que tenga que conducir un vehículo automotor así como abusar del exceso de velocidad, para evitar ser sancionado por la norma penal, pero sobre todo impedir que ocurran accidentes viales.

Ahora bien, dado de los accidentes viales que es lo que sucede si los padres de un menor fallecen en el accidente, la reparación de daño es una obligación impuesta al individuo a resarcir los daños a favor de la víctima u ofendido, y toda víctima de violación a derechos humanos o por la comisión del delito tiene derecho a la reparación del daño de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva.

Es por ello que es necesario velar por el futuro de los menores, cuyos padres perdieron la vida a causa de un accidente automovilístico por algún conductor en estado de ebriedad; es por ello que solicitamos la manutención de los hijos ante la pérdida, hasta que cumplan con la mayoría de edad, ya que no son capaces de valerse por sí mismo. Por lo que esta reforma coadyuvara a que estén protegidos los menores de edad.

Por lo anterior, como madre de familia y legisladora considero importante velar por lo que sucede con los menores de edad después de una tragedia automovilística por causa de un conductor en estado de ebriedad.

Para una mejor comprensión presentamos a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

## CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 143.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE:</p> <p>I.- LA RESTITUCION DE LAS COSAS OBTENIDAS POR EL DELITO; DE NO SER POSIBLE, EL PAGO DEL PRECIO DE LAS MISMAS;</p> <p>II.- LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL CAUSADO, INCLUYENDO EL PAGO DEL TRATAMIENTO INTEGRAL DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICOPSICOLÓGICA DE LA PERSONA AGREDIDA, QUE COMO CONSECUENCIA DEL DELITO SEA NECESARIO PARA LA RECUPERACIÓN DE SU SALUD;</p> <p>III.- EN LOS CASOS DE ESTUPRO, VIOLACIÓN Y RAPTO, COMPRENDERÁN LOS GASTOS DE GESTACIÓN, ALUMBRAMIENTO, Y EN SU CASO LOS GASTOS FUNERARIOS, ASÍ COMO EL PAGO DE LOS ALIMENTOS A LAS HIJAS E HIJOS, SI LOS HUBIERE, Y CUYA CONCEPCIÓN SEA CONSECUENCIA DE LA</p>	<p>ARTICULO 143.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE:</p> <p>I - III ...</p> <p>I</p>

<p>COMISIÓN DE ESTOS DELITOS. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE VIOLACIÓN, COMPRENDERÁ IGUALMENTE LOS GASTOS POR LA ATENCIÓN MÉDICA O PSÍQUICA DEL OFENDIDO, HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN;</p> <p>IV. EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCACIONADOS POR EL DELITO COMETIDO; Y</p> <p>V. EN EL CASO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, COMPRENDERÁ, A FAVOR DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES: LOS GASTOS DE LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS, LOS GASTOS DE LAS TERAPIAS PSICOLÓGICAS, LOS INGRESOS PERDIDOS, SALARIOS CAÍDOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCACIONADOS, LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES O DINERO MEDIANTE LOS CUALES SE REALIZO EL PAGO DEL RESCATE Y EL RESARCIMIENTO DERIVADO DE CUALQUIER OTRO DAÑO O PERJUICIO SUFRIDO POR LA VICTIMA O SUS FAMILIARES QUE HAYA SIDO GENERADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO.</p>	<p>IV. EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCACIONADOS POR EL DELITO COMETIDO;</p> <p>V. EN EL CASO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, COMPRENDERÁ, A FAVOR DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES: LOS GASTOS DE LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS, LOS GASTOS DE LAS TERAPIAS PSICOLÓGICAS, LOS INGRESOS PERDIDOS, SALARIOS CAÍDOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCACIONADOS, LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES O DINERO MEDIANTE LOS CUALES SE REALIZO EL PAGO DEL RESCATE Y EL RESARCIMIENTO DERIVADO DE CUALQUIER OTRO DAÑO O PERJUICIO SUFRIDO POR LA VICTIMA O SUS FAMILIARES QUE HAYA SIDO GENERADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO; Y</p> <p>VI. EN EL CASO DE QUIEN CONDUCIENDO UN VEHÍCULO</p>
---	---

<p>Sin correlativo</p> <p>SI LA PARTE OFENDIDA, SUS FAMILIARES O SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS, EN SU CASO, RENUNCIAREN A LA REPARACIÓN O NO SE PRESENTA PERSONA ALGUNA CON DERECHO A RECLAMAR SU IMPORTE, ESTE SE APLICARÁ AL ESTADO PARA EL MEJORAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA.</p>	<p>EN ESTADO DE VOLUNTARIA INTOXICACIÓN Y PROVOQUE LA MUERTE DE UNA O VARIAS PERSONAS COMPRENDERÁN EL PAGO DE LOS ALIMENTOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 308 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN A LAS HIJAS E HIJOS DE LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD, EL ORGANO JURISDICCIONAL SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS, FIJARÁ LA MANERA DE MINISTRAR LOS ALIMENTOS.</p> <p>....</p>
<p>ARTÍCULO 144.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁ FIJADA POR LOS JUECES TOMANDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, SIN PERJUICIO DE VALORARLAS</p>	<p>ARTÍCULO 144.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II, IV Y VI DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁ FIJADA POR LOS JUECES TOMANDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, SIN PERJUICIO DE VALORARLAS</p>

<p>PROPORCIONALMENTE SEGÚN EL DAÑO Y PERJUICIO CAUSADO, EL DELITO COMETIDO, LO OBTENIDO POR EL DELITO, LAS CONDICIONES DE LA VÍCTIMA, Y ESPECIALMENTE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL OBLIGADO A PAGARLO, PERO TRATÁNDOSE DE HOMICIDIO SERÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA EL CASO DE MUERTE.</p>	<p>PROPORCIONALMENTE SEGÚN EL DAÑO Y PERJUICIO CAUSADO, EL DELITO COMETIDO, LO OBTENIDO POR EL DELITO, LAS CONDICIONES DE LA VÍCTIMA, ESPECIALMENTE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL OBLIGADO A PAGARLO, PERO TRATÁNDOSE DE HOMICIDIO SERÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA EL CASO DE MUERTE.</p>
--	--

Por lo que propongo la siguiente iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

**Único.**- Se reforma la fracción IV y V del artículo 143, el artículo 144 y se adiciona la fracción VI al artículo 143; todos del Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 143.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE:

I - III .

**IV. EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL DELITO COMETIDO;**

**V. EN EL CASO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, COMPRENDERÁ, A FAVOR DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES: LOS GASTOS DE LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS, LOS GASTOS DE LAS TERAPIAS PSICOLÓGICAS, LOS INGRESOS PERDIDOS, SALARIOS CAÍDOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS, LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES O DINERO**

**MEDIANTE LOS CUALES SE REALIZO EL PAGO DEL RESCATE Y EL RESARCIMIENTO DERIVADO DE CUALQUIER OTRO DAÑO O PERJUICIO SUFRIDO POR LA VICTIMA O SUS FAMILIARES QUE HAYA SIDO GENERADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO; Y**

**VI. EN EL CASO DE QUIEN CONDUCIENDO UN VEHÍCULO EN ESTADO DE VOLUNTARIA INTOXICACIÓN Y PROVOQUE LA MUERTE DE UNA O VARIAS PERSONAS COMPRENDERÁN EL PAGO DE LOS ALIMENTOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 308 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN A LAS HIJAS E HIJOS DE LAS VÍCTIMAS MENORES DEEDAD, EL ORGANO JURISDICCIONAL SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS, FIJARÁ LA MANERA DE MINISTRAR LOS ALIMENTOS.**

ARTÍCULO 144.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIO A QUE SE REFIEREN LAS II, IV Y VI DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁ FIJADA POR LOS JUECES TOMANDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, SIN PERJUICIO DE VALORARLAS PROPORCIONALMENTE SEGÚN EL DAÑO Y PERJUICIO CAUSADO, EL DELITO COMETIDO, LO OBTENIDO POR EL DELITO, LAS CONDICIONES DE LA VÍCTIMA, ESPECIALMENTE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL OBLIGADO A PAGARLO, PERO TRATÁNDOSE DE HOMICIDIO SERÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA EL CASO DE MUERTE.

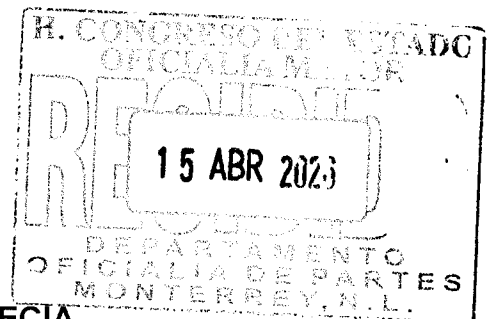
**Único.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a abril de 2026

Ateñtamente



**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA**





# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL FONDO ESTATAL DE DESASTRES NATURALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 16 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

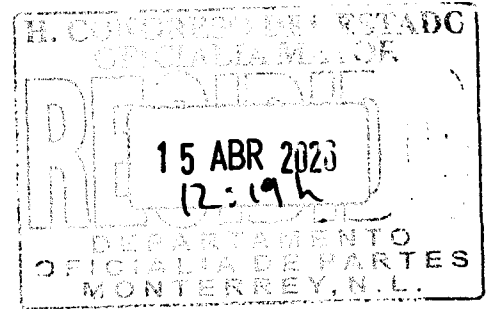
**INICIADO EN SESIÓN:** Lunes 20 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
**MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO**

Presente.



La suscrita **Diputada Lorena de la Garza Venecia** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la ley que crea el Fondo Estatal de Desastres Naturales para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Nuevo León, ha iniciado la temporada de incendios, como cada año nuestros bosques pasan por graves estragos que dañan la flora y fauna local y a su vez generan problemas de contaminación ambiental; no obstante, en este año la entidad se encuentra ya afrontando una crisis sin precedentes la cual es a causa de la falta del vital líquido.

Ya que a raíz de una serie de eventos consecuencia de la pandemia de salud provocada por el Covid-19; algunos de nuestros recursos se vieron afectados, como lo es el tema relacionado al agua, que actualmente las principales unidades de almacenamiento se encuentran en niveles críticos, situación que no solo afecta a la ciudadanía con sus actividades cotidianas, también afecta en relación al combate a desastres naturales como los incendios forestales.

Sumando a lo anterior, las afectaciones no solo quedan en el tema de los recursos naturales, ya que estos ocurren principalmente en zonas turísticas, afectando el comercio local de la zona. Una vez los incendios son controlados y apagados; la recuperación de las actividades es gradual provocando pérdidas económicas no solo para el Estado si no para la población.

A causa del cambio climático que se ha intensificado en estas décadas recientes, hoy en día los desastres naturales son cada vez más devastadores, la naturaleza está sufriendo tantos cambios en su conformación, lo cual ha provocado que se generen todo tipo de condiciones adversas para el ser humano.

Lo que se busca con la presente iniciativa es poder tener un instrumento financiero capaz de poder dar frente a la inminencia o eventualidad de un fenómeno natural. Por ello con este fondo se busca poder dar respuesta inmediata a las inclemencias generadas por los desastres naturales.

Ya que ante la incertidumbre sobre la operatividad de los fondos federales para el combate y respuesta ante desastres naturales; es nuestra responsabilidad como entidad el blindar a los Municipios y en general al Estado de Nuevo León.

El artículo 4, párrafo quinto de nuestra Carta Magna señala que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Además, establece la obligación estatal de garantizar el respeto a dicho derecho.

La función estatal es clave para preservar un medio ambiente sano. Esta garantía conlleva la observancia de principios como el de prevención y precaución. El principio de precaución consiste en la necesidad de adoptar todas las medidas necesarias para evitar o mitigar una actividad que, de acuerdo a la experiencia empírica,

puede resultar riesgosa para el medio ambiente, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental, mientras que el principio de prevención establece que los Estados deben usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente, ya sea dentro o fuera del territorio del Estado de origen, como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital' 2024374

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: Ia./J. 1 1/2022 (1 Ia.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo• Jurisprudencia

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.  
DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN  
Y DE PRECAUCIÓN.**

Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que no se había garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano. El Juez de Distrito sobreesayó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que dos de los principios rectores del derecho humano al medio ambiente sano son el de prevención y el de precaución, los cuales, si bien están

estrechamente relacionados, encuentran diferencias puntuales entre sí.

Justificación: El derecho ambiental se fundamenta en diversos principios que, atendiendo al reciente desarrollo de esta rama del derecho, resultan fundamentales para guiar la actividad jurisdiccional. Uno de ellos es el principio de precaución, conforme al cual, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Por otra parte el principio de prevención establece que los Estados deben usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente, ya sea dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En este sentido, es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento acerca de que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras que el segundo opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención, existe certeza respecto del riesgo.

Particularmente, en relación al principio de prevención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que dicho principio obliga a los Estados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente, a la vez que ha establecido que los deberes mínimos de protección al

ambiente que los Estados deben realizar son: regular; supervisar y fiscalizar; requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; establecer un plan de contingencia; y mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

Registro digital: 2024395

Instancia: Primera Sala

Undécima

Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: Ia./J. 12/2022 (1 Ia.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA.

Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado "Sistema Arrecifal Veracruzano". El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la definición y el entendimiento del principio

de prevención en materia ambiental en relación con el deber de cuidar el medio ambiente regulado por el marco normativo convencional, permite una adecuada protección al medio ambiente, pues tiene como finalidad evitar que se causen daños al mismo.

Justificación: El principio de prevención se define como el conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique. De ahí que entre este principio y el deber de cuidar el medio ambiente, se advierte un punto de conexión y una relación estrecha, por lo que se considera que la prevención es el fundamento de tres de las concreciones prácticas que originan el deber de cuidar el medio ambiente: a) contar con un sistema de evaluación de impacto ambiental y el deber de someter a éste los proyectos que ocasionan efectos significativamente adversos contra el medio ambiente; b) crear normas de calidad y emisión ambientales y el deber de respetarlas; y, c) contar con un régimen de responsabilidad ambiental y de sancionar las conductas que atenten contra él, así como de perseguir la reparación del entorno en los causantes de daños, y su respectivo correlativo de soportar las sanciones y el deber de reparar el daño causado. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, toda vez que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente. Por ello, se ha pronunciado en torno al ámbito de aplicación de la obligación de prevención, en el sentido de que si bien el principio de prevención se consagró en materia ambiental en el marco de las relaciones interestatales, lo cierto es que atendiendo a la similitud de sus obligaciones con el deber general de prevenir violaciones de derechos humanos, la obligación de prevención se aplica para daños que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En cuanto al tipo de daño que se debe prevenir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente y que su existencia

debe determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo. Asimismo, ha considerado que la obligación de prevención en derecho ambiental significa que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción ni causen daños significativos al medio ambiente. Además de que no se pueden detallar todas las medidas a adoptar para cumplir con la obligación de prevención; sin embargo, se han precisado ciertas obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales, dentro de las cuales se encuentran los deberes de: 1) regular, 2) supervisar y fiscalizar; 3) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; 4) establecer un plan de contingencia; y 5) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

Para cumplir lo anterior, se debe procurar la observancia del principio de prevención en la política ambiental del Estado, conformada por varios instrumentos establecidos en la Ley Ambiental del Estado, entre los que se encuentran los instrumentos económicos, definidos por el artículo 32 de la Ley antes citada como "los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente."

Entre estos instrumentos económicos se incluyen los instrumentos financieros como los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos están dirigidos a la preservación, protección y restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Por ello, este fondo no trata de suplir a cualquier otro fondo que exista, su fin es el de reforzar la protección ante fenómenos naturales y que puedan tener la capacidad de prevenir, dar atención y respuesta eficientes dotando a los municipios y entidad para su organización entre los ámbitos de gobierno para poder mitigar todo tipo de consecuencias.

Ya que Nuevo León actualmente en 2023, se encuentra una grave situación de sequía que viene acumulando de años recientes, y se pronostica que no habrá muchas lluvias en el año, por lo que los recursos limitados para hacer frente a los diversos desastres naturales, requieren una mejor organización y atención por nuestra parte, así como estar preparados para cualquier contingencia por incendios o cualquier otro agente perturbador que azote a nuestro querido estado.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.** — Se expide la Ley que crea el Fondo Estatal de Desastres Naturales Para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **LEY QUE CREA EL FONDO ESTATAL DE DESASTRES NATURALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

#### **CAPÍTULO DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general e interés público, y tiene por objeto crear el mecanismo financiero del Gobierno del Estado, para realizar acciones preventivas, así como para dar atención y respuesta ante la inminencia o eventualidad de uno o diversos desastres naturales.

**Artículo 2.** El Fondo será administrado bajo los principios de complementariedad, oportunidad y transparencia, de conformidad con los parámetros y procesos definidos en la presente Ley.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Comité de Administración:** El Comité de Administración del Fondo Estatal de Desastres Naturales para Nuevo León;
- II. **Declaratoria de emergencia:** Aquella que el Titular del Ejecutivo Estatal emita en la que se identifique el riesgo y se establezcan las medidas para hacer frente a la inminencia o eventualidad de un fenómeno natural;
- III. **Fenómeno Natural:** A los procesos o amenazas naturales que tienen lugar en la biosfera que pueden resultar en un evento perjudicial y causar la muerte o lesiones, daños materiales, interrupción de la actividad social y económica o degradación ambiental. Las amenazas naturales se pueden clasificar por origen en, geológicas, hidrometeorológicas o biológicas;
- IV. **Fondo:** Fondo Estatal de Desastres Naturales para Nuevo León; y
- V. **Ley:** La Ley que crea el Fondo Estatal de Desastres Naturales para Nuevo León;
- VI. **Secretaría:** Secretaría de Finanzas y Tesorero General del Estado;

## CAPÍTULO I DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN

**Artículo 4.** El Comité de Administración es la instancia que analiza, considera, valida, aprueba, verifica y da seguimiento al cumplimiento de las acciones tanto preventivas como de atención y respuesta ante la inminencia o eventualidad de un fenómeno natural.

**Artículo 5.** El Comité de Administración estará integrado de la siguiente manera:

- I. Por una o un Presidente, que será la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- II. Por una o un Secretario Técnico que será la persona Titular de la Oficina Ejecutiva del Poder Ejecutivo Estatal;
- III. Por la o el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;
- IV. Por la o el Contralor General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental,
- V. Por la o el Secretaría de Igualdad e Inclusión,
- VI. Por la o el Secretario de Medio Ambiente,
- VII. Por la o el Titular del Instituto de la Vivienda de Nuevo León.
- VIII. Por la o el Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey:
- IX. Por la o el Director de Protección Civil del Estado.
- X. Un Representante de los Municipios de la Zona Metropolitana;
- XI. Un Representante de los Municipios de la Zona Rural; y
- XII. Una Diputada o Diputado designado por el Congreso del Estado de Nuevo León.

**Artículo 6.** Por cada miembro titular del Comité de Administración se deberá nombrar un suplente, y será la única persona facultada para representarlo cuando el titular no acuda a las sesiones que se celebren.

**Artículo 7.** En caso de ausencia de la o el Presidente, será suplido por el Secretario Técnico del Comité de Administración y en esos casos, el suplente de éste, asumirá sus funciones.

**Artículo 8.** La o el Secretario Técnico del Comité de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las juntas del Consejo, previa autorización del Presidente;
- II. Dar seguimiento puntual a los acuerdos que emanen del Comité de
- III. Administración,

- IV. Garantizar el cumplimiento de los términos y objetivos de la presente Ley;
- V. Informar semestralmente al Comité de Administración sobre la evolución de los programas y los resultados alcanzados;
- VI. Coordinar los métodos de evaluación y seguimientos de las acciones y programas; y
- VII. Las demás que le encomiende el Consejo de Administración.

## **CAPÍTULO DEL FINANCIAMIENTO DEL FONDO**

**Artículo 9.** El Fondo estará integrado por:

- I. La partida presupuestal que en su caso apruebe el Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo en la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, cuyo monto mínimo será del 1% del total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos antes del financiamiento.
- II. Las futuras aportaciones que haga el gobierno del Estado y las que realicen el Gobierno Federal y los Municipios de la Entidad;
- III. Las aportaciones por concepto de donaciones, transferencias y subsidios que, en efectivo o en especie, realice cualquier persona física o moral, pública o privada, institución, organismo o dependencia estatal o paraestatal;
- IV. Las cantidades que, en su caso se obtengan por inversión de los recursos líquidos del Fondo, así como las contraprestaciones y recuperación de los apoyos otorgados en los casos que se prevengan en las Reglas de Operación que emita el Comité de Administración; y
- V. Aquellos recursos de cualquier otra naturaleza u origen, siendo legales, que, en su caso, se obtengan para el cumplimiento del objeto del Fondo.

## **CAPÍTULO**

## ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

**Artículo 10.** Corresponde al Titular del Ejecutivo Estatal.

- I. Canalizar recursos a los municipios correspondientes para la reconstrucción de los daños sufridos por un fenómeno natural
- II. Asegurar la oportuna asignación y aplicación de los recursos a proyectos preventivos y a solventar aspectos prioritarios y urgentes relacionados o derivados de fenómenos naturales; y
- III. Emitir las Declaratorias de emergencia, las cuales deberán ser Publicadas en el Periódico Oficial, en los términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León.

**Artículo 11.** El Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, en términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y previa autorización del comité, proveerá los recursos financieros para la oportuna atención de las situaciones de emergencias y de fenómenos naturales.

**Artículo 12.** La Secretaría será la autoridad responsable de regular los procedimientos, fórmulas de financiamiento y cofinanciamiento y demás requisitos para el acceso y ejercicio de los recursos del Fondo.

**Artículo 13.** El Comité de Administración, en relación al Fondo, deberá:

- I. Administrar sus recursos;
- II. Determinar las políticas de inversión;
- III. Emitir las Reglas de operación para su manejo;
- IV. Autorizar el otorgamiento de los recursos suficientes para la mitigación o control de emergencias y fenómenos naturales,
- V. Vigilar la aplicación de los recursos;

**Artículo 14.** Cuando se emita una declaratoria de emergencia, para acceder al Fondo, el Comité de Administración, a solicitud del Municipio que busque dar respuesta para mitigar, controlar, o atender la inminencia

de un desastre natural, deberá analizar, considerar y validar la solicitud en un término menor a cinco días.

La Solicitud deberá contener los siguientes datos:

- I. La persona asignada para administrar los recursos;
- II. El Monto previsto para poder hacer frente a la emergencia; y
- III. Las actividades, bienes o servicios a contratar para mitigar la emergencia.

La determinación que tome el Comité de Administración a dicha solicitud deberá ser publicada en el Periódico Oficial, y contendrá la justificación del monto asignado.

**Artículo 15.** El Comité de Administración en un plazo no mayor a tres días, a través de la Secretaría, pondrá a disposición del Municipio el monto asignado.

**Artículo 16.** Pasando la emergencia la o el Secretario Técnico, en compañía de la Dirección de Protección Civil del Estado y la Dirección General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, verificarán y darán seguimiento, a la implementación de los recursos asignados.

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Segundo.-** Dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor de la Ley, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá expedir las Reglas de Operación de la misma.

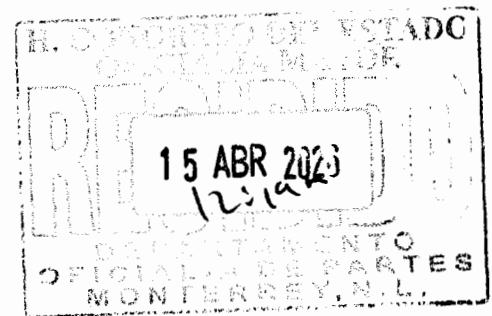
**Tercero.-** Para efectos de la asignación presupuestaria al Fondo, previsto en el artículo 9 de la presente Ley, será aplicable para el próximo ejercicio fiscal inmediato del que fue publicada la presente Ley.

Monterrey, N. L. a abril de 2026

Atentamente



**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA**



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

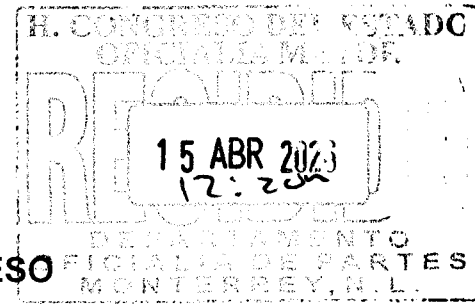
**PROMOVENTE:** DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE QUE CUANDO UN ENTE PÚBLICO SOLICITE UNA DEUDA PARA LLEVAR A CABO OBRAS PÚBLICAS, PRESENTEN LOS PROYECTOS EJECUTIVOS Y ESTUDIOS TÉCNICOS Y FINANCIEROS QUE SE REQUIERAN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE ABRIL DEL 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** PRESUPUESTO

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE.**

La Diputada **Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma a la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, con la adición de una fracción II bis al artículo 130, a fin de que cuando un ente público solicite una deuda para llevar a cabo obras públicas, presenten a esta Soberanía los proyectos ejecutivos y estudios técnicos y financieros que se requieran y que justifiquen la obra a realizar como el financiamiento a autorizar. Para ello, presento la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La administración de los recursos públicos es una responsabilidad que debe regirse por los principios de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas. En un estado con tantas demandas y necesidades, es imperativo que cada peso destinado a obra pública sea utilizado de manera estratégica, priorizando proyectos que respondan a problemas reales y que generen un impacto positivo y duradero en la vida de los ciudadanos. Las obras públicas no deben ser improvisadas ni guiadas por intereses políticos, sino planificadas con base en criterios técnicos, sociales y económicos.

Cuando se recurre a la contratación de deuda pública para financiar una obra, la responsabilidad es aún mayor. Una decisión de este calibre compromete no solo los recursos actuales, sino también el bienestar de las generaciones futuras. Por ello, resulta indispensable que cualquier solicitud de deuda para

este fin, esté acompañada de proyectos ejecutivos, estudios técnicos y financieros que la justifiquen plenamente. Estos documentos deben detallar la viabilidad del proyecto, sus beneficios a corto y largo plazo, y su impacto económico y social, garantizando que el endeudamiento tenga un propósito claro y justificado.

El Congreso, como representante del pueblo, tiene la obligación de exigir estos estudios como requisito fundamental para autorizar cualquier endeudamiento. Solo así podemos garantizar que las obras financiadas con deuda pública respondan a verdaderas necesidades del estado y que su ejecución sea viable y de beneficio para la ciudadanía.

Además, el uso responsable de los recursos públicos no solo fortalece la confianza de los ciudadanos en sus instituciones, sino que también fomenta un desarrollo sostenible y equitativo.

No se puede permitir que los recursos se desperdicien en proyectos mal planificados o innecesarios, mientras muchas comunidades siguen enfrentando carencias en servicios básicos e infraestructura. Por ello, el control parlamentario y la exigencia de estudios técnicos son herramientas esenciales para construir un estado que priorice el bienestar colectivo por encima de cualquier interés particular.

La Ley de Disciplina Financiera establece en el artículo 23 que la Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del ente público a cuyo cargo estaría la deuda pública u obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente o garantía de pago.

El artículo 24 de la misma Ley establece que la autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la deuda pública u obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la deuda pública u obligación, y
- IV. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Por su parte, la Ley de Obras Públicas para el Estado y los Municipios, claramente establece los requisitos que debe tener las obras públicas estatales y municipales que incluyan en los programas anuales, entre los que destacan, entre otras, las siguientes:

Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo, la calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, así como los gastos de operación; las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas para la iniciación y terminación de cada obra; pero sobre todo, las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, así como los tiempos y recursos financieros necesarios para su elaboración y verificación.

La construcción de tres líneas de metro de manera simultánea y sin contar con proyectos ejecutivos, estudios técnicos y análisis financieros, así como el arranque de obras carreteras en el estado, mismas que están detenidas por falta de flujo económico y están ocasionando aglomeraciones de tránsito, han dejado una deuda estatal de más de cien mil millones de pesos, además de la elevada deuda que tiene con proveedores, que de acuerdo a algunos medios de comunicación asciende a más de 10 mil millones de pesos, y la carencia de recursos para apoyar a los municipios.

La irresponsabilidad en el manejo de la deuda pública afecta a todos los contribuyentes y a las y los ciudadanos que utilizan servicios públicos cada vez más caros y de mala calidad.

Por ello, en esta iniciativa de reforma que se propone a la Ley de Administración Financiera del Estado, se pretende que las solicitudes de deuda que presenten tanto el Estado como los municipios, además de señalar a que programas se destinarán los recursos obtenidos a través de una línea de crédito, deberán presentar al Congreso, tratándose de deuda solicitada para iniciar o concluir obras públicas prioritarias, los proyectos ejecutivos y estudios técnicos y financieros suficientes que justifiquen tanto las propias obras, como el nivel de endeudamiento solicitado.

La propuesta de modificación a la Ley de Administración Financiera se aprecia en el siguiente cuadro comparativo

### Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León

Texto actual	Texto propuesto
<p><b>ARTICULO 130.-</b> El Ejecutivo Estatal, al someter al Congreso del Estado las iniciativas para la autorización de créditos en los términos del artículo 127, proporcionará los elementos de juicio suficientes para fundamentar su propuesta, presentando la siguiente información;</p> <p>I – II ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p><b>ARTICULO 130.-</b> El Ejecutivo Estatal, al someter al Congreso del Estado las iniciativas para la autorización de créditos en los términos del artículo 127, proporcionará los elementos de juicio suficientes para fundamentar su propuesta, presentando la siguiente información;</p> <p>I – II ...</p> <p><b>II bis. Tratándose de créditos contratados para inversión en</b></p>

<p>III – IV ...</p>	<p><b>obras públicas y de infraestructura, deberá presentar los proyectos técnicos de cada obra, el análisis de costo - beneficio, además de los requisitos que se contemplan en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.</b></p> <p><b>Se precisará si el crédito solicitado será para utilizarlo en obras ya adjudicadas y que están en proceso de ejecución.</b></p> <p><b>Deberá indicar los proyectos de inversión pública productiva o de gasto corriente a los cuales se destinará el recurso liberado en los procesos de refinanciamiento de la deuda previamente contraída.</b></p> <p>III – IV ...</p>
---------------------	---

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esta Soberanía

**ARTICULO 130.-** El Ejecutivo Estatal, al someter al Congreso del Estado las iniciativas para la autorización de créditos en los términos del artículo 127, proporcionará los elementos de juicio suficientes para fundamentar su propuesta, presentando la siguiente información;

I – II ...

**II bis.** Tratándose de créditos contratados para inversión en obras públicas y de infraestructura, deberá presentar los proyectos técnicos de cada obra, el análisis de costo - beneficio, además de los requisitos que se contemplan en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Se precisará si el crédito solicitado será para utilizarlo en obras ya adjudicadas y que están en proceso de ejecución.

Deberá indicar los proyectos de inversión pública productiva o de gasto corriente, a los cuales se destinará el recurso liberado en los procesos de refinanciamiento de la deuda previamente contraída.

III – IV ...

### ARTÍCULO TRANSITORIO

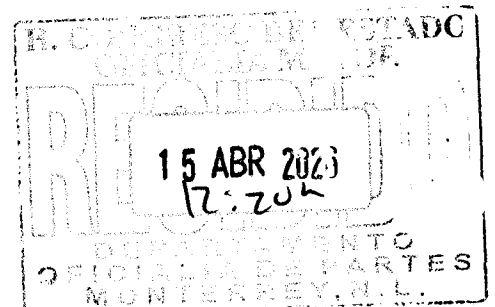
**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

6

Monterrey, N. L. a abril de 2024

Atentamente  


DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

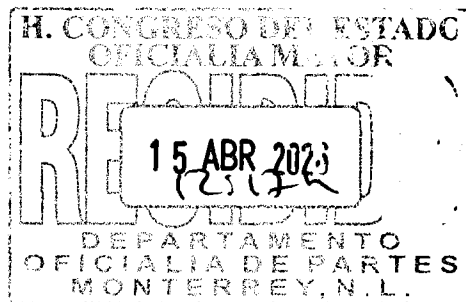
**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A FORTALECER LOS MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE LA ALERTA AMBER Y EJECUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARA LOCALIZACIÓN DE PERSONAS CON REPORTE DE DESAPARICIÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE ABRIL DEL 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Presente.-

La suscrita, **Diputada Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa que reforma la **Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León**, con la modificación de la fracción LV del artículo 14 y y la adición de las fracciones LV Bis y LV Bis1, con el propósito de fortalecer los mecanismos de difusión de la Alerta Amber, en atención a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades tienen la obligación de garantizar la protección de los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la vida y la seguridad de los menores de edad. La reforma propuesta se enmarca en este mandato constitucional, al dotar a la Fiscalía General de Justicia en el Estado de nuevas herramientas para fortalecer la protección de los menores de edad y en general, de toda la población, para agilizar su búsqueda en los casos de desaparición o secuestro.

Asimismo, las reformas propuestas tienen como base la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece que los menores tienen derecho a recibir protección especial, particularmente en situaciones de riesgo. Este marco legal refuerza la necesidad de optimizar los

mecanismos de difusión de la Alerta Amber mediante el uso de tecnologías modernas.

La Alerta Amber es un sistema de notificación de menores desaparecidos originado en Estados Unidos en 1996, Su nombre proviene del acrónimo de "America's Missing Broadcast Emergency Response" y se llama así en homenaje a la niña Amber Hagerman, de nueve años de edad, que fue secuestrada y asesinada en el estado de Texas.

La idea surgió después de que la comunidad local y la familia de Amber pidieran la creación de un sistema de alerta temprana para ayudar a encontrar a los niños desaparecidos.

La Alerta Amber se generalizó en Estados Unidos y se ha generalizado en el mundo entero, incluyendo en México, donde comenzó su aplicación desde el 2012.

Este mecanismo ha demostrado ser eficaz al involucrar a la sociedad en la búsqueda de personas en situación de riesgo, aumentando las probabilidades de localizarlos rápidamente.

Cabe señalar que en el artículo 48, fracción VI de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se establece que la Alerta Amber es una de las herramientas con que cuenta el Sistema Nacional para la localización de personas desaparecidas.

No obstante, la estadística oficial es espeluznante. La desaparición de personas en México se ha vuelto uno de los problemas de mayor magnitud en materia de seguridad. Cada día se estima que desaparecen en el país 28

personas, según cifras del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO). Además, actualmente existen 115,421 personas desaparecidas y no localizadas en el país.

Tan sólo en el 2023, 10 mil 315 personas se reportaron desaparecidas, más de la mitad de esta cifra se reportaron en 5 estados del país en el siguiente orden: Jalisco, Tamaulipas, Estado de México, Veracruz y Nuevo León; lo que representa una de las mayores crisis de inseguridad en nuestra entidad.

Según el registro de desaparecidos que publica la Comisión Nacional de Búsqueda, en nuestra entidad hay 6,733 personas desaparecidas. Cabe señalar que la rápida evolución de las tecnologías de la información y comunicación, en especial el uso masivo de dispositivos móviles, plantea la necesidad de mejorar y actualizar los canales a través de los cuales se emiten estas alertas.

A pesar de los avances en la localización de , actualmente existe una falta de coordinación formal entre la Fiscalía General de Justicia del Estado y las empresas de telefonía móvil, lo que limita el alcance de las alertas AMBER, especialmente en situaciones donde el tiempo que transcurre es crucial.

El objetivo principal de esta reforma es facultar expresamente a la Fiscalía General de Justicia para que pueda celebrar convenios con las empresas de telefonía móvil, con el fin de difundir en tiempo real las alertas AMBER a través de mensajes SMS, notificaciones push y otros mecanismos tecnológicos que permitan la comunicación directa con la ciudadanía.

Entre los beneficios de usar esta tecnología es el obtener un mayor alcance y efectividad de la Alerta Amber, ya que al establecer convenios con empresas de telefonía móvil, las alertas llegarán de forma inmediata a millones de personas, aumentando significativamente la probabilidad de que se localice a la persona desaparecida.

Se obtiene una mayor rapidez en la difusión. El tiempo es un factor crítico en los casos de desaparición de menores y mujeres. La capacidad de difundir alertas en tiempo real mediante mensajes SMS o notificaciones push garantiza que la información llegue de manera instantánea, facilitando una respuesta rápida por parte de la ciudadanía.

Estos convenios ayudarán a optimizar recursos, ya que actualmente, las alertas se difunden principalmente a través de medios tradicionales como la prensa escrita, la televisión o la radio. Si bien estos siguen siendo importantes, la penetración de los teléfonos móviles y el acceso a internet permiten alcanzar un público más amplio con menores costos operativos.

Esta reforma no solo permitirá una mejor relación entre la Fiscalía y las empresas de telefonía, sino que también fortalecerá la coordinación con otras instituciones de seguridad y protección civil, optimizando el flujo de información y mejorando la capacidad de respuesta.

La reforma propuesta responde a una necesidad urgente de mejorar los mecanismos de difusión de la Alerta Amber, adaptándolos a los avances tecnológicos y asegurando una mayor protección de los menores de edad en situación de riesgo. Al facultar a la Fiscalía General de Justicia para celebrar convenios con empresas de telefonía móvil, se dará un paso significativo en la modernización de los sistemas de alerta, contribuyendo a la salvaguarda de los derechos de los menores y en general de las personas con reporte de desaparición, además de fortalecer la seguridad pública.

En el siguiente cuadro comparativo se muestra la propuesta de modificación que se propone con esta iniciativa.

## LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Texto actual	Texto propuesto
<p><b>ARTÍCULO 14.</b> El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I – LIV ...</p> <p>LIV. Capacitar al personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la integración adecuada de carpetas de investigación; y</p> <p>LVI ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 14.</b> El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I – LIV ...</p> <p>LIV. Capacitar al personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la integración adecuada de carpetas de investigación;</p> <p><b>LV Bis. Coordinar, con los tres órdenes de gobierno, la implementación de la Alerta Amber para la ejecución de los procedimientos conducentes para la rápida localización de toda persona con reporte de desaparición en el Estado de Nuevo León, especialmente a las niñas, niños y adolescentes;</b></p>

	<p><b>LV Bis 1. La Fiscalía podrá celebrar convenios de colaboración con las compañías de comunicación móvil para la difusión, en tiempo real de la Alerta Ámber para agilizar la búsqueda y localización de personas con reporte de desaparición en el Estado, especialmente a las niñas, niños y adolescentes;</b></p> <p><b>; y</b></p> <p><b>LVI ...</b></p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar a esta Soberanía el siguiente proyecto de

## DECRETO

**Artículo único:** Se reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, con la modificación de la fracción LV del artículo 14 y la adición de las fracciones LV Bis y LV Bis1, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 14.** El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones:

I – LIV ...

LV. Capacitar al personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de

víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la integración adecuada de carpetas de investigación;

**LV Bis. Coordinar, con los tres órdenes de gobierno, la implementación de la Alerta Ámber para la ejecución de los procedimientos conducentes para la rápida localización de toda persona con reporte de desaparición en el Estado de Nuevo León, especialmente a las niñas, niños y adolescentes;**

**LV Bis 1. La Fiscalía podrá celebrar convenios de colaboración con las compañías de comunicación móvil para la difusión, en tiempo real de la Alerta Ámber para agilizar la búsqueda y localización de personas con reporte de desaparición en el Estado, especialmente a las niñas, niños y adolescentes; y**

LVI ...

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

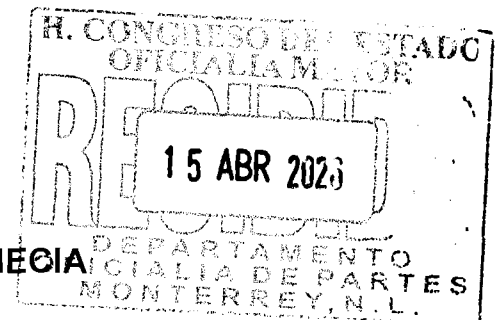
**Primero:** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo:** La Fiscalía General de Justicia hará las modificaciones pertinentes en el Reglamento Interior en un plazo no mayor a los 90 días posteriores a la entrada en vigor el presente decreto.

**Tercero:** La Ley de Egresos para el ejercicio 2026 y subsecuentes, destinará recursos suficientes para que la Fiscalía cumpla con esta obligación.

Monterrey, N. L. a abril de 2026

**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA**



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

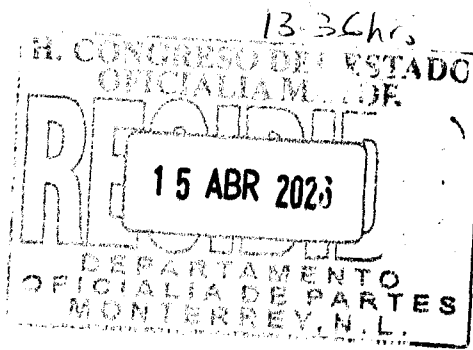
**PROMOVENTE:** DIP. MAURO GUERRA DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE COBERTURA EQUITATIVA DEL AGUA

**INICIADO EN SESIÓN:** Lunes 20 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE. –**

El suscrito **Diputado Mauro Guerra Villarreal** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracción **VIII** y **IX** y se **ADICIONA** la fracción **X** al **artículo 10** de la **LEY AMBIENTAL DEL NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Nuevo León, abrir la llave del agua y que salga agua potable parece algo cotidiano. Sin embargo, en los últimos años esta acción tan simple se ha convertido en una preocupación constante para miles de familias. La escasez de agua que vivió el Estado recientemente evidenció que el acceso al recurso hídrico no siempre está garantizado y que su disponibilidad depende de múltiples factores ambientales, sociales y de gestión pública.

Durante el año 2022, el Estado de Nuevo León enfrentó la peor crisis hídrica registrada en al menos tres décadas, situación que provocó cortes prolongados en el suministro de agua, distribución mediante pipas y restricciones en distintos municipios del área metropolitana de Monterrey. En ese periodo, los niveles de las

presas La Boca y Cerro Prieto llegaron a estar por debajo del 5% de su capacidad<sup>1</sup>, lo que redujo significativamente la disponibilidad de agua para abastecer a la población.

La gravedad de la situación fue tal que miles de hogares enfrentaron días sin acceso al suministro regular, obligando a las autoridades a implementar esquemas de abastecimiento limitado, en algunos casos de apenas seis horas de servicio al día.

Esta crisis no solo representó un desafío para la administración, sino que también generó afectaciones sociales, económicas y ambientales. Escuelas, hospitales, comercios y hogares tuvieron que adaptar su funcionamiento a una realidad marcada por la incertidumbre respecto al acceso al agua, lo que evidenció la vulnerabilidad del sistema hídrico regional.

La zona metropolitana de Monterrey depende principalmente de un sistema de presas integrado por El Cuchillo, La Boca y Cerro Prieto, que abastecen gran parte del suministro urbano. Sin embargo, el crecimiento poblacional acelerado, el aumento de la demanda industrial y las variaciones climáticas han presionado de manera significativa estas fuentes de abastecimiento.

De acuerdo con datos de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, el consumo promedio de agua en la ciudad alcanza aproximadamente 177 litros por persona al día<sup>2</sup>, lo que refleja una demanda considerable en una de las zonas urbanas más dinámicas del país.

---

<sup>1</sup> El Economista. <https://www.economista.com.mx/arteseideas/La-NASA-evidencia-el-agotamiento-de-presa-de-Cerro-Prieto-20220724-0008.html#:~:text=Im%C3%A1genes%20adquiridas%20por%20el%20sat%C3%A9lite,300%20millones%20de%20metros%20c%C3%BAbicos.&text=La%20presa%20Cerro%20Prieto%2C%20en,Foto:%20NASA.&text=Monterrey%2C%20NL,la%20agricultura%20y%20el%20turismo%E2%80%9D>.

<sup>2</sup> Agua y Drenaje de Monterrey. <https://www.sadm.gob.mx/SADM/Noticia.jsp?id.html=ayd cifras consumo diario#:~:text=AyD%20>

Asimismo, estudios y reportes sobre la gestión del agua en el estado advierten que la distribución del recurso presenta desafíos estructurales. Por ejemplo, el Plan Hídrico Nuevo León 2050 señala que el uso del agua se distribuye aproximadamente en un 25% para consumo humano y un 75% para actividades agrícolas e industriales<sup>3</sup>, lo que plantea la necesidad de mejorar la eficiencia en el uso del recurso y fortalecer los mecanismos de planeación y monitoreo.

Estas circunstancias establecen que la seguridad hídrica del Estado no puede depender únicamente de factores climáticos favorables o de medidas de emergencia. Por el contrario, requiere un enfoque integral que incluya la planeación estratégica, la coordinación entre órdenes de gobierno y el establecimiento de mecanismos permanentes de monitoreo y evaluación que permitan anticipar riesgos y mejorar la cobertura del servicio.

La experiencia reciente ha demostrado que la seguridad hídrica no es un tema exclusivo de infraestructura o disponibilidad natural del recurso, sino también de gobernanza, planeación y coordinación institucional. Por ello, el fortalecimiento del marco normativo estatal constituye un paso fundamental para consolidar una política ambiental moderna que garantice el uso responsable, equitativo y sostenible del agua.

Por lo antes expuesto, e propone el siguiente proyecto de:

---

presenta%20cifras%20de%20consumo%20diario%20de%20agua%20por%20habitante%20en%20NL

<sup>3</sup> Fondo Ambiental Metropolitano de Monterrey.

<https://famm.mx/capitulos.php#:~:text=EI%20Plan%20H%C3%ADrico%20Nuevo%20Le%C3%B3n,con%20una%20visi%C3%B3n%20de%20largo>

## DECRETO

**ÚNICO.** –Se **REFORMA** la fracción VIII y IX y se **ADICIONA** la fracción X al artículo 10 de la **LEY AMBIENTAL DEL NUEVO LEÓN**, para quedar como siguiente:

Artículo 10.- (...)

I. a VII. (...)

VIII. La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en la Ley General;

IX. El acceso equitativo al servicio de agua, mediante mecanismos de monitoreo y evaluación que permitan asegurar su cobertura, ajustándolos conforme a la evolución de las necesidades de la población, el entorno, las condiciones ambientales y climáticas; o

X. La inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General y demás ordenamientos federales aplicables, así como en aquellos que de los mismos deriven.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

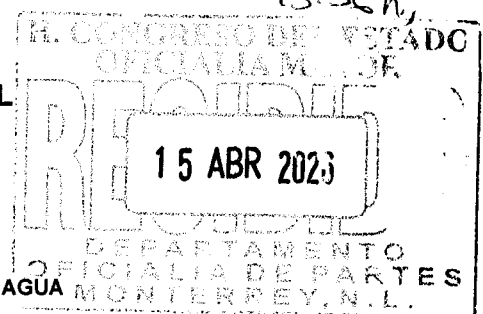
**MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

**ATENTAMENTE**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

  
**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL**

**INICIATIVA PARA LA COBERTURA EQUITATIVA DEL AGUA**



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE: DIP. MAURO GUERRA DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA**

**ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE NUEVO LEÓN, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO A LOS JÓVENES A CRÉDITOS ACCESIBLES PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS DIGNAS**

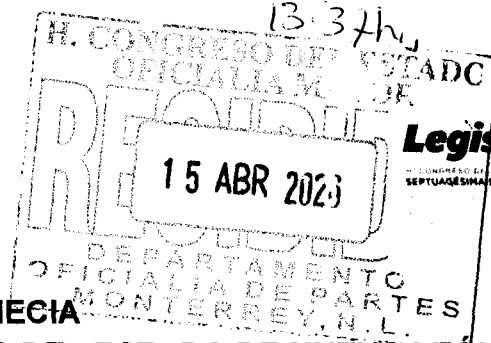
**INICIADO EN SESIÓN: Lunes 20 de Abril de 2026**

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**Grupo  
Legislativo**



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E . -**

El suscrito **Diputado Mauro Guerra Villarreal** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracción **XXIII** y **XXIV** y se **ADICIONA** la fracción **XXV** al **artículo 4** de la **LEY DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para miles de jóvenes en Nuevo León, el derecho a una vivienda digna se encuentra cada vez más fuera de su alcance con la combinación de ingresos bajos, poco campo laboral y requisitos crediticios restrictivos que han generado una barrera que impide a las juventudes acceder a una vivienda propia

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Vivienda (ENVI) 2020, en el estado de Nuevo León, menos del 20% de las personas entre 18 y 35 años habitan en una vivienda de su propiedad, mientras que más del 55% viven en viviendas rentadas o prestadas, y el resto en condiciones compartidas o informales.<sup>1</sup> Esta falta de acceso a una vivienda propia impide a las juventudes establecer un patrimonio, proyectar una vida independiente y consolidar su integración económica y social.

<sup>1</sup> INEGI, ENVI 2020

**Iniciativa para garantizar el acceso de jóvenes a créditos accesibles para la adquisición de una vivienda digna.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Así mismo, de acuerdo con un análisis realizado por Banorte, Nuevo León aparece en el segundo lugar en el ranking nacional de costo de vivienda entre las entidades con el mayor precio por metro cuadrado a la venta con 51 mil 706 pesos.<sup>2</sup> Esta desconexión entre oferta habitacional y las capacidades económicas y necesidades reales de los jóvenes genera fenómenos como el crecimiento urbano desordenado y la exclusión territorial.

Por otro lado, instituciones como el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) o el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado (FOVISSSTE) ofrecen productos específicos para trabajadores jóvenes, pero estos están limitados a personas con seguridad social y empleo formal, lo que excluye a quienes laboran por cuenta propia, bajo esquemas mixtos o en la economía informal. A pesar de que los jóvenes representan el 28% de la población total de Nuevo León de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020<sup>3</sup>, no existen políticas estatales específicas que garanticen su acceso efectivo a una vivienda digna y bien ubicada.

En por ello que, es necesario impulsar el diseño e implementación desde las Instituciones con las respectivas atribuciones, aplicando programas integrales que, en coordinación con el sector financiero, organismos nacionales y el sector privado, generen esquemas de financiamiento adecuados para las juventudes, los cuales deben considerar garantías y subsidios, incentivos fiscales, vivienda social digna, así como mecanismos de asesoría financiera, técnica y legal para asegurar que los beneficiarios no solo accedan a un crédito, sino que puedan sostenerlo a lo largo del tiempo.

---

<sup>2</sup> MILENIO (2025). Nuevo León destaca en segundo lugar con costo más alto de vivienda, solo debajo de CdMx

<sup>3</sup> CONEVAL (2020). Diagnóstico de Vivienda.

**Iniciativa para garantizar el acceso de jóvenes a créditos accesibles para la adquisición de una vivienda digna.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Finalmente, sería importante que se lleve a cabo una actualización periódica de las reglas de operación de dichos programas con base en la evidencia, las condiciones del mercado y las características demográficas y socioeconómicas de las juventudes, ya que, un enfoque integral permitirá que más jóvenes consoliden un patrimonio y, con ello, se fortalezca la cohesión social, se combata la desigualdad intergeneracional y se reactive el sector de la vivienda desde una perspectiva de justicia social.

Se presenta cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa:

<b>LEY DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
Artículo 4.- Para cumplir su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:  I.-XXII...	Artículo 4.- Para cumplir su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:  I.-XXII...
XXIII.- Integrar un banco de datos sobre vivienda a fin de proporcionar informes actualizados sobre venta, renta o permuta de terrenos o casas que permita coadyuvar en la solución del problema habitacional, y	XXIII.- Integrar un banco de datos sobre vivienda a fin de proporcionar informes actualizados sobre venta, renta o permuta de terrenos o casas que permita coadyuvar en la solución del problema habitacional,  <b>XXIV. Diseñar e implementar, en coordinación con instituciones</b>

**Iniciativa para garantizar el acceso de jóvenes a créditos accesibles para la adquisición de una vivienda digna.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



<p>XXIV. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.</p>	<p><b>financieras, organismos nacionales de vivienda y el sector privado, programas integrales que garanticen el acceso a jóvenes de 23 a 33 años a créditos, financiamiento o subsidios para la adquisición de vivienda. Estos programas deberán contemplar esquemas de garantía que reduzcan barreras económicas, fomentando la vivienda accesible, incluyendo mecanismos de asesoría técnica, jurídica y financiera para las personas beneficiarias, así como la promoción de alianzas público y privadas que amplíen la oferta de financiamiento habitacional, y</b></p> <p>XXV. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.</p>
---	---

Es por lo anterior expuesto que, acudimos a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

#### DECRETO

**ÚNICO.** – Se **REFORMA** la fracción **XXIII** y **XXIV** y se **ADICIONA** la fracción **XXV** al **artículo 4** de la **LEY DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

**Iniciativa para garantizar el acceso de jóvenes a créditos accesibles para la adquisición de una vivienda digna.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Artículo 4.- Para cumplir su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.-XXII.- (...)

XXIII.- Integrar un banco de datos sobre vivienda a fin de proporcionar informes actualizados sobre venta, renta o permuta de terrenos o casas que permita coadyuvar en la solución del problema habitacional,

**XXIV. Diseñar e implementar, en coordinación con instituciones financieras, organismos nacionales de vivienda y el sector privado, programas integrales que garanticen el acceso a jóvenes de 23 a 33 años a créditos, financiamiento o subsidios para la adquisición de vivienda. Estos programas deberán contemplar esquemas de garantía que reduzcan barreras económicas, fomentando la vivienda accesible, incluyendo mecanismos de asesoría técnica, jurídica y financiera para las personas beneficiarias, así como la promoción de alianzas público y privadas que amplíen la oferta de financiamiento habitacional, y**

**XXV. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.**

#### TRANSITORIOS

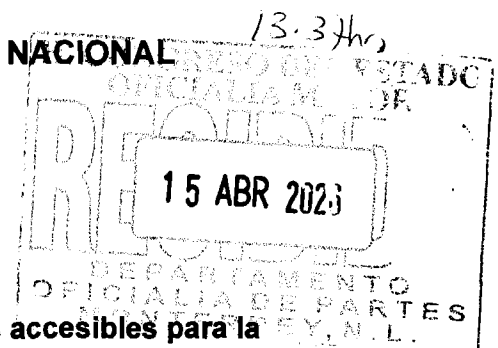
**ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.**

**MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN DEL 2026.**

**A T E N T A M E N T E**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL**



**Iniciativa para garantizar el acceso de jóvenes a créditos accesibles para la adquisición de una vivienda digna.**

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA, INTEGRANTE DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL INCISO G) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER COMO REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN O REPOSICIÓN DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR, EL ACREDITAR EL USO ADECUADO DE CASCO Y EQUIPO DE PROTECCIÓN DURANTE LA PRUEBA PRÁCTICA DE MANEJO DE MOTOCICLETAS. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** Lunes 20 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE MOVILIDAD.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E . -**

La suscrita, Diputada Myrna Isela Grimaldo Iracheta e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma una disposición a la **Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:, en materia de *Protección Vial* al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los últimos años, las muertes y lesiones graves de motociclistas en el Estado de Nuevo León han aumentado de manera alarmante. Este incremento se debe a diversos factores: la falta de educación vial, el incumplimiento de las normas de seguridad y, en muchos casos, la imprudencia o la falta de experiencia de los conductores.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Nuevo León encabeza a nivel nacional el número de accidentes viales, registrando más de 76,000 incidentes en 2024, lo que representa más del 20% del total nacional. En tan solo cinco años, los fallecimientos en percances de motocicleta se han incrementado en un 833 %, y las lesiones derivadas de dichos siniestros afectaron a más de 600 personas el año pasado, un 8 % más que el año anterior.

Los motociclistas constituyen uno de los grupos más vulnerables en las vías públicas. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), cerca de 600,000 motociclistas pierden la vida cada año en el mundo, y el uso correcto del casco protector reduce hasta en un 40 % el riesgo de muerte y en un 70 % el de lesiones graves.

En Nuevo León, la creciente utilización de motocicletas como medio alternativo de transporte, derivada de la congestión vehicular y de su bajo costo, ha incrementado significativamente el riesgo de accidentes. No obstante, persiste una falta de cultura vial y de aplicación efectiva de medidas preventivas. Expertos en seguridad vial han señalado que muchos accidentes son provocados por exceso de velocidad, la falta de capacitación y la ausencia de medidas de control efectivas.

La Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León ya establece la obligación del uso del casco conforme a las Normas Oficiales Mexicanas durante la conducción. Sin embargo, esta disposición tiene carácter operativo para la circulación en vía pública, no así durante el proceso de obtención de la licencia. Actualmente, la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir no exige que el sustentante utilice casco certificado durante el examen práctico de manejo, lo que genera una incongruencia normativa: se autoriza conducir motocicletas sin verificar el conocimiento ni la correcta utilización del equipo de protección.

Por ello, la presente iniciativa propone modificar el inciso g) del artículo 14 de dicha Ley, para establecer que durante el examen práctico de manejo de motocicleta sea obligatorio el uso de casco protector que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, así como el equipo básico de seguridad. Esta medida no implica invasión de competencias municipales, ya que se limita a fijar un estándar estatal mínimo de seguridad que deberá observarse durante la evaluación práctica. Además, complementa las disposiciones ya previstas en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Por lo expuesto, esta Soberanía considera oportuno y urgente incorporar esta disposición a la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, garantizando que la seguridad comience desde el momento en que se obtiene la licencia.

Es por lo anteriormente expuesto que, se propone el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** – Se reforma el inciso g) al artículo 14 de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 14. Para autorizar la expedición de licencias para conducir, reposición o renovación de la misma, los solicitantes, según su edad, deberán acreditar, según corresponda, lo siguiente:

Licencia de automovilista, motociclista o de chofer

Expedición por primera vez Reposición o renovación

Menores de 18 años pero mayores de 16 años

(licencia provisional)

18 años o mayores De 18 años o mayores pero menores de 70 años

70 años o mayores

De

Automovilista o motociclista

De chofer

I. Nombre: Sí Sí Sí Sí Sí

II. Edad: Sí Sí No No No

- III. Clave Única del Registro de Población: Sí Sí No No No  
IV. Domicilio en el Estado: Sí Sí Sí Sí Sí  
V. Carta responsiva: Sí No No No No  
VI. Saber leer y escribir: Sí Sí No No No  
VII. Estado de salud: Sí Sí No Sí Sí  
VIII. Curso de manejo: Sí No No No No  
IX. Aprobación de examen: Sí Sí No Sí No  
X. Pago de derechos municipales correspondientes: Sí Sí No No No  
XI. No tener impedimento judicial o administrativo: Sí Sí Sí Sí Sí  
XII. Pago de derechos estatales correspondientes: Sí Sí Sí Sí Sí

Para la acreditación de lo anterior se deberán presentar, en original y copia, los documentos que se señalan a continuación:

- a) Nombre: Identificación oficial.
- b) Edad: Identificación oficial si ésta incluye la fecha de nacimiento o con el acta de nacimiento respectiva. Para menores de 18 años también se puede acreditar la edad con el acta de nacimiento.
- c) Clave Única del Registro de Población.
- d) Carta responsiva: Escrito firmado por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela del solicitante. En dicho escrito el firmante establecerá el compromiso a responder por cualquier responsabilidad de carácter civil derivada de la conducción de vehículos por parte del menor, e incluirá en el escrito los datos de identificación y domicilio propios y del menor de edad solicitante de la licencia.
- e) Estado de salud: Certificado de examen médico reciente expedido por una institución de salud de la localidad legalmente establecida o por un profesional autorizado por el municipio que cuente con cédula

profesional. Mediante dicho certificado se hará constar que el solicitante tiene el estado físico y mental apropiado para la conducción de vehículos, y hará referencia a:

I. Facultades físicas del solicitante, incluyendo agudeza visual y auditiva, tipo de sangre y, en los casos aplicables, alergias. Si el solicitante padece de alguna discapacidad física que requiera prótesis, accesorios auditivos u otros, el certificado de examen médico hará constar lo conducente.

II. Facultades mentales del solicitante: no padecer alguna enfermedad mental que cause discapacidad para la conducción de vehículos.

f) Curso de manejo: Constancia de institución autorizada por el municipio.

g) Aprobación de examen: Constancia expedida por la autoridad de tránsito y vialidad del municipio respectivo, que acredite la aprobación de los contenidos teóricos y prácticos de manejo, así como el conocimiento de los dispositivos de tránsito y vialidad correspondientes al reglamento del municipio del domicilio del solicitante.

**Durante la prueba práctica de manejo de motocicletas, la autoridad de tránsito y vialidad deberá verificar el uso adecuado de casco y equipo de protección, conforme a lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas.**

(h a j)...

...

...

...

...

## TRANSITORIOS

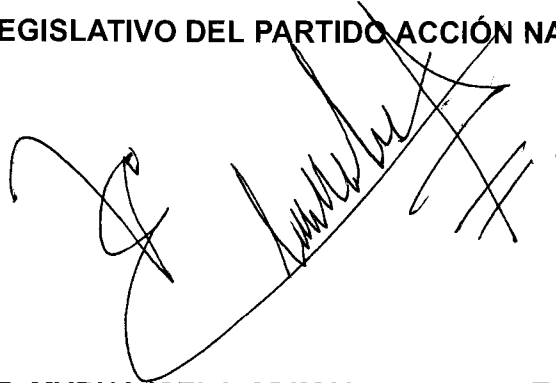
**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Se otorga un plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que las autoridades competentes realicen las adecuaciones necesarias a sus reglamentos, manuales y procedimientos de evaluación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la reforma al inciso g) del artículo 14 de *la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León*.

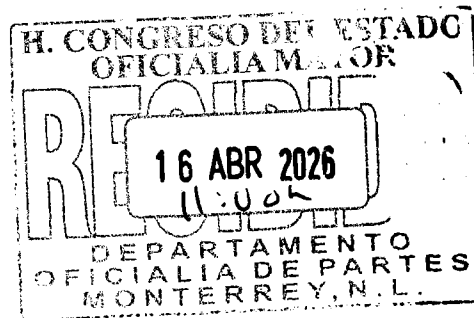
**MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

**ATENTAMENTE**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA**



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. LUCINA ROCHA CARDONA, HABITANTE DE MONTERREY, N.L.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY QUE CREA LAS JUNTAS DE MEJORAMIENTO MORAL, CÍVICO Y MATERIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LA DURACIÓN DEL PERIODO DE CARGO Y REELECCIÓN DE LOS DIRECTIVOS DE LAS JUNTAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE

**INICIADO EN SESIÓN:** Lunes 20 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

Exposición de motivos  
Comunidad receptiva  
Sistema de IPC =



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E . -**

La suscrita Ciudadana Lucina Rocha Cardona en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 58,87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 10 de la Ley que Crea las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley que Crea las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en el Estado de Nuevo León fue aprobada en 1953, en un contexto social y jurídico muy distinto al actual. A pesar del paso de las décadas, la norma ha permanecido prácticamente inalterada y conserva figuras que ya no resultan compatibles con los principios modernos de participación ciudadana, seguridad jurídica y control democrático.

Uno de los aspectos que requiere actualización inmediata es el contenido del artículo 10, que establece que las Directivas de las Juntas “fungirán por tiempo indefinido”. Esta disposición, adecuada en su momento histórico, hoy genera incertidumbre, conflictos vecinales y vacíos normativos, al no prever mecanismos claros de renovación periódica, suplencia ordenada o evaluación del desempeño.

En la práctica, la temporalidad indefinida provoca situaciones como:

- Directivas que permanecen en funciones sin procesos claros de relevo.
- Dificultad para garantizar la representatividad ante el cambio natural de la comunidad.

- Tensiones entre vecinos que demandan procesos democráticos de renovación.
- Obstáculos para que el Ejecutivo supervise y apoye adecuadamente la operación de las Juntas.

Por otro lado, el propio Estado ha evolucionado en sus mecanismos de participación ciudadana. Tanto la Ley de Participación Ciudadana como los reglamentos emitidos por el Poder Ejecutivo establecen estándares modernos para la integración, renovación y suplencia de órganos vecinales, privilegiando periodos definidos, procesos públicos y derecho de audiencia. Es necesario que la Ley de 1953 armonice, aunque sea parcialmente, con las prácticas institucionales vigentes.

La reforma propuesta no altera la naturaleza honorífica de las Juntas ni invade facultades del Ejecutivo, quien conserva la atribución de aprobar nombramientos y resolver remociones con causa justificada. Tampoco impone cargas nuevas a las comunidades. Por el contrario, introduce reglas mínimas de temporalidad que fortalecen la gobernanza vecinal, brindan certeza jurídica y previenen conflictos.

Establecer que los Directivos durarán tres años, con posibilidad de reelección por un periodo adicional, permite:

1. Garantizar la continuidad de proyectos comunitarios.
2. Promover la participación activa y periódica de la ciudadanía.
3. Evitar que los cargos se perpetúen indefinidamente sin mecanismos de control.
4. Alinear la normatividad con los principios de democracia, rotación y transparencia.

Además, la reforma mantiene íntegro el derecho de audiencia y el procedimiento de remoción con causa justificada, asegurando que ninguna persona sea relevada arbitrariamente y preservando el equilibrio entre vecindad y autoridad estatal.

En suma, la presente iniciativa tiene como finalidad dotar de certeza jurídica, legitimidad democrática y adecuada operación a las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, actualizando un ordenamiento que ha permanecido sin reformas sustantivas por más de setenta años. La temporalidad definida no solo es razonable, sino necesaria para garantizar que estas figuras continúen cumpliendo su objetivo comunitario de manera eficaz y con pleno respeto a los principios contemporáneos de participación ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto es que, se propone el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 10 de la Ley que crea las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 10o.- Los Directivos de las Juntas a que esta Ley se refiere, o de los Comités que se nombren para el mejor cumplimiento de sus finalidades de aquellas, fungirán **por un periodo de tres años y podrán ser reelectos por una sola ocasión, conforme a lo previsto en el reglamento interno de la junta, aprobado por el Ejecutivo del Estado.**

**Concluido su periodo, los directivos serán ser relevados total o parcialmente mediante el procedimiento de renovación que establezca dicho reglamento interno** o bien, por causa justificada previo acuerdo del Gobierno del Estado, **garantizando siempre el derecho de audiencia** del interesado dentro del término de cinco días de que se le notifique la resolución.

En caso de ausencia o falta temporal o absoluta, serán reemplazados por sus respectivos suplentes y, en su defecto, por las personas que proponga la Junta, sujetas a la aprobación del Ejecutivo del Estado.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

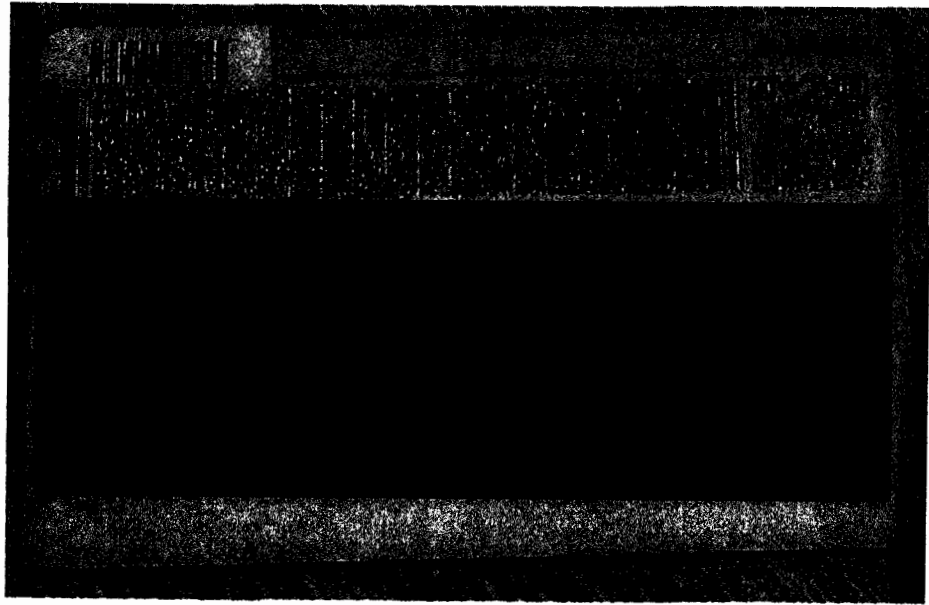
**SEGUNDO.-** Los integrantes de las Directivas actualmente en funciones continuarán en su encargo hasta completar un periodo máximo de tres años contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, debiendo realizarse su renovación conforme a lo dispuesto en el artículo reformado.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

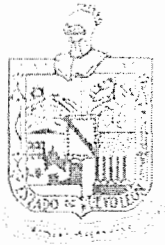
**ATENTAMENTE**

  
**C. LUCINA ROCHA CARDONA**





H. CONGRESO DEL ESTADO  
OFICIALIA MAYOR  
**RECIBIDO**  
17 ABR 2026  
DEPARTAMENTO  
OFICIALIA DE PARTES  
MONTERREY, N.L.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



**AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO**

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

**Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales**

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

**Transferencia de Datos**

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

**Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO**

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



**Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral**

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo   
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. \_\_\_\_\_  
 Colonia: [Redacted] Municipio [Redacted] \_\_\_\_\_  
 Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. \_\_\_\_\_

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo   
No autorizo

Correo: [Redacted]

*Lucy Rocha Cardona*

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPULSAR Y FOMENTAR LA FORMACIÓN EMPRENDEDORA

**INICIADO EN SESIÓN:** Lunes 20 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LA JUVENTUD.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**

**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**P R E S E N T E . –**

El suscrito **Diputado Ignacio Castellanos Amaya** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracción V del artículo 37 de la **LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En México, las juventudes enfrentan diariamente un contexto desafiante, marcado por la falta de oportunidades laborales, las desigualdades estructurales y el limitado acceso a recursos para emprender. No obstante, también constituyen un sector estratégico de la población, caracterizado por su capacidad de innovación, creatividad y compromiso con la transformación social y económica de sus comunidades.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) correspondientes al primer trimestre de 2025, en el país habitan aproximadamente 30.4 millones de personas jóvenes de entre 15 y 29 años de las cuales poco más de la mitad (52.3 %) participa en la economía y el resto permanece fuera del mercado laboral. Si bien cerca del 20 % de las juventudes cuenta con estudios de nivel superior, la mayoría se concentra en niveles de educación media superior (39 %) y

básica (39.8 %), lo que limita significativamente sus posibilidades de acceder a empleos formales, estables y mejor remunerados.<sup>1</sup>

Esta situación se agrava al considerar que la tasa de informalidad laboral entre la población joven alcanza el 58.8 %, lo que evidencia que, aun cuando logran incorporarse al mercado de trabajo, lo hacen en condiciones de precariedad, sin acceso a seguridad social, prestaciones laborales ni estabilidad económica. Estos datos reflejan que las juventudes mexicanas enfrentan no solo barreras en el acceso a la educación de calidad, sino también serias dificultades para su integración productiva en la economía formal.

En este contexto, el emprendimiento se presenta como una alternativa viable para la generación de ingresos, el autoempleo y el desarrollo económico. En México existen aproximadamente 5.5 millones de unidades económicas, de las cuales el 99 % corresponde a micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes), las cuales generan cerca del 54 % del Producto Interno Bruto, de acuerdo con el INEGI. Sin embargo, un alto porcentaje de estos negocios no logra consolidarse ni mantenerse en el tiempo, principalmente por la falta de financiamiento, planeación estratégica y conocimientos básicos en materia empresarial, factores que se relacionan directamente con la ausencia de una formación emprendedora desde edades tempranas.

Asimismo, diversos estudios señalan que el 84.3 % de las personas que manifiestan interés en emprender no concretan esta intención debido al miedo al fracaso, el cual se encuentra estrechamente vinculado con la falta de conocimientos financieros y administrativos, tales como la elaboración de planes de negocio, el análisis de costos, la correcta fijación de precios y la identificación de gastos fijos y operativos.

---

<sup>1</sup> Plan internacional. Juventudes mexicanas en busca de oportunidades.

En este contexto, aproximadamente el 21 % de los emprendimientos en México son creados por personas jóvenes de entre 18 y 24 años, siendo la falta de empleo una de las principales motivaciones para iniciar un negocio propio. Si bien esta situación impulsa a las juventudes a desarrollar una mayor tolerancia al riesgo, adaptabilidad digital y capacidad de innovación factores que favorecen la generación de nuevos proyectos, también las expone a desafíos estructurales significativos, entre los que destaca la dificultad para acceder a financiamiento, derivada principalmente de la ausencia de historial crediticio y de formación financiera sólida. Lo anterior evidencia la necesidad de fortalecer de manera estructurada y accesible la educación emprendedora mediante programas de capacitación en la creación y gestión de negocios, innovación, economía social, finanzas básicas y el desarrollo de habilidades emprendedoras, a fin de garantizar la viabilidad y sostenibilidad de los emprendimientos liderados por juventudes.<sup>2</sup>

En el ámbito estatal, las juventudes de Nuevo León carecen de mecanismos suficientes que impulsen y fomenten una cultura empresarial y una formación emprendedora integral. Si bien el Programa Estatal de la Juventud tiene como objetivo promover el desarrollo de las y los jóvenes en diversos ámbitos, resulta fundamental que contemple de manera expresa acciones orientadas a la creación de incubadoras de empresas, así como programas de educación, capacitación y acompañamiento en la creación y gestión de negocios liderados por jóvenes.

La incorporación de estas acciones permitirá fortalecer las capacidades y habilidades emprendedoras de las juventudes, brindándoles mayores herramientas para su desarrollo personal, profesional y económico, favoreciendo su inserción productiva y su participación en el crecimiento económico y social del estado de Nuevo León.

---

<sup>2</sup> El economista. Emprendimiento, alternativa para los jóvenes ante el desempleo.

Texto vigente	Propuesta
<p>Artículo 37.- Para garantizar los derechos establecidos en la presente ley, el Programa Estatal de la Juventud deberá contener lo siguiente:</p> <p>I. al IV. (...)</p> <p>V. Acciones encaminadas a la creación de una incubadora de empresas;</p> <p>VI. al XXI. (...)</p>	<p>Artículo 37.- Para garantizar los derechos establecidos en la presente ley, el Programa Estatal de la Juventud deberá contener lo siguiente:</p> <p>I al IV (...)</p> <p>V. Acciones encaminadas a la creación de una incubadora de empresas <b>que impulsen y fomenten una cultura empresarial y la formación emprendedora de las juventudes, mediante programas de educación, capacitación en la creación y gestión de negocios, innovación, economía social, finanzas básicas y desarrollo de habilidades emprendedoras, en coordinación con instituciones educativas y los sectores público y privado;</b></p> <p>VI. al XXI. (...)</p>

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** – Se **REFORMA** la fracción V del artículo 37 de la **LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 37.- Para garantizar los derechos establecidos en la presente ley, el Programa Estatal de la Juventud deberá contener lo siguiente:

I. al IV. (...)

**V.** Acciones encaminadas a la creación de una incubadora de empresas **que impulsen y fomenten una cultura empresarial y la formación emprendedora de las juventudes, mediante programas de educación, capacitación en la creación y gestión de negocios, innovación, economía social, finanzas básicas y desarrollo de habilidades emprendedoras, en coordinación con instituciones educativas y los sectores público y privado;**

VI. al XXI. (...)

## TRANSITORIOS

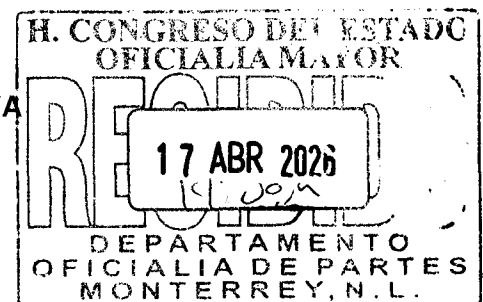
**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

**A T E N T A M E N T E**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

  
**DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA**  
Diputado local



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIONES VII, VIII, IX, IX BIS Y X Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI, TODAS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE ESTRUCTURA NUTRICIONAL EN EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD

**INICIADO EN SESIÓN:** Lunes 20 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E . -**

El suscrito **Diputado Ignacio Castellanos Amaya e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMAN** las fracciones VII, VIII, IX, IX BIS y X y se **ADICIONA** la fracción XI, todo al artículo 8 de la **LEY ESTATAL DE SALUD**, en materia de *Estructura nutricional en el sistema estatal de salud* , al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La nutrición adecuada constituye un elemento esencial para el desarrollo integral de las personas, ya que influye directamente en la salud física, el rendimiento cognitivo y la calidad de vida. No se trata únicamente de una cuestión individual o de hábitos personales, sino de un componente estructural que impacta en la salud pública y en la sostenibilidad de los sistemas de atención médica. Una alimentación equilibrada permite prevenir enfermedades, fortalecer el sistema inmunológico y garantizar un adecuado crecimiento y desarrollo en todas las etapas de la vida.

No obstante, en la práctica persiste una problemática compleja caracterizada por la coexistencia de dos fenómenos: el sobrepeso y la obesidad, por un lado, y la desnutrición, por el otro. Esta doble carga refleja una falla en la estructura nutricional de la población, entendida como la forma en que se organizan, distribuyen y consumen los nutrientes en la dieta diaria. Actualmente, el alto consumo de alimentos ultraprocesados, azúcares añadidos, grasas saturadas y sodio ha desplazado patrones alimentarios más saludables, generando un entorno que favorece enfermedades crónicas y limita el bienestar general.

En este contexto, la situación en México, y particularmente en Nuevo León, resulta especialmente relevante. De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT 2022), más del 76% de los adultos presenta sobrepeso u obesidad, mientras que en adolescentes la prevalencia supera el 40% y en niños de entre 5 y 11 años alcanza aproximadamente el 37%. Paralelamente, la desnutrición crónica continúa afectando a entre el 13.9% y el 16.2% de los menores de cinco años, evidenciando que una parte importante de la población no tiene acceso a una alimentación suficiente y de calidad. Incluso, los casos de desnutrición severa han mostrado incrementos recientes, lo que confirma la persistencia del problema.

Ahora bien, si bien en México se han impulsado diversas políticas públicas orientadas a mejorar la alimentación como programas de apoyo, campañas de prevención y regulaciones sobre productos, los resultados han sido limitados debido a la falta de articulación entre acciones, la insuficiente educación nutricional y un entorno que continúa favoreciendo el consumo de productos de bajo valor nutricional. En particular, el crecimiento urbano y los cambios en los estilos de vida han contribuido a modificar los hábitos alimentarios, reduciendo el consumo de alimentos frescos y aumentando la dependencia de opciones rápidas y procesadas.

Por otra parte, es importante destacar que la nutrición no debe entenderse únicamente en términos de cantidad de alimentos, sino de calidad y funcionalidad. La llamada estructura nutricional se refiere precisamente a la composición y organización de los nutrientes en la dieta, lo cual determina la forma en que el organismo los procesa y aprovecha. En este sentido, las tendencias actuales apuntan hacia un modelo que prioriza la densidad nutricional, promoviendo el consumo de proteínas de calidad, grasas saludables y alimentos naturales, al tiempo que reduce significativamente la ingesta de azúcares añadidos y productos ultraprocesados.

El problema no radica únicamente en la disponibilidad de alimentos, sino en la falta de un enfoque integral que articule la producción, distribución, acceso y consumo de los mismos. En consecuencia, resulta necesario fortalecer la estructura y el sistema nutricional mediante acciones que promuevan entornos alimentarios saludables, accesibles y sostenibles, capaces de responder a las necesidades reales de la población.

En atención a lo anterior, el objetivo central es fortalecer los hábitos alimentarios adecuados y mejorar de manera continua la estructura nutricional dentro del sistema estatal de salud, incorporando un enfoque preventivo que permita atender el problema desde su origen. Esto implica no solo brindar atención médica, sino también impulsar estrategias de educación, acceso y regulación que favorezcan una alimentación equilibrada.

Finalmente, es importante señalar que atender la nutrición de manera integral no solo representa un beneficio en términos de salud, sino también una inversión estratégica para el desarrollo social y económico. Mejorar la alimentación de la población contribuye a reducir la incidencia de enfermedades, disminuir la presión sobre los servicios de salud y fortalecer las capacidades físicas y cognitivas de las personas. En este sentido, avanzar hacia una estructura nutricional más sólida y equitativa no es solo una necesidad, sino una condición indispensable para garantizar un futuro más saludable y sostenible.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.** – Se **REFORMAN** las fracciones VII, VIII, IX, IX BIS y X y se **ADICIONA** la fracción XI, todo al artículo 8 de la **LEY ESTATAL DE SALUD**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 8.-** El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

I a VI (...)

VII.- Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionadas con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección;

VIII.- Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud;

IX.- Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables;

IX BIS.- Promover el acceso a los servicios de traslados y retornos ambulatorios conforme a lo dispuesto en la fracción i bis del apartado a) del artículo 4 de esta ley;

X.- Disminuir el índice de mortalidad materna durante el embarazo, parto y puerperio; y

**XI. Fortalecer el desarrollo de hábitos alimentarios adecuados, así como el mejoramiento y actualización continua de las acciones en materia de nutrición, orientadas a optimizar la estructura y el sistema nutricional.**

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

**ATENTAMENTE**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

  
**DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA**



**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA  
FUENTE FLORES**

**DIP. MAURO GUERRA  
VILLARREAL**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO  
ALMANZA**

**DIP. CLAUDIA GABRIELA  
CABALLERO CHÁVEZ**

**DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO  
SUÁREZ**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA  
LECHUGA**

**DIP. JOSÉ LUIS SANTOS  
MARTÍNEZ**

**DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ**

**DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO  
IRACHETA**

# **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE: DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR, E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ORIENTACION Y CANALIZACIÓN JURIDICA A LA CIUDADANIA.**

**INICIADO EN SESIÓN: Lunes 20 de Abril de 2026**

**SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

El suscrito Diputado **JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR**, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparecemos ante esta Soberanía a promover Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en materia de orientación y canalización jurídica a la ciudadanía, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El acceso a la justicia constituye un derecho fundamental para la protección y garantía de los demás derechos reconocidos en el orden jurídico. A través de este principio se asegura que las personas cuenten con mecanismos institucionales que les permitan acudir ante las autoridades competentes para plantear sus pretensiones y obtener una resolución que atienda de manera efectiva la defensa y protección de sus derechos.<sup>1</sup>

En el sistema jurídico mexicano, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, el cual establece

---

<sup>1</sup> Centro de Estudios Constitucionales SCJN. (s/f). *Acceso a la Justicia*. Recuperado de: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/programas-investigacion/accesoalaJusticia>

<sup>2</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Al respecto, diversos órganos jurisdiccionales han señalado que el acceso a la justicia no se limita únicamente a la posibilidad formal de acudir ante los tribunales, sino que implica también la existencia de condiciones que permitan a las personas ejercer de manera efectiva los medios legales disponibles para la defensa de sus intereses.<sup>3</sup>

En ese sentido, corresponde a las instituciones públicas generar las condiciones necesarias para que la ciudadanía cuente con información y orientación que facilite la identificación de las vías legales existentes y de las autoridades competentes para la atención de sus asuntos.

Sin embargo, en la práctica, muchas personas enfrentan dificultades para ejercer sus derechos debido al desconocimiento de los procedimientos disponibles o de las instancias a las que pueden acudir para recibir apoyo en la atención de sus problemáticas jurídicas. Esta situación genera barreras que dificultan el acceso oportuno a los mecanismos institucionales destinados a la solución de controversias y a la protección de los derechos de las personas.

Por ende, la orientación jurídica básica y la canalización adecuada hacia las autoridades competentes se convierten en herramientas indispensables para fortalecer el acceso efectivo a la justicia, al permitir que la ciudadanía cuente con información inicial que facilite la identificación de las vías legales disponibles y de las instituciones responsables para atender sus asuntos.

---

<sup>3</sup> Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. (2011). *Derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal*. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162163>

Bajo esta lógica, los municipios, por su cercanía con la población y por constituir el primer nivel de contacto entre la ciudadanía y las instituciones públicas, se encuentran en una posición estratégica para facilitar el acceso de las personas a información y orientación que les permita identificar las instancias competentes para la atención de sus asuntos.

Esta función resulta congruente con el marco constitucional que regula la organización municipal. Pues bien, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce al municipio como base de la organización política y administrativa de las Entidades Federativas y faculta a los ayuntamientos para organizar su administración pública y adoptar medidas orientadas a atender las necesidades de la población dentro de su ámbito de competencia.

En el caso de Nuevo León, la Ley de Gobierno Municipal ya contempla mecanismos que incorporan este tipo de acompañamiento institucional<sup>4</sup>. Actualmente, dicha ley establece dentro de la estructura de la administración pública municipal un área encargada de la Promoción y Protección de la Mujer, a la cual se le atribuye, entre otras funciones, la facultad de asesorar y orientar en aspectos jurídicos, psicológicos y de capacitación para el empleo a las mujeres que así lo soliciten, así como canalizar sus peticiones a las instituciones competentes.

Ante ello, resulta pertinente ampliar esta posibilidad para que los municipios además puedan procurar la prestación de servicios de orientación jurídica básica, dirigidos a la ciudadanía en general, especialmente las personas más vulnerables, así como canalizar a las personas hacia las autoridades o instituciones competentes para la

---

<sup>4</sup> H. Congreso del Estado. (2015). *Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León*. Recuperado de: [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_gobierno\\_municipal\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/)

atención de sus asuntos legales, facilitando con ello que la población identifique de manera oportuna las vías institucionales disponibles para la protección de sus derechos.

Lo anterior no implica sustituir las funciones de las autoridades encargadas de la procuración o impartición de justicia ni invadir las atribuciones de la Defensoría Pública del Estado u otras estancias especializadas. Por el contrario, la propuesta busca fortalecer el papel del municipio como un primer punto de orientación institucional que permita a las personas recibir información inicial sobre las alternativas legales disponibles y, en su caso, ser canalizadas a las instituciones competentes para la atención de sus problemáticas jurídicas.

En lo personal he tenido la oportunidad en el ámbito municipal de desempeñarme como servidor público en tres municipios de nuestro Estado, en primer lugar en Santiago, donde inicie mi experiencia en la función pública en 1995, en Cadereyta Jiménez posteriormente y recientemente en Juárez, NL, y en cada uno de ellos, he conocido muchos ciudadanos que se acercan a la autoridad municipal buscando una orientación o asesoría en algún tema legal, ya sea del ámbito familiar, laboral, penal entre otras áreas, ello refuerza mi convicción de presentar esta iniciativa, siempre pensando en que nuestra gente sienta un apoyo en este tema.

Se que muchos municipios brindan este servicio, pero lo que se busca es que se establezca en la ley para formalizarlo y se brinde de forma obligatoria.

A fin de ilustrar la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<b>Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León</b>	
<p>ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. En materia de Desarrollo Económico y Social:</p> <p>a) a e). ...</p> <p>f) Promover los medios de transporte que fomenten la movilidad sustentable, procurando reducir la congestión vial y el consumo de combustibles contaminantes, mediante el impulso al uso de vehículos de propulsión humana o alternativa, tales como la bicicleta, el patinete, el ciclomotor eléctrico, los automóviles híbridos y eléctricos, entre otros;<del>y</del></p> <p>g) Promover el interés por la ciencia, la tecnología y las actitudes que estimulen la investigación, la innovación científica y tecnológica en niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>ARTÍCULO 33.- ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>a) a e). ...</p> <p>f) Promover los medios de transporte que fomenten la movilidad sustentable, procurando reducir la congestión vial y el consumo de combustibles contaminantes, mediante el impulso al uso de vehículos de propulsión humana o alternativa, tales como la bicicleta, el patinete, el ciclomotor eléctrico, los automóviles híbridos y eléctricos, entre otros;</p> <p>g) Promover el interés por la ciencia, la tecnología y las actitudes que estimulen la investigación, la innovación científica y tecnológica en niñas, niños y adolescentes;</p> <p><b>y</b></p> <p><b>h) Generar mecanismos o crear una instancia municipal, dirigidos principalmente a la población más vulnerable de sus demarcaciones territoriales, para la prestación gratuita de servicios de asesoría y orientación jurídica, en materias civil,</b></p>

	<p><b>familiar, laboral, agraria, penal y administrativa, o bien, canalizar sus peticiones a las instituciones competentes, incluyendo al Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, según sea el caso, brindando el acompañamiento necesario.</b></p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

#### **DECRETO**

**ÚNICO.** - Se reforman los incisos f) y g) y se adiciona el inciso h) de la fracción VI del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 33.- ...**

I a V. ...

VI. ...

a) a e). ...

f) Promover los medios de transporte que fomenten la movilidad sustentable, procurando reducir la congestión vial y el consumo de combustibles contaminantes, mediante el impulso al uso de vehículos de propulsión humana o alternativa, tales como la bicicleta, el patinete, el ciclomotor eléctrico, los automóviles híbridos y eléctricos, entre otros;

g) Promover el interés por la ciencia, la tecnología y las actitudes que estimulen la investigación, la innovación científica y tecnológica en niñas, niños y adolescentes;

**y**

**h) Generar mecanismos o crear una instancia municipal, dirigidos principalmente a la población más vulnerable de sus demarcaciones territoriales, para la prestación gratuita de servicios de asesoría y orientación jurídica, en materias civil, familiar, laboral, agraria, penal y administrativa, o bien, canalizar sus peticiones a las instituciones competentes, incluyendo al Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, según sea el caso, brindando el acompañamiento necesario.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - Los Ayuntamientos de los Municipios tendrán un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto para adecuar sus Reglamentos conforme a lo establecido en el mismo.

**TERCERO.** - Los Ayuntamientos de los Municipios podrán coordinarse y celebrar convenios de colaboración con el Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, así como con otras dependencias, entidades u organismos públicos autónomos, a fin de establecer mecanismos de colaboración que faciliten la orientación jurídica y la canalización de las personas hacia las instancias competentes para la atención de sus peticiones.

**Monterrey, N.L., abril de 2026**

**ATENTAMENTE**

  
**DIPUTADO JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR**

**Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional**

  
**DIP. HERIBERTO TREVIÑO  
CANTÚ**

  
**DIP. JAVIER CABALLERO  
GAONA**

  
**DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ**

**DIP. ARMIDA SERRATO  
FLORES**

  
**DIP. BERTHA ALICIA GARZA  
ELIZONDO**

  
**DIP. HECTOR JULIAN  
MORALES RIVERA**

  
**DIP. ELSA ESCOBEDO  
VAZQUEZ**

  
**DIP. FERNANDO AGUIRRE  
FLORES**

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL EXPIDE INICIATIVA PARA CREAR LA LEY DE GANADERIA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** Lunes 20 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A:** COMISIÓN DE FOMENTO AL CAMPO, ENERGIA Y DESARROLLO RURAL.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E .

El suscrito **DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **iniciativa para Crear la Ley de Ganadería para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ganadería en Nuevo León representa una de las principales actividades productivas que se realizan en el Estado, la cual contribuye al desarrollo rural, bienestar económico en comunidades rurales, generación de empleo, producción de proteína cárnica y el abasto de ganado, producto y subproductos tanto en el mercado nacional como el internacional.

Actualmente, el sector ganadero se encuentra regulado por la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León, la cual fue publicada en mayo de 1994 y en diciembre de 2007 fue reformada, sin embargo, las condiciones actuales del sector demandan la actualización del marco legal, con la finalidad de promover la competitividad y el desarrollo de la actividad en el Estado.

Cabe destacar, que la actividad pecuaria neoleonesa ha tenido un aumento cercano al 70% en el valor de la producción en los últimos 10 años, además de ocupar lugares importantes en la producción nacional como lo es en la producción de carne de bovino, huevo para plato y carne y leche de cabra.

Por ello, para el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, la actualización de la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León es una medida urgente y necesaria para garantizar la competitividad y sustentabilidad del sector. Estamos seguros que la modernización del marco legislativo permitirá a los ganaderos adaptarse a los desafíos actuales y aprovechar nuevas oportunidades de crecimiento, beneficiando tanto a los productores como a la economía del Estado en su conjunto.

No debemos olvidar que la ganadería es un pilar estratégico de la economía de Nuevo León, contribuyendo significativamente al Producto Interno Bruto (PIB) estatal y nacional. Nuevo León es un estado líder en la producción de carne de res, cerdo, aves, huevo para plato, entre otros, posicionándose entre los principales productores pecuarios de México.

Sin embargo, el contexto económico actual, caracterizado por la globalización de los mercados, la competencia internacional y los crecientes estándares de producción, demanda una actualización de la Ley Ganadera que permita al sector pecuario mantenerse competitivo y sostenible en el largo plazo.

Ante esto, es importante señalar que el sector ganadero de Nuevo León genera una producción pecuaria anual valorada en más de \$50,000 millones de pesos, lo que representa aproximadamente un 10% del PIB agroalimentario del Estado.

Entre las principales contribuciones se destaca:

- La Producción de carne de cerdo: Nuevo León es el segundo productor nacional, con una producción anual superior a las 20,000 toneladas, con un valor comercial de \$1,000 millones de pesos;
- La Producción de carne de ave: Con más de 77,882 toneladas anuales, el Estado aporta un 11% de la producción nacional de este producto, cuyo valor supera los \$12,000 millones de pesos;

- La Producción de carne de bovino en corrales de alimentación: 227,500 toneladas anuales, con un valor superior a \$21,620 millones de pesos;
- La Producción de leche: Se producen alrededor de 22 millones de litros al año, generando ingresos superiores a los \$207 millones de pesos.

Por ello, la ganadería es fuente directa e indirecta de más de 100,000 empleos en el Estado, beneficiando tanto a zonas urbanas como rurales. De estos empleos, una parte significativa corresponde a pequeños y medianos productores, quienes son esenciales para la cohesión social y económica de las comunidades rurales.

Pese a su relevancia económica, el sector ganadero enfrenta desafíos que podrían limitar su crecimiento y competitividad: Solo el 15% de los pequeños y medianos productores tienen acceso a tecnologías avanzadas para mejorar la productividad y eficiencia.

Argumentos por los cuales, considero que es momento de modernizar la Ley Ganadera, con la cual permitirá a Nuevo León consolidarse como líder nacional en producción pecuaria, generando un impacto positivo en la economía local y nacional. Una regulación que fomente la adopción de tecnologías avanzadas, prácticas sostenibles y altos estándares de calidad podría incrementar el valor de las exportaciones estatales en al menos un 20% anual, generando ingresos adicionales superiores a \$3,000 millones de pesos.

La actualización de la Ley debe garantizar que los pequeños productores, que representan el 70% de las unidades productivas, tengan acceso a financiamiento, capacitación y tecnología para incrementar su productividad sin comprometer los recursos naturales.

Un marco regulatorio moderno y alineado con estándares internacionales generará confianza en inversionistas y compradores internacionales, incrementando la inversión extranjera directa en el sector pecuario del Estado.

Incorporar regulaciones claras en bienestar animal y sanidad es una prioridad para acceder a mercados de alto valor. Esto permitirá a Nuevo León fortalecer su posición como proveedor confiable en la exportación de productos cárnicos y lácteos.

Por otro lado, la ganadería ha experimentado una transformación tecnológica que ha mejorado la eficiencia, calidad y sostenibilidad de la producción. La nueva legislación debe integrar estos avances para maximizar su impacto en la competitividad del sector; se tiene un desarrollo de suplementos alimenticios mejorados, reduciendo el impacto ambiental y mejorando la conversión alimenticia del ganado, así como el uso de probióticos y prebióticos para mejorar la salud intestinal del ganado y reducir el uso de antibióticos.

Además del manejo eficiente del consumo de agua y alimento, reduciendo desperdicios y costos de producción. Sin olvidar que el consumo de productos de origen animal está cambiando a nivel global. La nueva legislación debe considerar estas tendencias para permitir que la ganadería de Nuevo León siga siendo competitiva, como es la creciente demanda de carne de alta calidad y origen certificado, mercados premium buscan carne libre de antibióticos y hormonas.

Esta iniciativa también debe enfocarse a incentivar que los productores adopten prácticas más sostenibles, como el manejo regenerativo de pastizales y la reducción de emisiones de metano.

Cabe señalar que este tema fue presentado el pasado 04 de febrero de 2025, sin embargo, al haberse dado de baja, nos dimos a la tarea de volver a retomar este tema y fortalecerlo con los recientes hechos suscitados con motivo de la presencia del gusano barrenador.

Por ello, acudo ante esta Soberanía a proponer una nueva norma jurídica que permita fortalecer al sector ganadero, y para ello se propone ante esta Soberanía el que se emita **La Ley de Ganadería para el Estado de Nuevo León**, a través de 239 artículos y 5

transitorios, estructura mediante 13 Títulos que regulan de manera integral los diversos aspectos de la actividad ganadera, de la siguiente forma:

1. **Generalidades:** Establece el objeto de la Ley y las autoridades competentes.
2. **Propiedad y Registro del Ganado:** Regula la acreditación, identificación y registro del ganado.
3. **Movilización e Inspección:** Define los procedimientos para el traslado y vigilancia del ganado.
4. **Fondo Ganadero del Estado:** Dispone mecanismos de financiamiento para el sector.
5. **Prestadores de Servicios y Sacrificio:** Normativa para rastros y demás servicios pecuarios.
6. **Sanidad Animal:** Medidas para la prevención y erradicación de enfermedades pecuarias.
7. **Organización de los Ganaderos:** Regulación de asociaciones y exposiciones ganaderas.
8. **Fomento Ganadero:** Estrategias de mejoramiento genético y conservación de recursos naturales.
9. **Especies Diversas:** Registro y regulación de especies ganaderas no convencionales.
10. **Avicultura:** Control sanitario y normatividad para la movilización avícola.
11. **Porcicultura, Ovinocultura y Caprinocultura:** Regulación específica para cada sector.
12. **Denuncia Ciudadana:** Mecanismos de participación ciudadana en la supervisión ganadera.
13. **Sanciones Administrativas:** Establecimiento de infracciones y procedimientos de reconsideración.

Sin duda esta Ley sentará las bases para la transformación del sector ganadero, generando aspectos que permitan hacer frente a los desafíos económicos, sanitarios y ambientales. Con este instrumento jurídico, Nuevo León podrá consolidarse como un referente en el desarrollo ganadero a nivel nacional, garantizando no solo la productividad, sino también el bienestar de las generaciones presentes y futuras. En definitiva, esta Ley es una oportunidad para construir un futuro más equitativo, sostenible y próspero para todos los involucrados en el sector ganadero.

Por lo anteriormente expuesto, es que se solicita que una vez que se siga el trámite que corresponda, y se turne con el carácter de urgente y en su momento se someta a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se expide la Ley de la Ganadería para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### LEY DE GANADERIA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

#### TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

#### CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto:

- I. La orientación, organización, mejora, promoción y fomento de la actividad ganadera, con fines de aprovechamiento racional de las especies, consumo primario, comercialización, industrialización o cualquier otro permitido por la Ley aplicable;
- II. La regulación de la operación de las entidades públicas estatales respecto al manejo, movilización y sacrificio del ganado, en el Estado, a fin de fortalecer el control sanitario especialmente respecto de aquellas enfermedades susceptibles de

- ser transmitidas al ser humano;
- III. Garantizar su trazabilidad y rastreabilidad, previniendo conductas ilícitas, así mismo respecto de la concurrencia operativa para la observancia de las disposiciones federales en materia de salud pública y sanidad animal;
  - IV. El fomento a la investigación en la actividad pecuaria para la difusión y utilización de técnicas y medidas que la hagan más productiva, sustentable y prevengan enfermedades que puedan afectarla;
  - V. La promoción de la tecnificación, industrialización y la comercialización con fines de exportación;
  - VI. La conservación, mejoramiento y explotación racional de los recursos naturales relacionados con la ganadería; y
  - VII. Establecer mecanismos permanentes de vigilancia epidemiológica, control de riesgos sanitarios emergentes y atención oportuna de agentes biológicos que puedan afectar la sanidad pecuaria del Estado.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Acopiador:** Persona física o moral que en un centro de acopio reúne ganado cuyo origen se encuentra en diversas unidades de producción pecuaria.
- II. **Agostadero:** Son aquellos cubiertos con una vegetación natural o mejorada, cuyo uso principal es el pastoreo o ramoneo del ganado doméstico y la fauna silvestre, que, por su naturaleza, ubicación o potencial, no puedan ser considerados susceptibles de agricultura.
- III. **Arete:** Dispositivo que aplicado en la oreja de un animal sirve para identificar su origen o propiedad.
- IV. **Arete o identificador SINIIGA:** Dispositivo de identificación definido por el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado.
- V. **Avicultura:** La cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves útiles para la alimentación humana o para la obtención de otros beneficios directamente.

- VI. **Avicultor:** La persona física o moral que se dedique a la cría, reproducción y explotación avícola.
- VII. **Centro de acopio:** Espacio físico o instalación en donde se alojan animales o sus productos, procedentes de diferentes Unidades de Producción Pecuaria, cuya finalidad es incorporarlos a las diferentes fases de la cadena productiva, o bien, para su comercialización.
- VIII. **Centro expedidor:** Instalación de la Secretaría o de algún auxiliar, autorizado y habilitado para la expedición de guías de tránsito.
- IX. **Centro o corral de engorda:** Espacio físico o instalación en donde se alojan animales, con el objetivo de someterlos a un régimen alimenticio intensivo, para propiciar una mayor producción de tejidos musculares, en un periodo de tiempo.
- X. **Certificado zoosanitario:** Documento oficial expedido la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o los organismos de certificación acreditados y aprobados en términos de lo dispuesto por la Ley de Infraestructura de la Calidad, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal.
- XI. **Control ganadero:** Conjunto de medidas zoosanitarias y de seguridad implementadas por algunas o todas las autoridades competentes para los efectos de esta Ley, con la finalidad de salvaguardar y mejorar de forma permanente la condición zoosanitaria, la certificación de origen, la movilización, la trazabilidad y rastreabilidad del ganado en el Estado, así como para la prevención, investigación y sanción de delitos relacionados con la ganadería.
- XII. **Corrida de Ganado:** El arreo de ganado que se hace para comprobar el número de semovientes con que se cuenta.
- XIII. **Cuarentena:** Aislamiento preventivo de mercancías reguladas por esta Ley que determina la Secretaría bajo su resguardo o en depósito y custodia del interesado, para observación e investigación o para verificación e inspección, análisis de pruebas o aplicación del tratamiento correspondiente.

- XIV. **Enfermedad:** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente etiológico y ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.
- XV. **Enfermedad enzootica:** Presencia de una enfermedad en una población o de un agente infeccioso en el ambiente, con una frecuencia esperada a lo largo del tiempo o en épocas determinadas.
- XVI. **Enfermedad o plaga exótica:** La que es extraña en el territorio nacional o en una región del mismo.
- XVII. **Enfermedad zoonótica:** Enfermedad transmisible de los animales al humano.
- XVIII. **Epizootia:** Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada.
- XIX. **Estación Cuarentenaria:** Establecimientos que instala y opera, autoriza o habilita la Secretaría, especializados para el aislamiento temporal de animales en donde se aplican medidas zoosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades o plagas que los afecten.
- XX. **Establecimiento Tipo Inspección Federal (TIF):** Las instalaciones en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal y están sujetas a regulación de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría y cuya certificación es a petición de parte.
- XXI. **Fierro o marca de Herrar:** Figura única e irrepetible para cada productor que se graba en la piel del ganado con hierro candente, pintura indeleble, ácido corrosivo o marcado en frío.
- XXII. **Fleje:** Dispositivos de material autorizado por la Secretaría, para evitar que los contenedores, jaulas u otro transporte, sean abiertos en su trayecto y pierdan las condiciones de seguridad e inocuidad, con las cuales las mercancías reguladas fueron certificadas al ser embarcadas.
- XXIII. **Ganadería:** El conjunto de actividades necesaria para la cría, reproducción, mejoramiento, preengorda, engorda, y explotación de especies animales.

- XXIV. **Ganadero:** Persona física o moral que se dedica a la cría, engorda, producción, fomento y explotación racional de alguna especie animal.
- XXV. **Ganado criollo:** Ganado producido por su propietario original sin haber transmitido su dominio.
- XXVI. **Ganado Mayor:** Las especies bovino y equino, comprendiendo esta última la caballar, mular y asnal.
- XXVII. **Ganado Menor:** Las especies ovino, caprino y porcino, así como las aves, conejos y abejas.
- XXVIII. **Ganado Mostrenco:** El ganado abandonado o perdido cuyo dueño se ignore, los no señalados y no herrados que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan o agostan, aquel cuya marca o señal no sea posible de identificar y todos los que ostenten marcas y otros sistemas de identificación aquí previstos que no se encuentren registrados conforme a esta Ley y demás normas jurídicas aplicables.
- XXIX. **Ganado Trasherrado:** Aquel al que se le ha sobrepuesto una marca de herrar sobre la que ya ostentaba, o aquel cuya marca ha sido alterada o modificada, con la finalidad de atribuir la propiedad del ganado a otra persona distinta de la original.
- XXX. **Ganado Orejano:** Las crías que no cuenta con datos de identificación de su propietario.
- XXXI. **Granja Avícola:** Instalación o conjunto de instalaciones dedicadas a la cría, reproducción y explotación de las aves.
- XXXII. **Granja Porcícola:** Instalación o conjunto de instalaciones dedicadas en la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de cerdos, ya sea para pie de cría o para abasto.
- XXXIII. **Guía de Tránsito:** Documento en físico o electrónico que contiene la información de la legítima propiedad de diferentes especies de animales y de sus productos, su condición sanitaria, su origen y destino, y ampara la movilización del ganado dentro del Estado y hacia el exterior, así como el internamiento.

- XXXIV. **Hato:** Conjunto de animales de una misma especie que se encuentra ubicado en una unidad de producción.
- XXXV. **Inspector de Ganadería:** Persona autorizada por parte de la Secretaría, para realizar las funciones que señala la presente Ley.
- XXXVI. **Introducción:** Persona física o moral que comercializa ganado para sacrificio al rastro o al que ingresa ganado al Estado, con cualquier fin.
- XXXVII. **Ley:** Ley de Ganadería para el Estado de Nuevo León.
- XXXVIII. **Médico Veterinario:** Persona física con cédula profesional de médico veterinario o médico veterinario zootecnista, expedida en el territorio nacional por la Secretaría de Educación Pública.
- XXXIX. **Movilización:** Traslado de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, equipo e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreo dentro del territorio nacional.
- XL. **Padrón Ganadero Nacional:** Base de datos de las Unidades de Producción Pecuarias y otros espacios físicos que alojen animales o Prestadores de Servicios Ganaderos existentes en el territorio nacional.
- XLI. **Permiso de Internación:** Autorización emitida por la Secretaría o sus Auxiliares para la internación o salida de ganado
- XLII. **Permiso de Tránsito:** Autorización emitida por la Secretaría o sus Auxiliares para la movilización del ganado que se introduce al Estado con destino a otra Entidad.
- XLIII. **Plaga:** Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la sanidad de la población animal.
- XLIV. **Porcicultura:** La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos.

- XLV. **Prestador de Servicios Ganaderos (PSG):** Persona física o moral de carácter público o privado, orientado al apoyo de la actividad pecuaria y registrado en el Padrón Ganadero Nacional.
- XLVI. **Prevención:** Conjunto de medidas zoonosanitarias basadas en estudios epidemiológicos, que tienen por objeto evitar la introducción y radicación de una enfermedad.
- XLVII. **Punto de Verificación e Inspección:** Instalación ubicada en un sitio determinado dentro del territorio del Estado, aprobado por la Secretaría para constatar el cumplimiento de esta Ley, y de las disposiciones y normas derivadas de la misma.
- XLVIII. **Rastreabilidad:** Conjunto de actividades técnicas y administrativas de naturaleza epidemiológica, que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoonosanitario y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, a fin de llevar a cabo su control y erradicación.
- XLIX. **Rastro:** Establecimiento donde se presta el servicio de sacrificio de animales destinados para el consumo humano.
- L. **REEMO:** Registro Electrónico de Movilización de Ganado Bovino, al que se accede mediante internet, diseñado para supervisar y registrar la trazabilidad de la movilización de dicho ganado, desde su nacimiento hasta su destino final.
- LI. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario.
- LII. **SADER:** La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
- LIII. **SFYTGE:** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- LIV. **SINIIGA:** Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado.
- LV. **Subproducto Animal:** El que se deriva de un proceso de transformación de un producto de origen animal.
- LVI. **Trazabilidad:** Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas, que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, los bienes de

origen animal así como los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, hasta su consumo final, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso, los factores de riesgo zoonosarios de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades.

- LVII. **Unidad animal:** Parámetro de medición referido al coeficiente de los agostadores, según el cual el ganado bovino se individualiza con un peso de 450 kilogramos, o su equivalente en otras especies.
- LVIII. **Unidad de Producción Pecuaria:** Espacio físico e instalaciones de un predio o rancho ubicadas dentro del territorio del Estado, en el que nace, se engorda o permanece un animal en una etapa determinada de su vida, y que está registrada en el Padrón Ganadero Nacional.
- LIX. **UPA:** Unidad de Producción Avícola.
- LX. **Zona Libre:** Estatus zoonosario que asigna la SADER a un área geográfica determinada por la SADER que puede abarcar la totalidad del país o una región específica, en la que no existe evidencia de una determinada plaga o enfermedad.

**Artículo 3.-** Serán sujetos de la presente Ley, todas las personas físicas o morales relacionadas con la ganadería, así como los prestadores de servicios de ganadería en los términos previstos por esta Ley.

## CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

**Artículo 4.-** Son autoridades competentes para aplicar esta Ley:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario, y
- III. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

**Artículo 5.-** Para efectos de la presente Ley, podrán ser organismos auxiliares de las autoridades mencionadas en el artículo anterior:

- I. Las organizaciones o asociaciones ganaderas;
- II. Las asociaciones civiles;
- III. Las instituciones de educación superior y de investigación relacionadas al sector;
- IV. Los comités de fomento y protección pecuaria;
- V. Los comités de los sistemas producto relacionados al ramo;
- VI. Los colegios y asociaciones de médicos veterinarios;
- VII. Los ingenieros zootecnistas y demás técnicos o profesionistas a fines, y
- VIII. Los comisariados ejidales ubicados en el Estado, previa autorización por parte la Secretaría, que acrediten su legal constitución en el caso de personas morales, sin que exista relación laboral alguna entre ésta y los miembros de aquellos o las personas físicas.

**Artículo 6.-** Las atribuciones que conforme al artículo anterior sean conferidas por las autoridades competentes a los organismos auxiliares, son de orden público e interés social, por tanto, toda la documentación, materiales, sistemas, recursos, bases de datos y demás información a que tengan acceso, tiene carácter público y estarán sujetas al control permanente de la Secretaría, así como al de las demás autoridades competentes y las entidades fiscalizadoras y de rendición de cuentas.

**Artículo 7.-** El Estado y los Municipios en coordinación, ejercerán sus atribuciones en materia de preservación, restauración, conservación, equilibrio, protección y sanidad animal, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley Federal de Sanidad Animal y su Reglamento, en esta Ley y en los ordenamientos aplicables.

**Artículo 8.-** El Consejo Estatal Agropecuario de Nuevo León, coadyuvará a fomentar mecanismos de colaboración entre los productores pecuarios y el sector público, con la finalidad de contribuir al desarrollo integral del sector y del Estado.

**Artículo 9.-** El Titular del Ejecutivo del Estado para la aplicación de la presente Ley, tendrá las siguientes facultades:

- I. Celebrar por si, o por conducto de la Secretaría, convenios de coordinación y colaboración con el Ejecutivo Federal, respecto de la aplicación de la normatividad federal en materia de sanidad y fomento de la actividad pecuaria en la Entidad, con otras Entidades Federativas, así como con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, y con los organismos auxiliares previstos por esta Ley;
- II. Expedir la declaratoria, así como los reglamentos, lineamientos y demás disposiciones necesarias para regular, administrar y vigilar las áreas de cuarentena, en su caso, con la participación de los Municipios;
- III. Emitir los Decretos, reglamentos y demás disposiciones necesarias para la instrumentación y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley;
- IV. Aplicar los instrumentos de política sanitaria previstos en esta Ley;
- V. Incluir en el presupuesto de egresos del Estado, los recursos destinados al cumplimiento de los objetivos previstos por ésta Ley y las disposiciones que de ella deriven, en materia de sanidad animal y fomento de la actividad ganadera, contingencias climatológicas o meteorológicas o cualquier tipo de eventualidad que la afecten;
- VI. Promover el uso y conservación racional y sustentable de las tierras de agostadero en la Entidad, así como la mejora de la calidad genética del ganado y su condición sanitaria;
- VII. Conducir la política estatal de información y difusión en materia sanitaria;
- VIII. Promover el establecimiento de estímulos fiscales para impulsar la capitalización del sector pecuario, y
- IX. Las demás que le otorguen ésta Ley, y las disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 10.-** La Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, implementar y vigilar el cumplimiento de programas especiales para el fomento, explotación y mejora de la actividad ganadera en el Estado, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo vigente;

- II. Emitir y aplicar los lineamientos, criterios y normas sanitarias en las materias y actividades que causen o puedan causar riesgos sanitarios en el Estado;
- III. Regular, promover y supervisar el aprovechamiento, la prevención, control y **erradicación de riesgos sanitarios en la actividad pecuaria del Estado, incluyendo aquellos de carácter emergente o reemergente;**
- IV. Fomentar la competitividad y sustentabilidad de las actividades ganaderas en el Estado e impulsar el uso de técnicas innovadoras que incidan en la diversificación de la producción ganadera y eleven su eficiencia;
- V. Promover y apoyar la organización de los ganaderos, avicultores, porcicultores y demás productores relacionados;
- VI. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado la adopción de las medidas necesarias para la prevención y el control de emergencias y contingencias sanitarias de competencia estatal;
- VII. Coadyuvar en el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de la actividad ganadera y sanidad animal, en los términos señalados en los convenios de colaboración que, para tal efecto, se suscriban;
- VIII. Fomentar la construcción de obras de infraestructura tendientes a intensificar la producción y la conservación de los recursos naturales relacionados con la ganadería;
- IX. Promover la resiembra y reforestación de agostaderos deteriorados, con el fin de producir forrajes de mejor calidad y evitar la erosión del suelo;
- X. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos que ésta u otras Leyes le señale;
- XI. Expedir, revalidar y cancelar los registros de fierro de herrar, señal de sangre, tatuaje y cualquier otro medio de identificación, y llevar un registro de ellos;
- XII. Emitir autorizaciones o restricciones de introducción de ganado, hacia el interior del Estado, previa verificación del cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios estatales;

- XIII. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley y su Reglamento;
- XIV. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones federales en materia de sanidad animal, en los términos señalados en los convenios de colaboración que, para tal efecto, se suscriban;
- XV. Coordinar de manera permanente acciones y medidas necesarias para mejorar las condiciones y los estatus zoonosanitarios de la Entidad;
- XVI. Determinar el destino, conservación, y en su caso, remate del ganado, retenidos, asegurados y/o mostrencos, en los términos de la presente Ley;
- XVII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Seguridad, la Fiscalía General de Justicia del Estado, acciones para la prevención y el combate de los delitos relacionados con la actividad pecuaria;
- XVIII. Coadyuvar con las autoridades federales competentes en la determinación de zonas libres, zonas de control, zonas de erradicación, zonas de alta y baja prevalencia, considerando vías de comunicación y vías pecuarias;
- XIX. En coordinación con las autoridades federales correspondientes, operar y supervisar las acciones realizadas en los puntos de verificación e inspección instalados por la Secretaría en el Estado;
- XX. Proponer al Ejecutivo del Estado la asignación de partidas y montos de recursos en el Presupuesto de Egresos del Estado, para el cumplimiento de la presente Ley;
- XXI. Presentar las denuncias correspondientes por los delitos de los que formalmente se tenga conocimiento, y coadyuvar en su investigación y deslinde de responsabilidades;
- XXII. Administrar el Fondo Ganadero del Estado de Nuevo León;
- XXIII. Designar depositarios de ganado retenido, asegurado o mostrenco como parte de un procedimiento administrativo;
- XXIV. Organizar y actualizar permanentemente el Registro de Inspectores de ganadería en el Estado;

- XXV. Promover en coordinación con la Fiscalía General del Estado programas que tengan por objeto prevenir y combatir el delito de abigeato;
- XXVI. Fungir como árbitro o conciliador, a solicitud de los ganaderos, para la solución de las controversias que se susciten entre estos sobre cercos, vías pecuarias y la propiedad del ganado;
- XXVII. Determinar mediante Acuerdos publicados en el Periódico Oficial del Estado, medidas regulatorias de movilización respecto de horarios y vías pecuarias, a fin prevenir actividades delictivas y reforzar el control de la movilización del ganado en zonas determinadas o en la totalidad de territorio del Estado, observando en todo caso que dichas medidas no afecten la actividad ganadera en ninguna de sus etapas;
- XXVIII. Implementar sistemas permanentes de vigilancia epidemiológica activa y pasiva en el territorio estatal;
- XXIX. Establecer protocolos obligatorios de inspección, tratamiento preventivo y control sanitario en unidades de producción pecuaria;
- XXX. Coordinar campañas estatales de control sanitario con enfoque preventivo y regional;
- XXXI. Emitir medidas enfocadas a la bioseguridad obligatorias para productores, transportistas y centros de acopio; y
- XXXII. Las demás que le otorguen ésta Ley, y las disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 11.-** Corresponden a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, las siguientes atribuciones:

- I. Intervenir en los procedimientos relativos al ganado mostrenco en los términos previstos en la presente Ley, y de acuerdo a lo dispuesto por la Secretaría;
- II. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación en movilización y prevención y control de la sanidad animal previstas en la presente Ley con el Estado;
- III. Aplicar los ordenamientos en materia de propiedad, movilización y prevención y control de la sanidad animal previstas en la presente Ley;
- IV. Participar en la prevención y control de emergencias y contingencias sanitarias que

- podrían presentarse en su circunscripción territorial, atendiendo a las políticas y programas que al efecto se establezcan por las autoridades competentes;
- V. Vigilar en la esfera de su competencia el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas;
  - VI. Presentar las denuncias correspondientes por los delitos de los que tenga conocimiento, y coadyuvar en su investigación y deslinde de responsabilidades;
  - VII. Recibir en su caso las denuncias que formulen las personas físicas o morales, en los términos que establece esta Ley;
  - VIII. Coadyuvar con la Secretaría en el Registro Estatal de Fierros de Herrar en los términos previstos en la presente Ley, y
  - IX. Las demás que le otorguen ésta Ley, y las disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 12.-** En ningún caso los Ayuntamientos de los Municipios podrán realizar acciones de control de la movilización de ganado, salvo previo convenio de coordinación suscrito por la autoridad municipal con la Secretaría, mediante el cual esta le otorgue tales atribuciones, capacitando y certificando debidamente a los elementos que intervengan.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA PROPIEDAD Y EL REGISTRO DEL GANADO

### CAPÍTULO I DE LA PROPIEDAD DEL GANADO, SU ACREDITACIÓN E IDENTIFICACIÓN

**Artículo 13.-** La propiedad del ganado puede ser originaria o derivada. Se considera originaria cuando sobre el ganado no ha existido otro derecho de propiedad, que no ha formado parte del patrimonio de otra persona y corresponde al criador o dueño de la madre animal, salvo prueba o convenio en contrario.

La derivada, corresponde a aquellos que han adquirido por medios legales la propiedad de ganado que formaba parte del patrimonio de otra persona, ya sea por voluntad de los

interesados o por disposición de la Ley.

**Artículo 14.-** La propiedad originaria del ganado se adquiere y acredita de manera obligatoria, mediante la forma siguiente:

I. Ganado Mayor:

- a) En el caso de los bovinos de carne y de leche, con el arete o identificador SINIIGA colocado en la oreja del ganado, así como el fierro y marca de sangre.

Se acredita por parte del criador con el registro de su unidad de producción pecuaria en el Padrón Ganadero Nacional y la numeración de aretes asignados a la misma;

- b) En el caso de los bovinos de carne y equinos, con la marca del fierro de herrar sobre el ganado en los términos autorizados por la Secretaría.

En ningún caso el monograma que se forme con el fierro deberá exceder de tres figuras. Las dimensiones máximas del fierro serán de 12 cm. de alto por 8 cm. de ancho en cada figura, y 1 cm. de grueso en las líneas.

Se acredita por parte del criador mediante el certificado con el registro del fierro de herrar y señal de sangre autorizado y expedido por la Secretaría;

- c) En el caso de los bovinos de carne, con la señal de sangre del ganado, en los términos autorizados por la Secretaría. Se acredita por parte del criador mediante el certificado con el registro del fierro de herrar y señal de sangre autorizado y expedido por la Secretaría. Toda señal de sangre deberá ir relacionada con un fierro de herrar, y

- d) En el caso de los equinos y toros de lidia, con la guía de tránsito y de identificación para caballos de deportes y/o con la guía de tránsito e identificación de ganado para espectáculos emitido por la SADER.

Se acredita por parte del criador mediante el señalado documento, sin necesidad de observar lo dispuesto por este artículo.

## II. Ganado Menor:

En el caso de los caprinos y ovinos, con la señal de sangre del ganado en los términos autorizados por la Secretaría.

Se acredita por parte del criador mediante el certificado con el registro del fierro de herrar y la señal de sangre autorizado y expedido por la Secretaría;

- a) En el caso de los caprinos y ovinos, con el arete o identificador SINIIGA o, excepcionalmente según establezca la Secretaría, con el arete de campaña colocado en la oreja del ganado acompañado con sus respectivas pruebas de brucelosis. Se acredita por parte del criador con el registro de su unidad de producción pecuaria en el Padrón Ganadero Nacional y la numeración de aretes asignados a la misma en el caso del arete o identificador SINIIGA;
- b) En el caso de aves de producción con el certificado zoonosanitario de movilización, y
- c) En el caso de cerdos con la guía de tránsito o aviso de movilización.

**Artículo 15.-** La propiedad derivada del ganado se adquiere, a través de compraventa, permuta, donación, herencia o cualquier otro medio legal establecido en el derecho común y se acredita mediante los documentos dispuestos por las Leyes respectivas, para tal efecto, como contratos, facturas o comprobantes fiscales digitales, adjudicación u otros, debiendo todos ellos, para ser legalmente válidos, que incluya la cantidad, especie, raza y sexo.

**Artículo 16.-** Para acreditar la propiedad originaria y la identificación del origen, deberán realizar las acciones descritas en la presente Ley, antes de su primera movilización.

**Artículo 17.-** Cada propietario de ganado, sea persona física o moral, podrá tener uno o

más registros de fierro de herrar, señal de sangre para su ganado, sin perjuicio de que pueda utilizarlo para marcar a sus animales en una o varias unidades de producción. Cada animal llevará la marca del criador o propietario original del mismo, así como las marcas de herrar de los subsecuentes dueños.

**Artículo 18.-** Una sola unidad de producción, puede albergar ganado marcado con diversos fierros de herrar, perteneciente a distintos dueños.

**Artículo 19.-** Los criadores de ganado mayor deberán marcarlo con su fierro de herrar en la palomilla, pierna o costillar de su lado izquierdo.

En el caso de criadores de ganado bovino deben usar arete o identificador SINIIGA.

**Artículo 20.-** La realización de las pruebas de tuberculosis y/o brucelosis deberá hacerse únicamente sobre ganado identificado (SINIIGA), a excepción de la primera prueba, utilizada entre otras cosas, para tramitar el registro de fierro herrar.

**Artículo 21.-** Queda prohibido herrar con plancha llena, con alambres, ganchos, argollas o fierro corrido, así como desfigurar las marcas realizadas por los criadores o cercenar totalmente una o las dos orejas.

**Artículo 22.-** Los registros de herrar, tatuaje o cualquier otro medio de identificación o, en su caso, acreditación de la propiedad del ganado se autorizarán por la Secretaría, debiendo identificar al Municipio que corresponda.

En dicho registro incluirá como mínimo la siguiente información:

- I. El nombre;
- II. UPP o PSG;
- III. Ubicación, y
- IV. Georreferenciación del principal asiento de la unidad de producción, a que se asignen los fierros de herrar o demás medios de identificación.

**Artículo 23.-** Los registros de herrar, tatuaje o cualquier otro medio de identificación serán públicos únicamente respecto al fierro de herrar y al nombre del titular al que pertenece, el resto de la información de este último será considerada como datos personales que constituye información confidencial en los términos de la legislación respectiva.

**Artículo 24.-** Las solicitudes de los ganaderos respecto de los registros de fierros de herrar, podrán ser presentadas a través de los Ayuntamientos de los Municipios o Asociaciones Ganaderas locales o Asociación de Productores, donde se encuentre su unidad de producción, de prestación de servicios de ganadería o donde tenga su asiento principal.

**Artículo 25.-** A fin de evitar duplicidades o inscripción de figuras de fácil alteración en el registro, cada solicitud de registros de herrar, tatuaje o cualquier otro medio de identificación deberá contener tres propuestas de figura de fierro de herrar, a efecto de que la Secretaría resuelva de conformidad con el orden de prelación planteado.

Si a consideración fundada y motivada de la Secretaría ninguna resulta procedente, deberá presentarse una nueva solicitud por parte de los ganaderos, permaneciendo válidos, cuando ya lo hubieren sido, los demás requisitos presentados con la solicitud rechazada.

**Artículo 26.-** La Secretaría determinará, mediante Acuerdo dictado por su titular y publicado en el Periódico Oficial, los requisitos para la expedición, revalidación, traspaso o cancelación de los registros de fierros de herrar y señales de sangre.

**Artículo 27.-** Los registros de fierro de herrar, tatuaje, y señal de sangre, solo podrán usarse cuando hayan sido previamente autorizados y registrados por la Secretaría o por el auxiliar que esta autorice para tal efecto.

La Secretaría expedirá un documento de registro de fierro de herrar y señal de sangre que indique:

- I. La figura del fierro, tatuaje o señal de sangre;
- II. El nombre y domicilio del titular;
- III. Número y nombre de su unidad de producción pecuaria;
- IV. Fecha de alta, y
- V. Número de folio del registro.

**Artículo 28.-** Los registros de fierro de herrar o cualquier otro medio de identificación podrán ser traspasados por su titular a otra persona, únicamente cuando exista acuerdo de voluntad entre ambas partes, notificando a la Secretaría del traspaso.

**Artículo 29.-** Para efectos de la presente Ley, el registro del fierro de herrar únicamente constituye la forma, en que una persona acredita la propiedad originaria sobre el ganado marcado con la figura registrada, por lo que la utilización de la figura registrada para otros fines de explotación económica, comercial o de cualquier tipo, se registrará de acuerdo con lo previsto en la normatividad aplicable.

Las figuras inscritas en registros de patentes y marcas o de cualquier otro tipo para su explotación económica o comercial y que no se encuentren debidamente inscritas en el Registro Estatal de fierros de Herrar operado por la Secretaría, no servirán para acreditar la propiedad del ganado marcado con las mismas.

Por tanto, dicho registro no formará parte del patrimonio de la persona que aparezca como su titular, sino únicamente lo constituirán los animales marcados con el mismo, siempre y cuando se acredite su propiedad por cualquiera de los medios previstos por la Ley.

**Artículo 30.-** Los Titulares de un registro de fierro de herrar y señal de sangre deberán revalidarlos ante la Secretaría cada cinco años. En caso de no hacerlo, su registro será cancelado.

**Artículo 31.-** La Secretaría en cualquier momento cancelará los registros de fierros de herrar, de señales de sangre o cualquier otro medio de identificación y de acreditación de la propiedad del ganado en los siguientes casos:

- I. No se revaliden dentro del plazo legal;
- II. Su titular manifieste su propia voluntad para la cancelación;
- III. Se traspase en los términos previstos por la presente Ley;
- IV. Por fallecimiento del titular;
- V. Se hubiese expedido por error o en contravención de la presente Ley. En este caso prevalecerá el registro más antiguo y se cancelará el más reciente, expidiendo un nuevo registro;
- VI. El titular del registro facilite a otras personas su fierro de herrar para herrar ganado ajeno o introducirlo de manera ilegal al Estado;
- VII. El titular cuente con sentencia condenatoria por la comisión del delito de robo de ganado;
- VIII. Se hubiesen aportado datos o informaciones falsas en el trámite del registro del fierro de herrar, señal de sangre o cualquier otro medio de identificación y acreditación de la propiedad del ganado;
- IX. Por disposición judicial;
- X. Su titular interne ganado al Estado, sin observar los procedimientos previstos en esta Ley.

**Artículo 32.-** La cancelación del registro de fierro de herrar se iniciará de oficio o a petición de parte interesada y se determinará por parte de la Secretaría una vez desahogado el procedimiento administrativo respectivo, dándose cumplimiento a la garantía de audiencia.

**Artículo 33.-** En caso de cancelación de un registro de fierro de herrar por cualquier motivo, la Secretaría no expedirá a terceras personas registros de fierros de herrar y señal de sangre con esas figuras y señales, durante un periodo de cinco años contados a partir

de la fecha de la última revalidación.

Únicamente en los casos de cancelación del registro por fallecimiento del titular, falta de revalidación, propia voluntad y traspaso, éste plazo será de dos años y se podrá estar a lo previsto en el artículo siguiente.

**Artículo 34.-** La persona que, careciendo de registro de fierro de herrar o adquiriera de otra persona, la propiedad de la totalidad del ganado herrado y señalado conforme a una factura, con el fin de dedicarse a la cría y aprovechamiento de ese ganado, tendrá preferencia para solicitar conforme a lo establecido en esta Ley, los diseños del registro que ampare el mismo fierro de herrar del ganado adquirido.

**Artículo 35.-** En caso de cancelación por falta de revalidación o fallecimiento del titular, siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, durante el primer año posterior a la cancelación del registro, el titular o los parientes hasta el cuarto grado en caso de fallecimiento, tendrán el derecho de preferencia para solicitar el fierro y la señal de sangre correspondientes al registro cancelado, a fin de que transcurrido el plazo señalado en esta Ley, y cumplidos los requisitos, le sea expedido el registro con el fierro de herrar y señal de sangre canceladas. En caso de falta de revalidación el derecho únicamente corresponderá al anterior titular.

En caso de fallecimiento del titular, si no se hubiere designado sucesor respecto del registro del fierro de herrar, el derecho de preferencia para registrar su fierro de herrar y señal de sangre corresponderá al cónyuge, si los hubiere, si no existiere o éste lo repudiara, corresponderá a quien acredite el parentesco más cercano con el anterior titular y si existieren varios en tal supuesto, a quien primeramente lo solicite.

**Artículo 36.-** Una vez transcurrido el primer año posterior a la cancelación del registro, se extinguirá el derecho de preferencia y será el primer solicitante, sea quien fuere, quien una vez cumplidos los requisitos tendrá derecho a que una vez transcurrido el segundo

año, la Secretaría le expida el registro del fierro de herrar y señal de sangre cancelado.

**Artículo 37.-** Toda persona que utilice fierros de herrar, señales de sangre, o cualquier otro medio de identificación y acreditación de la propiedad del ganado registrado ante la Secretaría, sin el consentimiento del titular, será sancionado en los términos señalados por la regulación correspondan.

**Artículo 38.-** Cuando se deje de usar en forma definitiva el fierro de herrar que se hubiese registrado conforme a esta Ley, se dará aviso de este hecho, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a la Secretaría para que se proceda a su cancelación.

**Artículo 39.-** En todo traspaso de registro de fierro de herrar, el titular deberá manifestar, en su caso, existencia y especificaciones de ganado de su propiedad marcado con ese fierro, así como la situación legal que éste guardará.

Los traspasos del fierro de herrar que no hayan sido autorizados por la Secretaría no tendrán valor legal alguno y darán lugar a que ésta una vez que tenga conocimiento del hecho, de oficio, inicie el procedimiento administrativo de cancelación del registro del mismo.

El ganadero que desee cancelar su registro de fierro de herrar, deberá solicitarlo por escrito a la Secretaría, manifestando que no existen animales de su propiedad que tengan esa marca.

**Artículo 40.-** La propiedad de las pieles del ganado se acredita con la declaración de degüello firmada por el médico veterinario o el administrador del rastro y previa cancelación del documento que acredite la propiedad, el cual deberá conservarse en la administración del rastro. La declaración quedará en posesión del propietario del animal sacrificado.

**Artículo 41.-** En caso de robo o extravío del documento del registro del fierro de herrar,

su titular deberá avisar a la Secretaría y levantar constancia de hechos ante el Ministerio Público.

**Artículo 42.-** Cuando aplique, el dueño del ganado será el titular del arete o identificador SINIIGA; cuando un animal tenga dos marcas de fierros de herrar distintas y solo uno se encuentre registrado, salvo prueba en contrario, se tendrá por dueño a quien tenga registrado su fierro y se denunciará al otro ante el Ministerio Público.

En caso de que los dos fierros se encuentren registrados, se tendrá por dueño a quien acredite mejor su propiedad por los medios que, para tal efecto, establece la presente Ley o el derecho común.

## CAPÍTULO II DEL GANADO MOSTRENCO

**Artículo 43.-** Para los efectos de esta Ley, se considera ganado mostrenco:

- I. El abandonado o perdido cuyo dueño se desconozca;
- II. Aquellos animales no señalados, marcados o que no porten el arete o identificador SINIIGA, que no pertenezcan al dueño del terreno donde pastan o agostan, o que se encuentren en áreas verdes de ciudades, derecho de vía, vías públicas o de comunicación;
- III. El que tenga fierro o señal que no sea posible identificar, así como todos los que ostenten marcas y otras formas de identificación de los aquí previstos, que no se encuentren registrados conforme a esta Ley y demás normas jurídicas aplicables, o que estándolo, los datos de su poseedor no coincidan con otros registros, padrones y documentos oficiales, o resulten falsos o apócrifos por no pertenecer a quien legítimamente tenga derecho sobre el mismo;
- IV. El ganado identificado que, en por lo menos tres ocasiones, aparezca en la vía pública y sea oficialmente retenido por alguna autoridad para su control, y
- V. El que sea retenido como parte de un procedimiento administrativo, asegurado por

alguna autoridad judicial o como parte de una carpeta de investigación penal y que caiga en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones anteriores.

**Artículo 44.-** El ganado mostrenco deberá ser puesto a disposición de la autoridad municipal de la jurisdicción en que se encuentre, para los efectos establecidos en la presente Ley.

La autoridad municipal deberá dar aviso a la Secretaría de tal circunstancia, detallando las características del ganado como la edad, sexo, raza, peso, el nombre y demás datos de identificación de la persona que lo puso a su disposición. Así mismo, dará aviso a la asociación local de productores que corresponda y a la comunidad, mediante anuncio colocado en el tablón de avisos del Ayuntamiento, el cual deberá incluir la misma información dada a la Secretaría.

Cuando un ganadero detecte en su unidad de producción pecuaria o asiento de producción, ganado mostrenco, este deberá dar aviso a la autoridad municipal.

**Artículo 45.-** Si la Secretaría, sus auxiliares, alguna otra autoridad o cualquier persona identifican al propietario del ganado, se le informará en las siguientes cuarenta y ocho horas, para que recoja a sus animales, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación.

Si el propietario no atiende la notificación, o acudiendo ante la autoridad se niega a pagar los gastos ocasionados por el ganado, se procederá a la venta del mismo en los términos del artículo siguiente, poniéndose el producto resultante a disposición del propietario, luego de descontar los gastos que se hubiesen realizado.

**Artículo 46.-** Si no se identifica al propietario del ganado, la autoridad municipal dentro de un plazo de quince días naturales, a partir de aquél en que se haya recibido el aviso previsto en esta Ley, comunicará a la Secretaría del inicio del proceso de remate del ganado en subasta pública, fijando de inicio el precio base y observando para ello las

siguientes reglas:

- I. Ordenará un avalúo del ganado, el cual será realizado por dos peritos oficiales que designe la autoridad municipal, o en su caso, serán los organismos auxiliares de la localidad;
- II. Previo a la venta el Municipio deberá realizar al ganado mostrenco, las pruebas sanitarias que demuestren la salud del ganado;
- III. La autoridad municipal convocarán al remate fijando avisos durante tres días hábiles, en el área de avisos del Ayuntamiento y en portal de internet, dándole además conocimiento a las asociaciones ganaderas locales. La convocatoria deberá contener el lugar, fecha y hora del remate, así como el precio base y las características del ganado. Entre el primer día de fijación del aviso y el día del remate, deberán mediar cinco días hábiles como máximo;
- IV. El acto de remate será presidido por el Presidente Municipal o el funcionario de su dependencia a quien expresamente autorice para dicho efecto, debiendo estar presente el inspector de la región ganadera que corresponda y se adjudicará al mejor postor;
- V. Del proceso y conclusión del remate se levantará por triplicado el acta circunstanciada correspondiente, de la que se enviará un tanto a la Secretaría, se dejará otra en la Presidencial Municipal y otro se entregará al adquiriente del ganado acompañado de la factura correspondiente;
- VI. Si antes de adjudicarse el ganado alguna persona acredita ser propietaria del ganado, tendrá derecho a recogerlo, una vez liquidados los gastos ocasionados;
- VII. Las ventas del ganado mostrenco serán pagadas al contado al Fondo Ganadero del Estado de Nuevo León y los animales objeto del remate deberán marcarse con el fierro registrado del Municipio, destinándose exclusivamente para sacrificio y consumo nacional;
- VIII. Cuando previo al remate se presente alguna controversia sobre la propiedad del ganado, los interesados solicitarán a la Secretaría la solución del conflicto mediante la mediación, la conciliación o el arbitraje. Si los involucrados no se pusieren de

acuerdo respecto del mecanismo alternativo de solución, quedarán sujetos al arbitraje de la Secretaría o del organismo auxiliar que, para tal efecto, ésta designe. Cual fuere el mecanismo utilizado, será desarrollado conforme a la normatividad que le resulte aplicable; y

- IX. Del importe del remate del ganado mostrenco, se reembolsarán previa presentación de comprobantes fiscales digitales, los gastos erogados para tal efecto, así como los que hubiere originado su traslado, manutención y cuidado a partir de la fecha en que los animales se hubieren puesto a disposición de la autoridad municipal. El remanente permanecerá en el Fondo Ganadero del Estado de Nuevo León.

**Artículo 47.-** Queda prohibido a los servidores públicos de la Secretaría y de las Presidencias Municipales, así como a los peritos que hayan valuado el ganado objeto del remate, adquirir para sí, directamente o por interpósita persona, los animales mostrencos rematados. Toda venta y adjudicación hecha en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será nula de pleno derecho.

**Artículo 48.-** La autoridad municipal llevará un registro de animales mostrencos, en el que se asentarán por orden los siguientes datos: la fecha de presentación de los semovientes, fierro, señal de sangre o tatuaje si los hubiere, o cualquier otra seña, los nombres de las personas a quienes se les adjudiquen los semovientes, el precio de adjudicación, el nombre de los peritos y funcionarios que intervinieron en el remate y el monto de los gastos sufragados por manutención, el monto destinado al Fondo Ganadero del Estado de Nuevo León y los datos de la unidad de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería destino del ganado. Además, deberá informar inmediatamente a la Secretaría, sobre el lugar en que habrán de ser sacrificados.

**Artículo 49.-** En caso de extravío de semovientes, el interesado o quien legalmente lo represente, dará aviso a la autoridad municipal y a la Secretaría, proporcionando las características de identificación de los animales.

### CAPÍTULO III

## DE LAS CORRIDAS DE GANADO

**Artículo 50.-** Los ganaderos están obligados a realizar corridas de ganado, dentro de sus predios, a instancias de parte legítima, previa solicitud y acuerdo de la autoridad municipal.

**Artículo 51.-** En toda corrida deberá intervenir la Autoridad Municipal y/o un representante de la Asociación Ganadera Local.

**Artículo 52.-** Para efectuar válidamente una corrida deberá citarse a los ganaderos de los predios colindantes.

**Artículo 53.-** Nadie puede hacer corridas de ganado en terreno ajeno sin consentimiento previo del propietario o de su legítimo poseedor.

**Artículo 54.-** En cada corrida los animales que resulten de marca no conocida se entregarán a la Autoridad Municipal. Los que resulten de marcas conocidas se entregarán a sus dueños.

**Artículo 55.-** El propietario de animales capturados en corridas a las que él no haya concurrido, pagará por la captura y la saca de ellos, conforme a la costumbre del lugar.

**Artículo 56.-** En caso de contravención a las disposiciones de este capítulo, la Autoridad Municipal podrá presentar querrela o denuncia por los delitos que resulten.

### TÍTULO TERCERO MOVILIZACIÓN, INSPECCION, INTRODUCCIÓN Y VIGILANCIA DE GANADO

#### CAPÍTULO I DE LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO

**Artículo 57.-** La Secretaría, así como las autoridades o auxiliares, que la misma autorice para tal efecto en los términos de la presente Ley, supervisarán la movilización de ganado en el interior del Estado.

Para tal efecto, vigilarán la operación de los puntos de inspección y verificación ubicados en los sitios que determine la Secretaría, en coordinación con las autoridades federales competentes, así como de los filtros de revisión móviles que se establezcan en las vías pecuarias correspondientes.

Cuando existan condiciones que representen un riesgo para la sanidad pecuaria, la Secretaría podrá establecer medidas adicionales de control sanitario en la movilización de ganado, incluyendo inspecciones físicas, aplicación de tratamientos preventivos y la imposición de restricciones temporales.

**Artículo 58.-** Es obligación de los ganaderos y movilizadores detenerse en los puntos de verificación e inspección y en los filtros de revisión instalados por la Secretaría o sus auxiliares, para poner a su ganado a disposición de los inspectores de ganadería o sus auxiliares a efecto de que revisen la documentación y los animales movilizados.

**Artículo 59.-** Toda movilización de ganado en el interior del Estado, deberá ampararse bajo la guía de tránsito correspondiente.

En dicho documento deberá asentarse:

- I. Los datos oficiales de la unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería de origen y destino;
- II. Cuando por sus características la especie así lo requiera contendrá el fierro o señal de sangre o dispositivo o arete SINIIGA;
- III. Cantidad de ganado, y
- IV. Una descripción de las características del ganado y/o cargamento y del vehículo

donde se moviliza.

**Artículo 60.** Las guías de tránsito serán emitidas por la Secretaría o sus auxiliares. Para la movilización del ganado bovino únicamente deberá utilizarse la guía de tránsito electrónica, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente fundada.

La Secretaría implementará los requisitos y mecanismos de control de la expedición, uso, destino, clasificación, información y archivo de las guías de tránsito, llevando una supervisión permanente de los registros que al respecto posea o de los que sus auxiliares le informen bimestralmente.

**Artículo 61.-** El cumplimiento de los requisitos sanitarios y de movilización previstos en la normatividad federal, será exigido por la Secretaría únicamente en el caso y en los términos en que la autoridad federal competente le haya conferido tales atribuciones mediante los convenios de colaboración respectivos, Decretos o dispositivos que se emitan como consecuencia de emergencias sanitarias.

**Artículo 62.-** La movilización de ganado con fines deportivos, de espectáculos, exposición, investigación, artísticos y cualquier otro diverso al relacionado a la producción y comercialización del mismo, deberá cumplir con los mismos requisitos de movilización que para el resto del ganado que señala la presente Ley, excepto cuando la normatividad federal establezca disposiciones específicas para la misma.

**Artículo 63.-** Las movilizaciones de ganado que tengan puntos de origen y destino en zonas de igual estatus sanitario pero que durante su tránsito se internen en zonas de estatus sanitario menor, deberán realizarse utilizando un fleje oficial emitido por la Secretaría, el cual habrá de colocarse en el origen y deberá permanecer inviolado hasta el destino de la movilización.

**Artículo 64.-** Todas las guías de tránsito deberán ser firmadas por un inspector de ganadería de la Secretaría o por los auxiliares autorizados para tal efecto y por el titular

de la unidad de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería de origen o su representante legal, y por el movilizador, en su caso.

**Artículo 65.-** La guía de tránsito tendrá una vigencia de cinco días hábiles a partir de la fecha de su expedición. Las movilizaciones que se realicen estando vencido el documento señalado, se considerarán irregulares y serán sancionados en los términos previstos por la presente Ley.

**Artículo 66.-** La Secretaría sancionará administrativamente, a toda persona que proporcione o asiente datos falsos en las guías de tránsito, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiera incurrir.

**Artículo 67.-** Para la expedición de guías de tránsito, los interesados deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la propiedad del ganado que vaya a moverse en los términos previstos en la presente Ley;
- II. Acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables en materia de ganadería;
- III. Brindar las facilidades a los inspectores de ganadería para la inspección de los animales que serán movilizados;
- IV. Facilitar el desahogo de la inspección del ganado a moverse, y
- V. Acreditar la unidad de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería de origen y destino de los animales.

**Artículo 68.-** Las guías de tránsito estarán foliadas progresivamente y se extenderán en las oficinas de la Secretaría o de sus auxiliares autorizados, para tal efecto.

**Artículo 69.-** Los inspectores de ganadería de la Secretaría o sus auxiliares podrán expedir guías de tránsito para todo el territorio de la Entidad, mientras que los auxiliares

únicamente respecto de los que le sean autorizados expresamente mediante convenio por la Secretaría.

Los inspectores de ganadería y sus auxiliares solicitarán a los movilizadores que les exhiban la guía de tránsito, para verificar su veracidad e información contenida, en relación al cargamento en tránsito.

**Artículo 70.-** Cuando no se utilice una guía de tránsito, deberá informarse de inmediato a la instancia que la haya expedido, a efecto de su cancelación, misma que deberá ser informada a la brevedad a la Secretaría.

**Artículo 71.-** Las guías de tránsito se expedirán por triplicado y se distribuirán de la siguiente manera:

- I. Original, para el propietario movilizador;
- II. Primera copia, para la autoridad o auxiliar que la haya expedido; y
- III. Segunda copia, para la Secretaría.

**Artículo 72.-** Toda guía de tránsito deberá ser cancelada al llegar el ganado a su destino por el inspector de ganadería, previa inspección y cotejo de los datos señalados y haber revisado que se trata del mismo que se describe en el documento.

**Artículo 73.-** La Secretaría determinará mediante un sustento técnico, el horario de movilización y arreo de ganado cuando se considere que exista riesgo sanitario.

**Artículo 74.-** Si por caso fortuito o fuerza mayor el ganado no llega a su lugar de destino, el propietario o conductor deberá informar a la Secretaría dónde quedó el ganado, para que un inspector de la Secretaría se traslade al lugar y levante el acta correspondiente, quien previo cumplimiento de los requisitos legales procederá a cancelar la guía de tránsito, expresando las razones que justifiquen dicha medida.

**Artículo 75.-** En los casos de movilización de ganado destinado a sacrificio, la guía de tránsito correspondiente se entregará al inspector asignado al rastro, o en su defecto, al administrador del mismo. Tanto éste como aquel, al presentar sus informes a la Secretaría, deberán adjuntar las guías de tránsito.

En caso de que se detecten inconsistencias o irregularidades en las movilizaciones en la introducción de ganado a rastro, se retendrá por el inspector hasta por doce horas, levantará un acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes o de ejercer la acción legal respectiva, en caso de que existan indicios de conductas delictivas.

**Artículo 76.-** En caso de movilización de ganado en dos o más vehículos o unidades de transporte, se deberá utilizar una guía de tránsito correspondiente por cada uno de los vehículos. En caso de que en un mismo vehículo se transporte ganado con diferentes fierros se podrá utilizar una sola guía de tránsito.

**Artículo 77.-** En caso de que los inspectores detecten alteraciones en una guía de tránsito o en su correspondencia con el ganado movilizado, cancelará el documento e inmovilizará el ganado hasta por doce horas, salvaguardando las condiciones de bienestar animal, levantará un acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes.

**Artículo 78.-** En caso de que los sujetos obligados de la presente Ley, incumplan con los requisitos de movilización de ganado, pero acrediten la propiedad mediante todos los requisitos previstos por esta Ley, el inspector de ganadería levantará el acta circunstanciada correspondiente con todos los datos de identificación del movilizador, de los animales y del vehículo y remitirá al movilizador a un centro expendedor de guías que

le corresponda, a fin de que regularice su movilización bajo custodia del inspector.

Si incumplen con los requisitos de movilización, pero acreditan la propiedad del ganado solo mediante alguno de los requisitos previstos por ésta Ley, el inspector de ganadería podrá inmovilizar el ganado hasta por doce horas, levantará el acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes, y si no acreditan la propiedad del ganado mediante ninguno de los requisitos previstos por ésta Ley, el inspector de ganadería deberá inmovilizar el ganado hasta por doce horas, salvaguardando las condiciones de bienestar animal, y levantará el acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo, dictar las medidas de seguridad correspondientes y presentar la denuncia correspondiente por la posible comisión de un delito.

**Artículo 79.-** La movilización se efectuará en vehículos que cumplan con las condiciones necesarias para asegurar el bienestar del ganado y para su inspección.

Cuando no sea posible la revisión del ganado en el interior del vehículo de traslado será obligación, a cargo y cuenta del movilizador, bajar a los animales en las instalaciones que cumplan con las condiciones necesarias para asegurar el bienestar del ganado para su revisión.

**Artículo 80.-** A solicitud del interesado, la Secretaría por conducto del inspector de ganadería o auxiliar autorizado, certificará el origen y la movilización del ganado, con fines de exportación.

La alteración, falsificación, simulación de hechos o documentos relativos a la certificación señalada en el presente artículo o en cualquier trámite en que intervenga la Secretaría o sus auxiliares relativo a la exportación de ganado, así como la sustitución de animales

que haya sido objeto de los mismos, será sancionado administrativa en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que se incurra.

## CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN DE GANADO

**Artículo 81.-** La Secretaría, en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones de esta Ley realizará visitas de inspección periódicas para comprobar el cumplimiento de la misma, sus Reglamentos, Normas Sanitarias Estatales, protocolos y demás ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo todas aquellas disposiciones que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre la Federación, el Estado y/o los Municipios, a la prevención y disminución de los riesgos sanitarios. En su caso, podrá ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley.

Las visitas de inspección deberán incluir la verificación de condiciones de bioseguridad, presencia de factores de riesgo sanitario y cumplimiento de protocolos preventivos establecidos por la Secretaría.

**Artículo 82.-** La inspección del ganado, se realizarán por parte de la Secretaría a través de los inspectores de ganadería y por los inspectores auxiliares de ganadería que esta autorice para tal efecto y tendrá por objeto la verificación del cumplimiento a lo previsto en la presente Ley por parte de los sujetos de la misma, principalmente respecto de la propiedad, los requisitos de movilización y la certificación del origen. Para el desempeño dicha función, la Secretaría se podrá auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, en los términos que aquélla requiera.

**Artículo 83.-** Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. Se

consideran días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por Ley y los que, por Decreto o Acuerdo del Ejecutivo del Estado, se declaren como inhábiles. Se entiende por horas hábiles las que medien desde las siete a las diecinueve horas.

**Artículo 84.-** En las actas de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, Municipio y Código Postal si los hubiere del lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden que motivó la visita;
- V. Nombre e identificación del personal acreditado como inspector que realizó la diligencia;
- VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Datos relativos a los hechos u omisiones observados durante la actuación;
- IX. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- X. Nombre, huella o firma y datos de la identificación de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieran hacerlo.

**Artículo 85.-** La inspección del ganado se podrá realizar en los siguientes sitios:

- I. En los predios ganaderos, incluidas sus instalaciones;
- II. En las vías pecuarias y de comunicación, respecto del ganado en tránsito;
- III. En los rastros o lugares destinados a su sacrificio, y
- IV. En las instalaciones de los prestadores de servicios de ganadería;

La Secretaría dentro del ámbito de su competencia, podrá crear, modificar o suprimir zonas o puntos de inspección de ganado de acuerdo a las condiciones sanitarias, de comercialización y de seguridad que se presenten.

**Artículo 86.-** El personal autorizado como inspector, para realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial con fotografía y sello, que lo acredite como tal, así como estar provisto de orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma verificable expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o las zonas que habrán de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y el personal técnico o de apoyo en su caso.

**Artículo 87.-** Para ser inspector de ganadería, se requiere:

- I. Poseer título y cédula profesional como médico veterinario zootecnista, ingeniero agrónomo u otra carrera afín, a juicio de la Secretaría;
- II. No haber sido condenado por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad o por cualquier otro delito relacionado con la actividad ganadera;
- III. No estar subordinado o pertenecer a ninguna otra autoridad, organismo auxiliar o empresa relacionada con la actividad ganadera, y
- IV. Aprobar la evaluación realizada por la Secretaría.

**Artículo 88.-** La función de los inspectores de ganadería se considera de confianza, por lo que la Secretaría los designará y removerá, y les brindará la capacitación necesaria.

**Artículo 89.-** La Secretaría podrá autorizar y designar de manera oficial, de entre el personal activo con experiencia y conocimientos en ganadería de los Ayuntamientos de los Municipios o de los auxiliares y a propuesta de estos, a inspectores auxiliares de ganadería, quienes coadyuvarán con el inspector de ganadería en el ejercicio de su función con la misma autoridad y responsabilidad, en los términos y con los alcances que le sean expresamente autorizados.

**Artículo 90.-** Los inspectores auxiliares de ganadería, para su autorización y designación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. No estar subordinado o pertenecer a ninguna otra autoridad, organismo auxiliar o

- empresa relacionada con la actividad ganadera, y
- II. Aprobar la evaluación realizada por la Secretaría.

**Artículo 91.-** Son facultades y obligaciones de los inspectores de ganadería:

- I. Verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley;
- II. Expedir y cancelar guías de tránsito de ganado, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes;
- III. Levantar actas circunstanciadas respecto de los hechos que representen transgresiones a las disposiciones previstas en la presente Ley, y remitirlas de inmediato a la Secretaría;
- IV. Detener hasta por doce horas el ganado, que se hallen en tránsito o en cualquiera de los sitios señalados en la presente Ley, únicamente en los casos en que después de realizada una inspección haya levantado un acta circunstanciada por transgresiones administrativas graves o por la posible comisión de algún delito;
- V. Supervisar que el sacrificio de ganado mayor y menor se realice únicamente en establecimientos autorizados para tal efecto, previa comprobación y acreditación de los requisitos de propiedad y de movilización del ganado a sacrificar;
- VI. Certificar el origen del ganado del Estado;
- VII. Recoger y poner a disposición de la autoridad municipal el ganado que no tenga signos de identificación, o teniéndolo sea desconocido, así como todo aquel ganado que se encuentre en la vía pública, para los efectos a que se refiere esta Ley;
- VIII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la obtención de información estadística del sector ganadero;
- IX. Colaborar en la vigilancia y protección de la fauna de interés cinegético y silvestre, haciendo del conocimiento de la autoridad correspondiente las faltas, a la normatividad de las que tenga conocimiento;
- X. Informar a la Secretaría respecto la negativa de los sujetos obligados de presentar su ganado para revisión;

- XI. Auxiliar, en caso de que así sea requerido por conducto de la Secretaría, a las autoridades judiciales y de procuración de justicia en la realización de diligencias o cualquier otro tipo de colaboración solicitada;
- XII. Vigilar el desempeño oficial de los inspectores auxiliares de ganadería, adscritos a su región ganadera e informar de sus anomalías a la Secretaría;
- XIII. Flejar las movilizaciones de ganado, en los casos señalados por esta Ley;
- XIV. Levantar actas circunstanciadas, debiendo informar y remitirlas de inmediato a la Secretaría; y
- XV. Las demás que esta Ley, y otras disposiciones jurídicas le confieran.

**Artículo 92.-** Queda prohibido a los inspectores de ganadería y a los inspectores auxiliares de ganadería:

- I. Dedicarse directa o indirectamente, a la compra venta de ganado, a través de quienes la Ley General de Responsabilidades Administrativas establezca como sujetos de conflicto de interés;
- II. Realizar sus funciones fuera de la jurisdicción territorial que le ha sido asignada;
- III. Imponer sanciones a los sujetos de la presente Ley;
- IV. Falsear hechos, datos, documentos oficiales o hacer mal uso de sellos y materiales oficiales, en el ejercicio de sus funciones;
- V. Negarse a acatar requerimientos, órdenes o instrucciones de autoridades competentes cuando estas se encuentren apegadas a la normatividad, así como hacer omiso en las obligaciones de su cargo; y
- VI. Contravenir disposiciones señaladas en la presente Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables para los servidores públicos.

**Artículo 93.-** En caso de que el inspector de ganadería o su auxiliar, se ausente de su cargo o que por cualquier razón se encuentre impedido para realizar su función, deberá entregar su sello y documentos oficiales a la Secretaría, a efecto de que se designe a quien deba suplirlo de manera temporal o permanente.

**Artículo 94.-** Los sujetos regulados por la presente Ley, estarán obligados a someterse a las revisiones e inspecciones en las formas y lugares previstos en la presente Ley y presentar la documentación correspondiente.

**Artículo 95.-** Es responsabilidad de los inspectores de ganadería o sus auxiliares, verificar y cotejar los identificadores antes de expedir guías de tránsito. Los ganaderos deberán presentar sus animales en los lugares dispuestos para tal efecto y atender las solicitudes que para su verificación les hagan los inspectores de ganadería.

**Artículo 96.-** El inspector de ganadería cancelará las guías de tránsito cuando el ganado llegue a sacrificio, asentando la fecha, firma y sello correspondiente.

**Artículo 97.-** Las diligencias de los inspectores de ganadería asentadas en un acta circunstanciada se considerarán como pruebas documentales públicas y tendrán el valor probatorio que la Ley les otorga en procedimientos civiles y administrativos o procesos penales.

### **CAPÍTULO III DE LA INTERNACIÓN, TRÁNSITO Y SALIDA DEL ESTADO DEL GANADO**

**Artículo 98.-** Para la entrada y salida del Estado de ganado, deberá contarse con la autorización que previamente expida la Secretaría, por parte de la Secretaría o el auxiliar que para tal efecto designe, mediante el permiso de internación correspondiente, además de la guía de tránsito emitida por la misma, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios federales de movilización.

Todo ganado bovino, caprino que ingresen al Estado por cualquier motivo, deberán estar previamente identificados.

**Artículo 99.-** Para la expedición del permiso de internación, previsto en este Capítulo, la Secretaría o su auxiliar considerará la condición zoonosanitaria de los lugares de origen del ganado, así como los criterios e informaciones técnicas emitidas por las autoridades competentes respecto de la garantía de trazabilidad y rastreabilidad de los mismos y los antecedentes del solicitante, a fin de proteger la salud pública, la sanidad animal y las actividades ganaderas en el Estado.

Así mismo, validará de manera fehaciente con el titular de la unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería de destino en el Estado, la veracidad de la recepción y la conformidad en el número y tipo de ganado que pretende internarse en el mismo.

**Artículo 100.-** Las personas a quienes se les haya autorizado y emitido un permiso de internación, deberán cumplir los lineamientos y condiciones sanitarios y de movilización señalados en los mismos y deberán permitir en cualquier momento la inspección y verificación de su cumplimiento por parte de los inspectores de ganadería.

**Artículo 101.-** En las internaciones y salidas de ganado, el titular del permiso o la persona designada por él para tal efecto, deberá exhibir en todos los casos los siguientes requisitos ante el inspector de ganadería o sus auxiliares asignados al punto de verificación e inspección de entrada o salida al Estado o en cualquier otro lugar:

- I. El permiso de internación;
- II. El Permiso de Tránsito;
- III. La acreditación de la correspondencia del ganado movilizado con el señalado en el permiso de internación, sujeta a la revisión o cualquier otra medida ordenada por el inspector;
- IV. El certificado zoonosanitario y cualquier otro documento o requisito dispuesto en la normatividad federal, solo en el caso y en los términos en que la autoridad federal haya autorizado a la Secretaría su verificación mediante convenio de colaboración;

- V. La factura para acreditar la propiedad del ganado;
- VI. Los documentos de movilización del lugar de origen del ganado;
- VII. En caso de ser necesario, someter a los animales a la aplicación de baño garrapaticida; y
- VIII. Los demás que establezca el permiso de internación.

Para el caso de las salidas de ganado del Estado, el permiso de internación y de tránsito, corresponde al requerido por la Entidad Federativa de destino, en su caso.

**Artículo 102.-** Las internaciones, tránsito y salidas de ganado, para los efectos del artículo anterior, solo podrán realizarse en los puntos autorizados por la Secretaría.

El ganado en tránsito por el Estado requerirá el permiso de internación de la Secretaría, el permiso de tránsito y será verificada la permanencia de su fleje y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos sanitarios federales.

**Artículo 103.-** El ganado, que se introduzcan al Estado, sin contar con el permiso de internación y/o de tránsito correspondiente, o contando con uno alterado, cancelado o que no corresponda a su titular o a los animales movilizados, será inmovilizado hasta por doce horas, salvaguardando las condiciones de bienestar animal, por el inspector de ganadería o sus auxiliares, quien levantará el acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes.

**Artículo 104.-** Los permisos de internación y de tránsito de ganado, son personalísimos, nominativos e intransferibles, por lo que los traspasos o cesiones realizadas respecto de las mismas serán nulas de pleno de derecho y darán lugar a las sanciones previstas en la presente Ley.

**Artículo 105.-** El permiso de tránsito, tendrá una vigencia de cinco días a partir de su expedición. En caso de que no se realice la movilización, el titular del permiso deberá dar aviso a la Secretaría o a la instancia auxiliar para la cancelación del mismo quienes tomarán las medidas necesarias para su inutilización.

**Artículo 106.-** Los inspectores actuarán en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, en caso de introducción de ganado, de procedencia ilegal por no acreditarse su propiedad, que se presuma enfermo o puedan causar enfermedades, con infestaciones, que ponga en riesgo la condición zoonosológica, la salud pública o las actividades ganaderas en el mismo, el inspector de ganadería o sus auxiliares inmovilizarán el ganado hasta por doce horas, salvaguardando las condiciones de bienestar animal, levantará el acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes y a la autoridad de seguridad pública en caso de no acreditarse la propiedad, procediéndose administrativamente de conformidad con lo siguiente:

- I. Instaurado el procedimiento administrativo se acordará y se ordenará la retención del ganado, sus productos o subproductos, la designación de depositario del mismo, la realización de dictámenes sanitarios a las instancias auxiliares y la solicitud de informes respecto el origen, movilización y propiedad de los animales, productos o subproductos;
- II. Se notificará al propietario o poseedor;
- III. Considerando los resultados de los dictámenes sanitarios, se ordenará en la resolución del procedimiento, según corresponda, el sacrificio de los animales, su marca con el fierro "CN", el remate de los mismos en calidad de ganado mostrenco o la destrucción, incineración, venta de los productos y subproductos dando vista al Ministerio Público, y
- IV. Si el propietario de los vehículos y de los animales acredita plenamente su propiedad y no existen riesgos zoonosológicos o para la salud pública, le serán liberados y entregados una vez concluido el procedimiento administrativo, aplicada y ejecutada

la sanción impuesta, es decir, habiéndose cubierto el importe de la multa correspondiente si fuere de naturaleza económica.

#### CAPÍTULO IV DE LA VIGILANCIA DEL GANADO

**Artículo 107.-** Los dueños o encargados de animales deberán vigilarlos e impedir que causen daños en terrenos ajenos, y evitar su cruzamiento con los de los vecinos, por lo que deberán cercar sus propiedades.

En las zonas predominantemente agrícolas la obligación de cercar recae en el ganadero.

En las comunidades o en terrenos de propietario destinados a la explotación ganadera en común, la obligación recae en el agricultor.

**Artículo 108.-** Es obligatorio construir guardaganados en los lugares de acceso de un predio ganadero a otro agrícola, o una vía pública a fin de evitar las introducciones o salidas de ganado. En el primer supuesto los gastos serán por partes iguales.

En caso de las UPA´s deberán de contar con cercos perimetrales que impidan el acceso de fauna nociva que comprometa la bioseguridad.

Los terrenos que colinden con las vías públicas deberán estar cercados.

**Artículo 109.-** La Unión Ganadera Regional en el Estado se coordinará con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Red Estatal de Autopistas, el Sistema de Caminos del Estado, o los Municipios para el efecto de mantener desmontadas las superficies ubicadas entre las carreteras federales y estatales o caminos vecinales y los cercos de los predios ganaderos colindantes, con el fin de proteger contra incendios tanto los

propios cercos como la vegetación que exista en los agostaderos.

**Artículo 110-** Salvo prueba en contrario se presume intencional la introducción de ganado mayor a predios que estén debidamente cercados, por lo que los infractores serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen.

**Artículo 111.-** Tratándose de introducciones de ganado menor, el afectado podrá reunirlos y depositarlos en un corral o desalojarlos hacia el predio que corresponda, o avisar al propietario o encargado del mismo para que pase a recogerlos. En ambos casos dará aviso a la Autoridad Municipal y, en caso de que no se recoja o se repita la introducción, podrá ser puesto a disposición de dicha autoridad a fin de que ésta requiera a su propietario para que lo desaloje, previo el pago de los gastos y daños que se hubieran ocasionado.

**Artículo 112.-** Si los animales de un ganadero se introducen dos o más veces en terreno ajeno cercado, también ganadero, la Autoridad Municipal procederá como mediador.

**Artículo 113.-** Queda prohibido introducirse a terrenos ganaderos ajenos para recoger animales sin el previo permiso del dueño o de quien le represente. En caso de que éstos se nieguen a conceder el permiso, se dará aviso a la Autoridad Municipal para su otorgamiento.

En los asientos de producción que exploten dos o más ganaderos, cada uno de éstos podrá arrear al ganado que en lo individual le pertenezca. Quienes contravengan lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios que causen.

**Artículo 114.-** Para determinar el monto del daño que un animal haya causado en sembradío ajeno, se nombrarán tres peritos; uno por parte del afectado, otro por parte del dueño de los animales y un tercero que será designado por la Secretaría.

**Artículo 115.-** Nadie tiene derecho a pastar ganado en terrenos ajenos. La autoridad municipal podrá hacer cumplir estas disposiciones en coordinación con la Secretaría, con el auxilio de la autoridad de seguridad pública municipal y estatal.

## TÍTULO CUARTO FONDO GANADERO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 116.-** Para cumplir con los objetivos de esta Ley se crea un Fondo Ganadero del Estado de Nuevo León, que se conformará con:

- I. Los recursos que destine la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- II. Las recaudaciones que realice la Secretaría por la expedición de permisos y demás documentos reglamentos de trámites o servicios derivados de la presente Ley;
- III. Por el cobro por multas o sanciones administrativas que se recauden a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Sus recursos serán destinados para realizar la promoción, inspección, vigilancia y demás actividades, principalmente lo relativo a controles y erradicaciones de plagas y enfermedades zoonositarias.

**Artículo 117.-** Con la finalidad de brindar transparencia y una correcta ejecución de los recursos, el Fondo Ganadero será administrado por la Secretaría a cargo, quien a la vez se auxiliará para su administración y ejecución de los recursos por un Comité de Vigilancia y Administración, que deberá estar integrado con voz y voto de la siguiente manera:

- I. La persona Titular de la Secretaría;
- II. Un Representante del Comité de Desarrollo Económico del Consejo Nuevo León;
- III. Un Representante del Consejo Estatal Agropecuario de Nuevo León A.C.;
- IV. Un Representante de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León, y

INICIATIVA PARA CREAR LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

50

circunstanciada.

El resultado de la ejecución de los recursos del Fondo Ganadero, deberá ser informado de manera semestral al Comité de Vigilancia y Administración.

## TÍTULO QUINTO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE GANADERÍA Y EL SACRIFICIO DEL GANADO

### CAPÍTULO I DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE GANADERÍA

**Artículo 118.-** La Secretaría, para emitir la autorización de operación de los prestadores de servicios de ganadería, deberá verificar físicamente su capacidad en instalaciones y en equipo necesario para realizar las actividades que solicitan se les autoricen.

De igual forma llevará un registro, control y supervisión de los prestadores de servicios de ganadería de manera permanente, pudiendo revisar sus instalaciones, el ganado que albergue, los libros de registro y demás que corresponda según su actividad, a efecto de verificar el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 119.-** Para poder operar en el Estado, los acopiadores, engordadores con única

INICIATIVA PARA CREAR LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

51

finalidad zootécnica, establecimientos de sacrificio, estaciones cuarentenarias para exportación y comercializadoras o con razones sociales importadoras, deberán estar inscritos en el Padrón Ganadero Nacional y estar autorizados por la Secretaría, una vez que hayan cumplidos los requisitos que para tal efecto se emitan y sean publicados en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 120.-** Toda Unidad de Producción Avícola y Porcícola, deberá ser registrada en la Secretaría, y deberá compartir sus inventarios ganaderos y los ciclos de producción.

**Artículo 121.-** Los prestadores de servicios de ganadería deberán contar con un sistema de registro de entradas y salidas del ganado, en el que de forma obligatoria e individual por animal deberán verificar, cotejar y asentar lo siguiente:

- I. Hora y fecha de ingreso;
- II. Nombre y domicilio del introductor o movilizador del ganado y de los propietarios originarios o derivados, así como la unidad de producción, municipio y entidad federativa de origen de los animales;
- III. La factura para acreditar la propiedad del ganado;
- IV. El fierro de herrar, la señal de sangre, en su caso;
- V. La coincidencia en animales y documentos de las marcas de fierro de herrar, señal de sangre, en su caso;
- VI. Especie, y sexo;
- VII. Número de folio de la Guía de Tránsito;
- VIII. El certificado zoosanitario, en su caso;
- IX. Para los centros de acopio en todas sus modalidades y estaciones cuarentenarias, la hora, fecha, el motivo, la guía de tránsito y en su caso, certificado zoosanitario, de la salida de los animales;
- X. Para los rastros, los registros mínimos serán: la guía de tránsito correspondiente, la fecha de sacrificio y el registro de salida de las canales; y
- XI. Demás observaciones e incidencias que llegaren a presentarse de la llegada a la

salida de los animales, o las canales en su caso.

**Artículo 122.-** Los prestadores de servicios de ganadería deberán abstenerse, de permitir el ingreso de animales a sus instalaciones que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior, poniendo a la vista de los inspectores de ganadería los documentos que respalden la información registrada.

**Artículo 123.-** Los registros e instalaciones de los prestadores de servicios de ganadería podrán ser revisados en cualquier tiempo por la Secretaría, sus instancias auxiliares, por las autoridades sanitarias y cualquier otra en ejercicio de sus atribuciones, pudiendo imponer las sanciones administrativas e indagar las conductas delictivas que por infracciones a la presente Ley se desprendan.

**Artículo 124.-** Los corrales de alimentación ubicados en zonas “A” que pretendan recibir animales de unidades de producción, Municipios o Entidades Federativas ubicados en zonas “B”, en su caso y una vez que cumplan con los requisitos sanitarios aplicables, serán autorizados como corrales de engorda cuarentenados designados y de ellos no podrán movilizarse animales, salvo para su inmediato sacrificio en rastros con inspección.

**Artículo 125.-** Para la realización de las pruebas de tuberculosis, los centros de acopio que pretendan realizar exportaciones de ganado deberán previamente acreditar la propiedad de los animales, pruebas de hato y certificación del origen de los mismos.

## CAPÍTULO II DEL SACRIFICIO DE GANADO Y LOS RASTROS

**Artículo 126.-** El sacrificio de animales que se destine para consumo humano, deberá realizarse en lugares adecuadamente acondicionados y autorizados conforme a la legislación aplicable, de la propiedad de los animales mediante todas las formas previstas en la presente Ley y de su buen estado de salud en pie.

Se considera ilegal el sacrificio de ganado en carnicería y domicilios particulares, salvo los previstos en el artículo siguiente.

**Artículo 127.-** Se autoriza el sacrificio de ganado fuera de rastro únicamente en casos de estado de necesidad y fuerza mayor, para la subsistencia individual o familiar en comunidades alejadas de los centros de población, siempre y cuando los animales no padezcan enfermedades infecto contagiosas, teniendo que dar aviso a la Secretaría dentro de los diez días siguientes, y la documentación que acredite la propiedad de los mismos.

**Artículo 128.-** Los administradores de los rastros tienen la obligación de llevar un control y registro de los ingresos de animales para matanza, observando el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley.

En el caso de rastros particulares, la responsabilidad legal recaerá, si se trata de personas morales, sobre quien exista la designación legal en calidad de administrador, si no la hubiere, sobre quien ejerza la representación legal de la sociedad. Tratándose de personas físicas, sobre ellas mismas.

Los médicos veterinarios autorizados como auxiliares y demás personal del rastro, serán responsables solidarios de los administradores, únicamente respecto de los actos u omisiones que resulten del desempeño de sus atribuciones.

**Artículo 129.-** En caso de que el ganado introducido a rastro incumpla con los requisitos señalados por la presente Ley, el inspector de ganadería o su auxiliar, deberá levantar un acta circunstanciada de los hechos, remitiéndola y dando aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

Los requisitos mínimos para el ingreso a rastro son los siguientes:

- I. Acreditar la propiedad del ganado, de conformidad con lo en la presente Ley;
- II. Contar con la guía de tránsito correspondiente, y
- III. Contar con identificador oficial.

Los animales introducidos a rastro sin cumplir con los requisitos previstos en la presente Ley, no podrán ser sacrificados hasta en tanto se haya iniciado el procedimiento administrativo respectivo y como parte del mismo se haya autorizado al administrador del rastro o equivalente, su sacrificio mediante acuerdo por escrito de la autoridad substanciadora, por no tenerse conocimiento de que representen riesgos para la salud pública o la sanidad animal, para la investigación de posibles delitos o para el desahogo eficaz del propio procedimiento administrativo.

Podrán presentarse situaciones excepcionales, para tal efecto la Secretaría emitirá la instrucción correspondiente dirigida al Administrador del rastro, exponiéndole la situación.

**Artículo 130.-** El administrador del rastro deberá presentar informes bimestrales a la autoridad municipal, a la Secretaría y a las instancias auxiliares que esta autorice, el informe deberá contener el número de animales sacrificados, la especie, sexo y peso total de los canales de los animales sacrificados, así como los datos de los aretes o identificadores SINIIGA, y en caso, el fierro.

**Artículo 131.-** La Secretaría llevará un registro de los rastros en operación en el Estado, así como de sus administradores, inspectores de ganadería o sus auxiliares y demás personal que realice funciones propias de la presente Ley.

**Artículo 132.-** Los Municipios y los representantes legales de los rastros en operación en el Estado, deberán informar y actualizar anualmente, sobre las personas y las funciones que realizan en los rastros con la documentación legal que les acredite en su desempeño.

## TÍTULO SEXTO DE LA SANIDAD ANIMAL

### CAPÍTULO I DE LA PROTECCIÓN DE LA SANIDAD PECUARIA

**Artículo 133.-** Se declara de interés público, la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que afecten a las actividades pecuarias del Estado.

**Artículo 134.-** Es obligación de los ganaderos, de los organismos auxiliares y de todas las personas relacionadas con las actividades pecuarias del Estado, dar aviso a la Secretaría de la existencia, aparición, indicio o cualquier enfermedad infecto-contagiosa o de plagas que afecten dichas actividades.

**Artículo 135.-** El Ejecutivo del Estado dictará las medidas adecuadas para la protección de la ganadería contra las plagas y enfermedades que la afectan y determinará los medios para la prevención, diagnóstico, tratamiento y erradicación de estos males, fijando en cada caso las zonas de aplicación.

**Artículo 136.-** Los organismos auxiliares, instituciones de investigación pecuaria, instituciones de educación superior y asociaciones de profesionistas relacionadas con las actividades pecuarias, coadyuvarán con la Secretaría en la atención de cualquier reporte sobre aparición de enfermedades y plagas, así como en determinar las acciones y medidas necesarias para su control y erradicación.

**Artículo 137.-** En los casos de aparición de enfermedad contagiosa que ponga en riesgo a la ganadería del Estado o la salud de la población, el Ejecutivo del Estado en conjunto con el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal, hará la declaración de emergencia sanitaria, tomando entre otras, las siguientes medidas:

- I. Colocar bajo la vigilancia de la sanidad veterinaria el tránsito de animales, así como los objetos y los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso o consumo de animales, que puedan ocasionar la propagación de enfermedades o plagas en los mismos, dentro de los límites de la propiedad, lugar o zona afectada;
- II. El aislamiento, vigilancia, tratamiento, desinfección, desinfectación y marcaje en caso necesario de animales, en los locales en que se encuentren albergados animales enfermos, equipos de manejo y limpieza;
- III. Prohibición absoluta o condicional para celebrar exposiciones, ferias o cualquier otro evento que facilite la diseminación de plagas y enfermedades;
- IV. La desocupación por tiempo determinado de potreros o campos y desinfección de los mismos y la prohibición temporal del uso de abrevaderos naturales o artificiales.
- V. La prohibición de la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier forma, de animales enfermos o sospechosos, así como también de sus productos, subproductos y despojos sin la previa anuencia de las autoridades sanitarias;
- VI. Inmunización e infección provocada de los animales, cuando las circunstancias lo requieran;
- VII. El sacrificio de los animales enfermos o expuestos al agente causal, y su cremación o inhumación; y
- VIII. Las demás que a juicio del Ejecutivo del Estado sean indicadas para combatir la plaga o epizootia e impedir su propagación.

**Artículo 138.-** Una vez que haya sido declarada una propiedad o región como infectada, los inspectores de ganadería deberán de proceder al aislamiento de los animales enfermos o sospechosos, tanto los de esa especie como la de los demás animales susceptibles de contagio.

**Artículo 139.-** Los propietarios colindantes, deberán impedir bajo la dirección del inspector de ganadería, que animales de la propiedad afectada y de la que no lo estén,

se aproximen a la línea divisoria que sobre el particular se establezca, determinándose en cada caso la distancia de dicha línea a que podrá llegar el ganado. Los gastos que demande esta operación será por cuenta de los respectivos propietarios.

**Artículo 140.-** Mientras esté vigente la declaratoria de emergencia sanitaria, no se expedirán certificados sanitarios ni guías de tránsito para la zona afectada.

**Artículo 141.-** Los hatos que hayan sido declarados en cuarentena por la autoridad correspondiente deberán mantener las restricciones hasta su liberación.

**Artículo 142.-** Queda prohibida la entrada o salida de animales por cualquiera de los límites del Estado de Nuevo León, atacados de enfermedades contagiosas o sospechosas de serlo, así como la de sus despojos y la de cualquier otro objeto o animal que haya estado en contacto con ellos, susceptibles de transmitir el contagio.

**Artículo 143.-** Los animales de ordeña serán sometidos anualmente a las pruebas de la tuberculosis y brucelosis. Aquéllos cuya reacción sea positiva, deberán aislarse inmediatamente usando los recursos disponibles de la ciencia para evidenciar la enfermedad y, en caso de que el resultado sea comprobado, se procederá al sacrificio de esos animales, sin derecho de indemnización.

**Artículo 144.-** Se declara obligatoria la vacunación de ganado para prevenirlo contra enfermedades infecto-contagiosas y para todas las demás enfermedades que, a juicio de la Secretaría, lo ameriten.

**Artículo 145.-** Es obligatorio por parte de los médicos veterinarios, tanto oficiales como particulares que lleven a cabo vacunaciones, así como las demás personas que lo hagan, extender una constancia en la que se indique el nombre del propietario del ganado, la especie de éste, el número de cabezas y la enfermedad contra la que haya aplicado la

vacunación preventiva.

**Artículo 146.-** Es obligación de los productores pecuarios, los auxiliares y en general, de cualquier persona, dar aviso a la Secretaría de la existencia o presunción de acciones y prácticas que atenten contra la ganadería y que contravengan lo previsto por esta Ley, así como de denunciar las conductas que presumiblemente constituyan alguno o algunos de los delitos que establece la norma jurídica vigente.

## CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES

**Artículo 147.-** Las disposiciones del presente Capítulo tienen por objeto establecer mecanismos preventivos y de vigilancia permanente en materia de sanidad pecuaria, sin perjuicio de las medidas de control, seguridad y sanción previstas en los artículos posteriores de esta Ley.

La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes y los organismos auxiliares, aplicará en cualquier tiempo, las medidas necesarias para prevenir, controlar y evitar la propagación de enfermedades o plagas que afecten la actividad ganadera en el Estado, principalmente de aquéllas factibles de transmisión y afectación a la salud humana.

**Artículo 148.-** La Secretaría establecerá y operará un sistema estatal de vigilancia epidemiológica pecuaria, con el objeto de detectar oportunamente la presencia de plagas, enfermedades o cualquier agente que represente un riesgo para la sanidad animal.

Dicho sistema deberá contemplar:

- I. El monitoreo permanente en unidades de producción pecuaria;
- II. La integración y análisis de información sanitaria;

- III. La emisión de alertas tempranas; y
- IV. La coordinación con autoridades federales, municipales y organismos auxiliares.

**Artículo 149.-** La Secretaría, en coordinación con las demás autoridades competentes en términos de la presente Ley, establecerá puntos de verificación, en las entradas del Estado sobre carreteras, caminos, brechas y cualquier otra vía, y coadyuvará, en los términos y de acuerdo a las atribuciones que le sean conferidas, en la verificación del cumplimiento de las disposiciones emitidas en materia de sanidad animal. De igual manera, vigilará las zonas limítrofes con otras entidades para evitar internaciones ilegales de ganado.

**Artículo 150.-** No se podrán realizar movilizaciones de ganado cuando en la unidad de producción pecuaria, de prestación de servicios de ganadería o región de que se trate, se presente algún brote de enfermedades o plagas que afecten la sanidad del ganado, hasta en tanto no se hayan tomado las medidas sanitarias correspondientes.

**Artículo 151.-** El ganado que fallezca por causa de enfermedad, deberá ser incinerado controladamente por su propietario, de lo cual dará aviso inmediato al inspector de ganadería, a la Secretaría, a la autoridad municipal, o a la organización ganadera correspondiente. Cuando no se posible su incineración completa, deberán sepultarse los restos y cenizas, cubriéndose totalmente con una capa de cal a una profundidad no menor de metro y medio.

**Artículo 152.-** Toda persona que compre, venda, disponga, traslade, ordene o permita que sea movilizad o ganado enfermo que pueda afectar la salud humana o a la sanidad animal y que sea de su propiedad, o realice cualquier operación o movilización con sus productos, subproductos o restos, o incumpla las disposiciones y medidas sanitarias que sean emitidas por la Federación o por el Estado, será sancionado administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de sanciones de otra naturaleza según procedan.

**Artículo 153.-** Cuando en una o más unidades de producción o de prestación de servicios de ganadería aparezca una enfermedad, plaga o cualquier evento que afecte a la salud pública o a la sanidad animal, la Secretaría instaurará y desahogará el procedimiento administrativo correspondiente, dictará las medidas de seguridad y aplicará las sanciones que resulten, pudiendo para tal efecto ordenar la realización de pruebas y dictámenes periciales para determinar el estado de salud de los animales, así como la venta o sacrificio de los mismos, en los términos previstos por esta Ley.

**Artículo 154.-** Para evitar la movilización de ganado, hasta en tanto se determina lo conducente, la Secretaría podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública.

En los casos de oposición a las medidas de seguridad dictadas por la Secretaría por parte del dueño del ganado o del propietario o poseedor, donde este se encuentre, la Secretaría podrá concentrar y controlar el ganado, a través de corridas en el predio de que se trate, sin perjuicio del inicio de procedimientos o presentación de denuncias para la imposición de las sanciones administrativas o penales que al efecto correspondan.

**Artículo 155.-** Queda prohibida la venta de carne, productos o subproductos de animales que hayan sido tratados con medicamentos o expuestos a sustancias químicas que puedan afectar la salud humana, antes de su periodo de eliminación natural, de conformidad con la Ley Federal de Sanidad Animal y sus reglamentos, y la presente Ley.

**Artículo 156.-** Se consideran como medidas de seguridad, en materia de sanidad animal, las siguientes:

- I. La localización, delimitación y declaración de zonas de infección o infestación, protección y libres;
- II. Las órdenes de inmovilización hasta por doce horas que dicte el inspector de ganadería;

- III. Los acuerdos de retención dictados como parte de un procedimiento administrativo y su continuación o prolongación como acuerdo de restricción, impuesto mediante resolución del procedimiento administrativo;
- IV. El establecimiento, delimitación y declaración de zonas de infección y/o infestación, protección y libres;
- V. Las acciones relativas al tratamiento de determinada enfermedad o plaga;
- VI. El establecimiento de horarios y vías pecuarias para la movilización de ganado y demás medidas de control ganadero;
- VII. El sacrificio del ganado, cuando afecte o ponga en riesgo la salud pública o la sanidad animal,
- VIII. El control de ingreso de personas, vehículos y animales;
- IX. La limpieza, desinfección y manejo adecuado de instalaciones y equipos;
- X. El manejo seguro de residuos biológicos;
- XI. La aplicación de prácticas preventivas para reducir riesgos sanitarios; y
- XII. Las demás que establezca esta Ley y las normas jurídicas aplicables.

**Artículo 157.-** Cuando se detecten condiciones que representen un riesgo sanitario, la Secretaría podrá implementar de manera inmediata medidas preventivas, de control o erradicación, conforme a la normatividad aplicable.

Dichas medidas podrán incluir:

- I. El aislamiento o resguardo de animales;
- II. La aplicación obligatoria de tratamientos sanitarios;
- III. La restricción temporal de la movilización;
- IV. La intervención en unidades de producción pecuaria; y
- V. Cualquier otra acción necesaria para contener o eliminar el riesgo.

**Artículo 158.-** Los productores pecuarios, médicos veterinarios y prestadores de servicios ganaderos deberán informar de manera inmediata a la Secretaría sobre cualquier signo, síntoma o condición inusual que pudiera representar un riesgo sanitario.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones previstas en la presente Ley.

**Artículo 159.-** La Secretaría podrá diseñar e implementar campañas permanentes o temporales orientadas a la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que afecten al sector pecuario.

Para tal efecto, podrá coordinarse con autoridades de los tres órdenes de gobierno, instituciones académicas, organismos auxiliares y productores.

### **CAPÍTULO III DE LOS APOYOS A LA SANIDAD ANIMAL**

**Artículo 160.-** En materia de sanidad animal, la Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Obtener y, en su caso, destinar recursos para proporcionar los servicios e implementar las acciones que se requieran para preservar la salud animal en las actividades ganaderas realizadas en el Estado, así como para alcanzar mayores niveles de sanidad;
- II. Promover la integración de comités, asociaciones o cualquier otro grupo de profesionistas o ganaderos, cuyo fin sea coadyuvar en la realización de campañas y acciones sanitarias en apoyo de las actividades pecuarias de la Entidad;
- III. Promover el establecimiento de la infraestructura sanitaria que por sí o a propuesta de los productores, se considere necesaria para preservar la sanidad animal; y
- IV. Las demás que le confieran la presente Ley y las demás normas jurídicas aplicables.

**Artículo 161.-** Para el otorgamiento de apoyos o subsidios como parte de los programas de inversión de la Secretaría, se dará prioridad a los productores pecuarios que observen el cumplimiento de las disposiciones zoosanitarias y de movilización, emitidas por la autoridad competente.

**Artículo 162.-** Toda persona que introduzca al Estado, ganado enfermo o portador de plagas, o sin observar los procedimientos previstos para dicha introducción, o lo movilice dentro del Estado sin cumplir las disposiciones sanitarias, será excluida de los programas de apoyo gubernamentales, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor.

**Artículo 163.-** En todo programa o acción sanitaria que emprenda la Secretaría, podrá tomar en consideración la opinión y la participación de los organismos auxiliares, por conducto de sus organizaciones.

## TÍTULO SEPTIMO ORGANIZACION DE LOS GANADEROS

### CAPÍTULO I DE LAS ASOCIACIONES GANADERAS

**Artículo 164.-** Los ganaderos del Estado, podrán organizarse en Asociaciones Locales. El Estado reconocerá a las Asociaciones Ganaderas Locales, que se constituyan observándose lo preceptuado en la presente Ley.

**Artículo 165.-** Los organismos que se constituyan de acuerdo con la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento, son personas morales que gozan de plena capacidad jurídica, en los términos del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

**Artículo 166.-** En cada Municipio de esta Entidad, sólo habrá una Asociación Ganadera, constituida con un mínimo de diez ganaderos, acorde a lo preceptuado por la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento.

**Artículo 167.-** Todo ganadero, podrá disfrutar de los beneficios que el Estado otorgue a los productores.

**Artículo 168.-** Las autoridades estatales y municipales exigirán a los ganaderos las tarjetas de identificación o el certificado de fierro, como requisito previo e indispensable para la tramitación de cualquier asunto relativo a la explotación de la ganadería.

**Artículo 169.-** La Unión Ganadera Regional podrá extender certificados relativos a filiación de las personas que sean miembros de las Asociaciones Ganaderas Locales, así como de registro de fierros, señales y marcas, extensiones dedicadas a ganadería y lo relativo al cumplimiento de sus obligaciones.

**Artículo 170.-** La Unión Ganadera Regional de Nuevo León y sus Asociaciones Ganaderas Locales, podrán percibir subsidios, subvenciones, donaciones y legados que la autoridad pública o los particulares hicieren para estudiar o fomentar el desarrollo a la ganadería.

**Artículo 171.-** Serán excluidos de las Asociaciones Ganaderas Locales cualquiera de sus miembros que sean condenados por sentencia ejecutoriada, como autores, cómplices o encubridores del delito de robo en el campo.

## CAPÍTULO II EXPOSICIONES GANADERAS

**Artículo 172.-** El Ejecutivo del Estado, con la cooperación en su caso, de la SADER, de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León y de cualquier persona física o moral, fomentará la realización de exposiciones nacionales y regionales ganaderas, en el lugar y época que juzgue pertinente, concediendo franquicias y premios que estimulen a los expositores.

**Artículo 173.-** Los ganaderos que deseen participar en estos eventos deberán notificarlo a la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas a la que pertenecen, en caso de no existir en el Estado la sede de dicha Asociación, lo harán por conducto de la Delegación respectiva, quien deberá notificarlo a la Unión Ganadera Regional de Nuevo León.

**Artículo 174.-** Los participantes deberán presentar antes de su ingreso a estos eventos los documentos sanitarios que certifiquen que su ganado está libre de plagas y enfermedades contagiosas, así como los documentos que amparen la propiedad del ganado y los documentos de movilización.

**Artículo 175.-** El jurado que califique los concursos de ganado en exposiciones nacionales será designado por la Secretaría, de común acuerdo con la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas. En las exposiciones regionales será designado por el Ejecutivo del Estado, con intervención de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León.

**Artículo 176.-** Las bases a que se sujetarán los concursantes y el jurado calificador, tanto en exposiciones nacionales como en las regionales, se darán a conocer en cada caso, y los concursantes deberán someterse a las mismas.

**TÍTULO OCTAVO  
FOMENTO GANADERO**

**CAPÍTULO I  
MEJORAMIENTO DEL GANADO**

**Artículo 177.-** El Ejecutivo del Estado pugnará por conservar y mejorar la ganadería en el Estado de Nuevo León.

**Artículo 178.-** En consecuencia, el Ejecutivo del Estado podrá dictar las medidas del caso, para integrar un plan de fomento ganadero que comprenda:

- I. Estaciones regionales de cría;
- II. Centros productores de semen;
- III. Centros productores de embriones, y
- IV. Centros de monta directa y bancos de semen y de embriones.

**Artículo 179.-** La Secretaría de acuerdo con la ecología regional, determinará las especies y razas, así como el número de animales que integran cada una de las unidades a que se refiere el artículo anterior, así como su lugar de ubicación y zonas de influencia.

**Artículo 180.-** Las estaciones regionales se encargarán de:

- I. Producir animales de raza pura para el mejoramiento del ganado en su zona de influencia;
- II. Dotar de sementales a los centros de monta directa;
- III. Canjear animales selectos por criollos, o venderlos a precio de costo a pequeños ganaderos, ejidatarios y comuneros;
- IV. Hacer demostraciones objetivas de bromatología, raciones balanceadas y demás métodos de crianza, y
- V. Proteger las crías de los sementales selectos.

**Artículo 181.-** Los centros productores de semen y de embriones se encargarán de:

- I. Alimentar y mantener en condiciones físicas y sanitarias a los sementales y vacas de raza pura que tengan a su cuidado;
- II. Envasar y clasificar el semen y los embriones que se obtengan de los sementales y de las vacas donadoras;
- III. Los bancos de semen y de embriones proporcionarán por conducto de las Asociaciones Ganaderas Locales las dosis que le sean solicitadas, al precio que fije el Ejecutivo del Estado, y

IV. Proteger las crías de los animales selectos.

**Artículo 182.-** Los centros de monta directa, bancos de semen y de embriones tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I. Proporcionar a los ganaderos servicios de inseminación, transferencia de embriones o de monta con sementales de razas puras mejoradas;
- II. Seleccionar las hembras destinadas a ser cubiertas por los sementales de los centros;
- III. Hacer demostraciones prácticas sobre bromatología y alimentación racional;
- IV. Prestar servicios de medicina veterinaria, investigación y enseñanza zootécnica en forma gratuita;
- V. Cooperar en la implantación de medidas de higiene veterinaria, y
- VI. Proteger a las crías de los animales selectos.

**Artículo 183.-** Las estaciones de cría y los centros productores de semen y de embriones, estarán al cuidado y serán costeados por el Ejecutivo del Estado.

Los centros de monta directa y los bancos de semen y de embriones estarán dirigidos técnicamente por un médico veterinario con título registrado. Su designación será hecha por el Ejecutivo del Estado a proposición de la Unión Ganadera. El sostenimiento y administración de los centros queda a cargo de las Asociaciones Ganaderas Locales, que cumplirán esta obligación con las cuotas de sus miembros y los ingresos que perciban por conceptos de servicios.

**Artículo 184.-** La Secretaría llevará un registro, en el que anotará las fechas en que fueron cubiertas las hembras por sementales finos propiedad del Ejecutivo del Estado, y los datos de identificación por especies, debiendo facilitar a las Asociaciones Ganaderas Locales y a sus miembros, los medios probatorios respecto a la clase y procedencia de las crías.

**Artículo 185.-** La Secretaría procurará un frecuente intercambio de sementales entre los Municipios del Estado, cuando estos sementales sean propiedad del Gobierno, con objeto de refrescar la sangre y evitar la degeneración del ganado por razones de consanguinidad.

**Artículo 186.-** Los animales de registro que se destinen al servicio de apareamiento con fines lucrativos, deberán ser reconocidos por un médico veterinario para verificar sus condiciones fisiopatológicas. El reconocimiento se practicará cuando menos cada tres meses y se enviará al Ejecutivo del Estado el certificado médico correspondiente. En caso de no presentarse los certificados de que se trata o que los animales pierdan algunas de sus cualidades características se cancelará el registro.

**Artículo 187.-** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, podrá en cualquier tiempo ordenar que se hagan visitas de inspección a los centros de monta directa o bancos de semen y de embriones, así como para practicar auditorías con el objeto de verificar el correcto manejo de sus fondos, y la salud de los animales.

## CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS NATURALES

**Artículo 188.-** Se considera de orden público y de interés social:

- I. El manejo racional, la adecuada utilización y la conservación de los recursos naturales relacionados con la ganadería;
- II. El cumplimiento con la carga animal óptima;
- III. La evaluación y certificación de la condición del pastizal;
- IV. El mejoramiento de los pastizales deteriorados, incluyendo el control de las especies nocivas e introducidas y la realización de la infraestructura necesaria;
- V. Las obras, trabajos y construcciones para la conservación del suelo y del agua;
- VI. El fomento de la educación y de la investigación sobre la implantación, valor y

conservación de los recursos naturales y de los pastizales, así como la divulgación de los resultados obtenidos; y

VII. La conservación y fomento de la fauna silvestre nativa o introducida con el objeto de mantener el equilibrio del ecosistema.

**Artículo 189.-** Queda prohibido explotar los recursos naturales en cualquier forma que tienda a disminuir las condiciones, productividad y equilibrio de los ecosistemas.

**Artículo 190.-** Para los efectos de esta Ley, los agostaderos se clasifican en:

- I. Pastizal o agostadero natural: un terreno de pastoreo con su vegetación natural, y
- II. Pastizal o agostadero mejorado: un terreno de pastoreo con su vegetación mejorada mediante el control de especies indeseables, la siembra de especies forrajeras nativas o introducidas, la fertilización, obras de conservación de agua y de suelos, u otros métodos.

**Artículo 191.-** Los ganaderos que tengan en explotación pastizales naturales, deberán observar los coeficientes de agostadero que establezca la SEDER.

**Artículo 191.-** El Ejecutivo del Estado y las Instituciones de Educación Superior, colaborarán con los ganaderos, en los trabajos que lleven a cabo y que se relacionen con el estudio de la clase de tierra, precipitación pluvial, condiciones climatológicas y análisis de plantas forrajeras.

Los ganaderos que ejecuten trabajos de esta naturaleza, tendrán la siguiente ayuda sin costo alguno de su parte:

- I. Serán auxiliados por la Secretaría, y las Instituciones de Educación Superior, en el estudio de problemas relacionados con la clase de tierras, precipitación pluvial y demás, a fin de elegir plantas forrajeras que más se adapten a las condiciones ecológicas de cada zona, y

- II. Le serán suministrados por la SEDER a la Secretaría plantas o semillas de zacate forrajeros y de árboles aprovechables para pastura y para sembrío, adecuados al terreno, en cantidad suficiente para que ponga almácigos o planteros capaces de abastecer la extensión que traten de sembrar de acuerdo con los planes de recuperación que el Ejecutivo del Estado disponga.

## **TÍTULO NOVENO ESPECIES DIVERSAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA INSCRIPCIÓN**

**Artículo 192.-** Todo productor de especies diversas, deberá registrarse ante la autoridad correspondiente y podrá inscribirse en la Asociación Ganadera Local, para tales efectos manifestará los datos siguientes:

- I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Superficie, instalaciones y servicios del centro de explotación, y
- III. Número de animales de explotación, con especificación de especies.

Lo anterior se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades sanitarias.

**Artículo 193.-** Para el control sanitario de la movilización de las especies diversas, se observará lo dispuesto en la presente Ley, en cuanto les fuere aplicable.

## **TÍTULO DECIMO DE LA AVICULTURA**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

**Artículo 194.-** Las granjas avícolas deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos de acuerdo con las normas técnicas aplicables en la materia y acatar los dispositivos,

normas y acuerdos vigentes de los cuales el Estado participe en materia de sanidad.

**Artículo 195.-** La Secretaría asistirá a las personas que se inicien o se dediquen al negocio avícola, cuando lo considere apropiado, y dentro de las regiones que estime convenientes, organizará cursos sobre la industria y las instalaciones que son indispensables, a la vez que fomentará la creación de asociaciones locales avícolas.

**Artículo 196.-** Es facultad de la Secretaría y de la Autoridad Municipal vigilar que toda granja avícola esté registrada y autorizada como lo dispone la presente Ley.

## CAPÍTULO II DEL CONTROL SANITARIO Y DE LA MOVILIZACIÓN

**Artículo 197.-** Para el control sanitario y la movilización de las aves, se observará lo dispuesto en la presente Ley, en cuanto fueren aplicables.

**Artículo 198.-** Para la introducción o salida del Estado de aves en estado natural, refrigerado, congelado o industrializado, se observará lo establecido en el la internación y la salida del Estado del ganado, en lo que sea compatible.

## TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA PORCICULTURA, OVINOCULTURA Y CAPRINOCULTURA

### CAPÍTULO I DE LAS GRANJAS PORCÍCOLAS

**Artículo 199.-** Las granjas porcícolas deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos de acuerdo con las normas técnicas aplicables en la materia, y acatar los dispositivos, normas y acuerdos vigentes de los cuales el Estado sea participante en materia de sanidad.

**Artículo 200.-** Todo porcicultor deberá registrarse ante la autoridad correspondiente y podrá inscribirse en la Asociación Ganadera Local. Para tales efectos, deberá manifestar los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación; y
- III. Capacidad instalada de la granja.

**Artículo 201.-** El registro de las empresas o productores no causará pago alguno y se deberá conservar para exhibirlo cuantas veces le sea solicitado por la autoridad competente.

**Artículo 202.-** Es facultad de las Autoridades Municipales vigilar que toda granja porcícola esté registrada y autorizada como lo dispone la presente Ley.

## CAPÍTULO II DEL CONTROL SANITARIO Y DE LA MOVILIZACIÓN PORCICOLA

**Artículo 203.-** Para el control sanitario y la movilización de los cerdos se observará lo dispuesto en la presente Ley, en cuanto les fuere aplicable.

**Artículo 204.-** Para la introducción o salida del Estado de cerdos, se estará a lo dispuesto en el Capítulo relativo a introducción y salida de ganado, en lo que sea compatible.

## CAPÍTULO III DE LA OVINOCULTURA Y LA CAPRINOCULTURA

**Artículo 205.-** La Secretaría, por si o por conducto de sus auxiliares, llevará registro y control de las unidades ovinas y/o caprinas, a fin de vigilar que toda unidad se encuentre

registrada y autorizada como lo dispone la presente Ley.

**Artículo 206.-** La introducción o salida del Estado, de ganado ovino o caprino, sus productos o subproductos, deberá realizarse conforme lo dispuesto en lo establecido en esta Ley, en lo que le resulte aplicable.

**Artículo 207.-** En los casos de introducción ilegal al Estado, de ganado ovino o caprino, sus productos o subproductos, o cuando con esta actividad se ponga en riesgo la salud pública o la sanidad animal, se sancionará al responsable en los términos que disponga la presente Ley, y las demás normas jurídicas aplicables.

**Artículo 208.-** Los productores o comercializadores organizados o en lo individual, tendrán la obligación de participar en todas las acciones sanitarias que implemente la SADER y la Secretaría, debiendo informar a esta última de toda práctica que atente contra la sanidad de esta actividad.

**Artículo 209.-** Los productores o comercializadores deberán hacer del conocimiento de la SADER y de la Secretaría, cualquier enfermedad que afecte su ganado, y se abstendrán de llevar a cabo la movilización o comercialización del mismo hasta que quede eliminado el problema de sanidad de que se trate.

**Artículo 210.-** Cuando se pretenda trasladar la propiedad o movilizar ganado ovino o caprino, se deberá realizar con el dictamen negativo y vigente, a fin de acreditar que el ganado se encuentra libre de brucelosis.

**Artículo 211.-** En caso de que se confirme una enfermedad que afecte a la ovinocultura, caprinocultura o a la salud pública, la Secretaría, en coordinación con las SADER, las autoridades municipales y las instancias auxiliares, para aplicar las medidas correspondientes a fin de controlar el problema presentado.

**Artículo 212.-** El sacrificio del ganado ovino o caprino se hará en los rastros, considerando únicamente los casos de excepción permitidos por la presente Ley.

**Artículo 213.-** Las unidades ovinas o caprinas, deberán asentarse fuera de las zonas urbanas, o en lugares contiguos a ella, en un radio que delimitarán las autoridades municipales competentes.

## TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

### CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 214.-** Toda persona física o moral, tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Secretaría o el Municipio que corresponda, cualquier hecho, acción u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley, y demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección a la sanidad animal.

La autoridad que tenga conocimiento de los hechos u omisiones señalados en el párrafo anterior, deberá denunciarlos ante la autoridad competente en la materia a fin de que se siga el procedimiento correspondiente.

**Artículo 215.-** La denuncia ciudadana podrá realizarse por cualquier ciudadano, mediante cualquiera de las siguientes vías:

- I. De forma verbal;
- II. Por escrito;
- III. Llamada telefónica;
- IV. Correo electrónico que para tal efecto se establezca, o
- V. Cualquier otro medio que las autoridades estimen conveniente.

Los denunciantes deberán proporcionar como mínimo lo siguiente:

- a) El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- b) Los hechos, acciones u omisiones denunciados, y
- c) Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar el hecho o acto denunciado.

**Artículo 216.-** De la denuncia presentada, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, el denunciante deberá ratificarla por escrito únicamente cuando se realice por vía telefónica, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, caso en contrario se desechará el reporte de denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

**Artículo 217.-** Si el denunciante solicita guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, la autoridad responsable llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

**Artículo 218.-** La autoridad responsable, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, acciones u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su presentación,

la autoridad notificará al denunciante, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará de recibo al denunciante, pero no se admitirá la instancia y se turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

**Artículo 219.-** Una vez admitida la denuncia, la autoridad iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de hechos, acciones u omisiones constitutivos de la denuncia.

Si de la diligencia se desprende que no es asunto de la competencia de la autoridad que haya recibido la denuncia, dentro de un plazo no mayor a 10 días hábiles, turnará el asunto a la autoridad competente, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

**Artículo 220.-** En todo caso, los denunciantes podrán coadyuvar con la autoridad para la comprobación de los hechos, acciones u omisiones denunciados, aportando las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

Los denunciantes podrán ser informados en todo momento sobre el avance del procedimiento que la autoridad inicie a raíz de la denuncia presentada, debiendo la autoridad correspondiente proteger en todo momento, tanto la información específica del procedimiento que se considere reservada, como los datos personales existentes dentro del expediente respectivo que sean considerados confidenciales, en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

**Artículo 221.-** Si del resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad responsable, se desprende que se trata de hechos, acciones u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas u otras, la ejecución de las acciones procedentes.

**Artículo 222.-** Los expedientes de denuncia ciudadana que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad responsable para conocer de la denuncia planteada;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad animal sanitaria;
- IV. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- V. Por haberse solucionado la denuncia ciudadana mediante el uso de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos entre las partes, y
- VI. Por la emisión de una resolución.

## TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

### CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 223.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Secretaría.

**Artículo 224.-** Se impondrá multa por el equivalente de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubiere incurrido a quienes:

- I. Sacrifiquen animales sin la autorización correspondiente;
- II. Sacrifiquen animales en los lugares no autorizados, salvo que se trate de autoconsumo;
- III. No den aviso del sacrificio realizado en los asientos de producción, e
- IV. Impidan a los inspectores de ganadería el acceso a los lugares que han de ser inspeccionados conforme a lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 225.-** Se impondrá multa por el equivalente de 100 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubiere incurrido a quienes:

- I. El criador que no identifique su ganado;
- II. El criador que utilice identificaciones no registrados, y
- III. Alteren de cualquier forma la identificación de la propiedad del ganado.

**Artículo 226.-** Se impondrá multa por el equivalente de 200 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubiere incurrido a quienes:

- I. Evadan las casetas de inspección ganadera estatales, e
- II. Introduzcan al Estado, ganado por vías de comunicación en las cuales no existen casetas de inspección ganadera o estaciones cuarentenarias.

**Artículo 227.-** Se impondrá multa por el equivalente de 500 a 1,00 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción, y deberán herrar el ganado con las siglas C.N. independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubiere incurrido a quienes:

- I. Introduzcan ganado al Estado sin cumplir con las disposiciones sanitarias en vigor;
- II. Haga aparecer como nacido en Nuevo León, ganado proveniente de otra Entidad

del país;

- III. Acopien, movilicen o comercialicen con fines de exportación a otro país para consumo de carne, el ganado en pie clasificado para consumo nacional;
- IV. Comercialicen ganado sin identificar su origen y fierro, y
- V. Comercialicen ganado de zonas sanitarias de un estatus inferior a otro de hato, sin tener la documentación que lo permita o de hatos en cuarentena.

**Artículo 228.-** En caso de reincidencia, las personas profesionistas o facultadas para desarrollar actividades relacionadas con la ganadería en la Entidad, se les impondrá multa por el equivalente de 5 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometer la infracción, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubiere incurrido, a quienes:

- I. Realicen pruebas para el diagnóstico de tuberculosis y/o brucelosis y/o areten ganado orejano, así como trasherrado, no aplica en caso de barrido sanitario;
- II. Entreguen los aretes o identificador SINIIGA a los ganaderos, así como apliquen o reutilicen los aretes que no correspondan al ganado, fierro y unidad de producción pecuaria o a un prestador de servicios ganadero registrados originalmente;
- III. Reasignen, apliquen y/o reutilicen aretes de una zona de estatus sanitario inferior a otra de mayor;
- IV. Expidan pases de ganado y/o legalicen facturas de ganado de otro Municipio que o corresponda con la Unidad de Producción Pecuaria o aun Prestador de Servicios Ganaderos y fierro donde estén registrados.

**Artículo 229.-** En los casos en que esta Ley no prevea una sanción específica para el incumplimiento de obligaciones a cargo de particulares, la Secretaría podrá imponer como sanción, separada o simultáneamente: Multa de 100 a 200 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, al momento de cometerse la infracción.

**Artículo 230.-** Para la imposición de sanciones, la Secretaría tomará en cuenta la

gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados o que se pudieran causar, al igual que los antecedentes, las circunstancias especiales y la situación económica del infractor.

Sera el Titular de la Secretaría o quien este designe, la autoridad que se hará cargo de dicha calificación, apreciando para tales efectos de manera discrecional, los motivos que tuvo para imponer la sanción, atendiendo a las circunstancias que se señalan en el párrafo que antecede.

**Artículo 231.-** Las resoluciones o sanciones, que dicten las autoridades en la aplicación de esta Ley, o sus Reglamentos, deberán ser notificadas en forma personal al infractor aplicándose, en su caso, de manera supletoria, las demás disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

En caso de que la persona que cometió la falta, se oponga a la misma, previo el pago de la multa, la Secretaría deberá tramitar un procedimiento administrativo donde otorgue al interesado un plazo de 5 días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes para su defensa, debiendo emitir la Secretaría su resolución dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación o desahogo, en su caso, de las pruebas.

**Artículo 232.-** Las multas impuestas por la Secretaría, se harán efectivas por la autoridad competente, y en caso de incumplimiento, por el procedimiento administrativo de ejecución.

## CAPÍTULO II DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**Artículo 233.-** Contra las resoluciones dictadas por infracciones cometidas a la presente Ley y las disposiciones que deriven de la misma, los infractores, dentro de 15 días

contados a partir de aquel en que surta efecto la notificación de la resolución, podrán interponer el recurso de reconsideración directamente ante la Secretaría, expresando los motivos de su inconformidad.

**Artículo 234.-** Al interponerse el recurso podrá decretarse la suspensión de los efectos de la sanción, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- I. La solicite el interesado.
- II. Al concederse la suspensión, no se contrapongan disposiciones de orden público o de interés social.
- III. Tratándose de multas, su importe se garantice mediante comprobante de depósito expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

**Artículo 235.-** La suspensión solo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

**Artículo 236.-** Cuando dos o más personas promuevan el recurso derivado de un mismo acto, la Secretaría deberá acumularlos para que sean resueltos en un solo expediente.

**Artículo 237.-** Se desechará por improcedente el recurso, cuando se interponga:

- I. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el propio recurrente por el mismo acto impugnado.
- II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente.
- III. Contra actos consumados de modo irreparable.
- IV. Contra actos consentidos expresamente.
- V. Cuando el recurso sean interpuesto fuera del término previsto por la Ley.
- VI. Cuando se esté tramitando ante los Tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

**Artículo 238.-** Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente.
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados solo afecta a su persona.
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado.
- V. Falte el objeto o materia del acto.
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

**Artículo 239.-** Lo no previsto en este procedimiento se estará a lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de mayo de 1994, mediante el Decreto No. 291.

**TERCERO.-** El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.-** Los trámites y asuntos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se desahogarán y concluirán, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

**QUINTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido y aplicación del Presente Decreto.

Monterrey, N.L. a 20 abril de 2026



**DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES**

# **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

**ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICION DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE ERRADICAR DISTINTAS FORMAS DE DISCRIMINACION.**

**INICIADO EN SESIÓN: Lunes 20 de Abril de 2026**

**SE TURNÓ A: COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS Y AFROMEXICANOS.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo Partido del Trabajo,** , con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, en materia de erradicar distintas formas de discriminación, lo anterior de conformidad a la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La discriminación en cualquier sociedad constituye una práctica que limita el ejercicio de derechos y las oportunidades de millones de personas. Esta conducta se manifiesta de diversas formas y afecta a los individuos por razones de género, origen, condición social, edad o discapacidad, entre otras, especialmente cuando dichas desigualdades se normalizan, generando barreras que obstaculizan el acceso equitativo a la educación, el empleo y la participación social.

Puede definirse como un fenómeno social que vulnera la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales, y que se actualiza cuando una persona o grupo

recibe un trato desigual o injustificado en los distintos ámbitos de la vida cotidiana.

Asimismo, esta problemática puede presentarse en forma de discriminación múltiple, la cual ocurre cuando concurren en una misma persona dos o más características o condiciones protegidas, generando un trato desigual agravado. Esta forma de discriminación no opera de manera aislada, sino que deriva de la interacción de distintos factores que intensifican la situación de vulnerabilidad de quien la padece.

Entre las formas específicas de discriminación se encuentra el edadismo laboral, una práctica contraria a los derechos humanos basada en la edad, que afecta tanto a personas jóvenes como mayores, quienes en muchos casos son excluidas o limitadas mediante criterios arbitrarios sustentados únicamente en su edad cronológica.

Este tipo de discriminación desconoce las capacidades de las personas y margina a quienes deberían ser valorados por su experiencia, creatividad, energía y trayectoria.

El edadismo tiene impactos significativos en la vida de las personas. Conductas como la negación de una oferta laboral, la exclusión de programas educativos o la emisión de comentarios que minimizan la experiencia profesional pueden obstaculizar el desarrollo individual y afectar la autoestima. Estas prácticas no solo restringen el crecimiento personal, sino que también erosionan la dignidad humana y afectan el bienestar social.

De acuerdo con el informe de 2021 de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se estima que una de cada dos personas en el mundo presenta actitudes edadistas. Este fenómeno impacta negativamente la salud física y mental de las personas mayores, reduciendo su calidad de vida. El mismo informe señala que aproximadamente 6.3 millones de casos de depresión a nivel mundial están asociados con el edadismo.

Asimismo, el edadismo representa un problema económico relevante. La exclusión de personas del mercado laboral por razón de edad implica la pérdida de talento, experiencia y productividad. En países con población envejecida, como el nuestro, ello puede traducirse en pérdidas económicas significativas, así como en una mayor presión sobre los sistemas de salud y seguridad social.

Por ejemplo, el INAPAM prevé que para 2030 la población mayor superará a la población joven (de 0 a 14 años), alcanzando un 14.96%, y que para 2070 las personas mayores representarán aproximadamente el 34.2% de la población.

A nivel internacional, diversos estudios refuerzan esta problemática. En Estados Unidos, la OMS ha señalado que el edadismo genera costos de miles de millones de dólares anuales, mientras que en Australia se estima que un incremento del 5% en la participación laboral de personas mayores de 54 años podría generar aproximadamente 48,000 millones de dólares australianos anuales.

Organismos como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) han señalado que la discriminación por edad continúa siendo una barrera significativa para la inclusión laboral. Las personas mayores enfrentan dificultades para reincorporarse al mercado de trabajo tras la pérdida de su empleo, mientras que las personas jóvenes suelen ser excluidas por falta de experiencia. En este sentido, combatir estas prácticas resulta fundamental para fortalecer la productividad y aprovechar plenamente el potencial de una fuerza laboral diversa.

Frente a esta problemática, organismos internacionales como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la ONU y el Fondo de Población de las Naciones Unidas han subrayado la necesidad de fortalecer

marcos normativos, políticas públicas, campañas de sensibilización y mecanismos eficaces de denuncia.

A pesar de la existencia de legislación que prohíbe la discriminación por edad y reconoce el principio de igualdad, persiste una brecha entre el marco normativo y su aplicación efectiva. En muchos casos, la ley no define con precisión el edadismo ni establece lineamientos claros para su prevención, atención y sanción, lo que limita la eficacia de las disposiciones existentes.

Visibilizar esta forma de discriminación también permite prevenir situaciones de doble o triple vulneración, ya que, por ejemplo, las mujeres pueden enfrentar simultáneamente discriminación por razón de género y edad, configurándose así supuestos de discriminación múltiple. Por ello, se considera oportuno presentar esta iniciativa.

En consecuencia, el fortalecimiento de estas medidas no solo busca la protección efectiva de los derechos humanos, sino también la construcción de sociedades más justas, inclusivas y equitativas para todas las edades.

Para poder ilustrar el contenido de la reforma presentamos el siguiente:

<b>LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
Artículo 4.- ... I a IX ... <b>NO EXISTE REFERENCIA</b>	Artículo 4.- ... I a VI <b><u>VI Bis.- Discriminación múltiple: Se actualiza cuando confluyen en una persona varias</u></b>

<p>X a XXXIV. ...</p>	<p><u>características protegidas que generan un trato desigual agravado. Esta puede presentarse de manera concurrente en distintos tipos de discriminación.</u></p> <p>VII a IX ...</p> <p><u>IX Bis Edadismo: Forma de discriminación que consiste en la aplicación de estereotipos, prejuicios, conductas o prácticas institucionales basadas en la edad de las personas, que tengan como resultado su segregación, exclusión o restricción en el ejercicio de derechos y oportunidades. En materia laboral, esta práctica puede presentarse durante los procesos de selección, contratación, permanencia, promoción o desvinculación laboral.</u></p> <p>X a XXXIV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se</p>

<p>actualicen las siguientes conductas: I a XL ...</p> <p><b>NO EXISTE REFERENCIA</b></p>	<p>actualicen las siguientes conductas: I a XXXVIII ... XXXIX ...</p> <p>XL.- Prohibir, limitar o restringir el ejercicio de la lactancia materna en todo lugar y momento; y</p> <p>XLI.- <u>Se prohíbe establecer límites de edad, edades máximas o cualquier criterio basado en prejuicios generacionales que afecte el acceso, la permanencia o la promoción en el empleo, incluyendo la publicación de ofertas de trabajo o convocatorias de reclutamiento que condicionen la participación por motivo de edad, salvo que la naturaleza del puesto lo justifique de manera técnica y sea debidamente acreditada ante la autoridad competente.</u></p>
<p><b>NO EXISTE REFERENCIA</b></p>	<p><u>Artículo 13 Bis.- La autoridades del Estado de</u></p>

Nuevo León, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar que ninguna persona sea discriminada por su edad en el acceso, permanencia, promoción o cualquier otra situación laboral de conformidad con los artículos 2, 7 y 9 de esta ley.

Para el Cumplimiento de esta obligación podrán promover:

a) Talleres, capacitaciones y campañas de información que fomenten la igualdad de oportunidades y reconozcan la experiencia laboral como valor social;

b) Implementa programas de vinculación laboral y trabajar con las empresas, organizaciones y otros entes públicos o

privados para adoptar buenas practicas de inclusion laboral;

- c) Difundir información y sensibilizar sobre la eliminacion de perjuicios y esteoreotipos relacionados con la edad asegurando que los procesos de contratación, permanencia y promoción se basen en criterios técnicos y objetivos, y no en ideas preconcebidas o criterios generacionales.

Todas estas acciones deberán observar los principios de igualdad real, inclusión, progresividad y no discriminación.

Para tal efecto el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León podrá emitir lineamiento, acuerdos o disposiciones

	<b><u>para su debido cumplimiento.</u></b>
<p>ARTÍCULO 16 BIS 1.- Todos los establecimientos mercantiles que operen dentro de la entidad tiene la obligación de exhibir y/o señalar en un lugar visible, legible y entendible al público, la siguiente leyenda:</p> <p>“En este establecimiento NO DISCRIMINAMOS. En NUEVO LEÓN, se prohíbe negar, excluir o distinguir el acceso o prestación del servicio a cualquier persona o colectivo social por su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, edad, color de piel, discapacidad, condición jurídica, social o económica, migratoria, identidad indígena, identidad de género, apariencia física, condiciones de salud religión, formas de pensar, orientación o preferencia sexual, por tener tatuajes o cualquier otra razón que tenga como propósito impedir el goce y</p>	<p>Artículo 16 BIS 1.- Todos los establecimientos mercantiles que operen dentro de la entidad tiene la obligación de exhibir y/o señalar en un lugar visible, legible y entendible al público, la siguiente leyenda:</p> <p><b><u>En este establecimiento NO DISCRIMINAMOS. Todas las personas son bienvenidas y tratadas con respeto.</u></b></p> <p>En NUEVO LEÓN, se prohíbe negar, excluir o distinguir el acceso o prestación del servicio a cualquier persona o colectivo social por su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, <b><u>expresión de género</u></b>, edad, color de piel, discapacidad, condición jurídica, social o económica, migratoria, identidad indígena, identidad de género, apariencia física, condiciones de salud, religión, <b><u>opiniones políticas, estado civil, situación familiar, condición de embarazo</u></b>, formas de pensar, orientación o preferencia sexual, por tener tatuajes,</p>

<p>ejercicio de los derechos humanos.”</p>	<p><b><u>antecedentes penales</u></b> o cualquier otra razón que tenga como propósito impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos.</p> <p><b><u>Estas acciones constituyen una violación a los derechos humanos conforme a la ley aplicable en el estado.</u></b></p> <p><b><u>Si consideras que has sido víctima de discriminación, puedes reportarlo con el personal de este establecimiento o ante las autoridades correspondientes.</u></b></p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

### **D E C R E T O:**

**Artículo Único.** – Se **REFORMA** el artículo XL del artículo 7; se **ADICIONA** la fracción IX Bis al artículo 4; la fracción XLI al artículo 7 y un artículo 13 Bis, 16 Bis 1, **ADICIÓN** de una fracción VI Bis al artículo 4, todos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I a VI

**VI Bis.- Discriminación múltiple: Se actualiza cuando confluyen en una persona varias características protegidas que generan un trato desigual agravado. Esta puede presentarse de manera concurrente en distintos tipos de discriminación.**

VII a IX ...

**IX Bis Edadismo: Forma de discriminación que consiste en la aplicación de estereotipos, prejuicios, conductas o prácticas institucionales basadas en la edad de las personas, que tengan como resultado su segregación, exclusión o restricción en el ejercicio de derechos y oportunidades. En materia laboral, esta práctica puede presentarse durante los procesos de selección, contratación, permanencia, promoción o desvinculación laboral.**

X a XXXIV. ...

ARTÍCULO 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas:

I a XXXVIII ...

XXXIX ...

XL.- Prohibir, limitar o restringir el ejercicio de la lactancia materna en todo lugar y momento; y

**XLI.- Se prohíbe establecer límites de edad, edades máximas o cualquier criterio basado en prejuicios generacionales que afecte el acceso, la permanencia o la promoción en el empleo, incluyendo la publicación de ofertas de trabajo o convocatorias de reclutamiento que condicionen la participación por motivo de edad, salvo que la naturaleza del puesto lo justifique de manera técnica y**

**sea debidamente acreditada ante la autoridad competente.**

**Artículo 13 Bis.- La autoridades del Estado de Nuevo León, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar que ninguna persona sea discriminada por su edad en el acceso, permanencia, promoción o cualquier otra situación laboral de conformidad con los artículos 2, 7 y 9 de esta ley.**

**Para el Cumplimiento de esta obligación podrán promover:**

- a) **Talleres, capacitaciones y campañas de información que fomenten la igualdad de oportunidades y reconozcan la experiencia laboral como valor social;**
- b) **Implementa programas de vinculación laboral y trabajar con las empresas, organizaciones y otros entes públicos o privados para adoptar buenas practicas de inclusion laboral;**
- c) **Difundir información y sensibilizar sobre la eliminacion de prejuicios y esteoreotipos relacionados con la edad asegurando que los procesos de contratación, permanencia y promoción se basen en criterios técnicos y objetivos, y no en ideas preconcebidas o criterios generacionales.**

**Todas estas acciones deberán observar los principios de igualdad real, inclusión, progresividad y no discriminación.**

**Para tal efecto el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León podrá emitir lineamiento, acuerdos o disposiciones para su debido cumplimiento.**

Artículo 16 BIS 1.- Todos los establecimientos mercantiles que operen dentro de la entidad tiene la obligación de exhibir y/o señalar en un lugar visible, legible y entendible al público, la siguiente leyenda

**En este establecimiento NO DISCRIMINAMOS. Todas las personas son bienvenidas y tratadas con respeto.**

En NUEVO LEÓN, se prohíbe negar, excluir o distinguir el acceso o prestación del servicio a cualquier persona o colectivo social por su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, **expresión de género**, edad, color de piel, discapacidad, condición jurídica, social o económica, migratoria, identidad indígena, identidad de género, apariencia física, condiciones de salud, religión, **opiniones políticas**, **estado civil**, **situación familiar**, **condición de embarazo**, formas de pensar, orientación o preferencia sexual, por tener tatuajes, **antecedentes penales** o cualquier otra razón que tenga como propósito impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos.

**Estas acciones constituyen una violación a los derechos humanos conforme a la ley aplicable en el estado.**

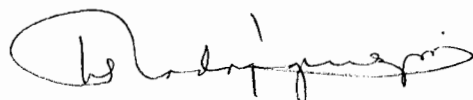
**Si consideras que has sido víctima de discriminación, puedes reportarlo con el personal de este establecimiento o ante las autoridades correspondientes.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** – Se derogan todas las disposiciones contrarias a esta disposiciones.

Monterrey, Nuevo León, a 20 abril del 2026



**Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez**  
Coordinadora Grupo Legislativo del Partido del Trabajo